

## Derecho PROCESAL II (PROCESAL CIVIL)

**CONCEPTO:** Disciplina que estudia por un lado el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se someten a la decisión de un órgano judicial o arbitral, la solución de cierta categoría de conflictos jurídicos suscitados entre las partes, o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica.

**NORMAS PROCESALES:** Mientras las normas materiales regulan normalmente el que de la decisión, o sea, el contenido de la sentencia, las normas procesales determinan el quien y el como de dicho acto, comprendiendo a la actividad que lo procede.

**FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL:** LEY – COSTUMBRE- JURISPRUDENCIA- CONST. NACIONAL- LEYES PROCESALES- REGLAMENTOS Y ACORDADAS JUDICIALES- COSTUMBRE- JURISPRUDENCIA

**PROCESO JUDICIAL:** es la serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos, regulados por normas procesales que se cumplen por los órganos públicos predispuestos y por los particulares que colaboran en forma voluntaria o coactiva, para arribar, con justicia, a la solución de un conflicto particular.

**Elementos:**

**Objetivo:** El conjunto de actos procesales.

**Subjetivo:** Los sujetos procesales.

**Teleológico: Fin inmediato:** fijar los hechos y actuar el derecho.

**Fin mediato:** restablecer el orden jurídico alterado, la paz social, afianzar la justicia

**EL PROCESO COMO FENÓMENO CULTURAL.**

Es fenómeno porque es una manifestación susceptible de ser percibida y es cultural en oposición a fenómeno natural ya que es una creación humana.

**Evolución.**

Toda organización social ha contado con un método mas o menos perfeccionado de proceso para dirimir las controversias originadas entre sus integrantes.

Couture dijo: “desprovisto el hombre de la facultad de hacer justicia por su mano halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de autoridad.

**EL PROCESO JUDICIAL COMO ESTRUCTURA TÉCNICO JURÍDICA.**

El proceso es un instrumento técnico, construido por normas procesales para lograr la realización del derecho sustancial.

**En su manifestación interna** es la estructura legalmente regulada para la reconstrucción oficial del orden jurídico alterado.

**En su manifestación externa** el proceso se traduce en una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos, regulados por normas procesales que se cumplen por los órganos públicos predispuestos y por los particulares que colaboran en forma voluntaria o coactiva.

**Elemento objetivo:** este elemento esta dado por la actividad de los sujetos procesales o



conjunto de actos procesales y que no escapan estos actos a la definición del código civil en su artículo 944.

Artículo 944 del Código Civil: son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

Los actos son graduales ya que se desarrollan por grados o etapas, progresivos, avanzan continuamente, ya que en principio el proceso no retrocede, esto se logra en virtud de la regla de la preclusión.

Y son concatenados ya que cada acto es antecedente del posterior y consecuente del anterior, así decimos que “sin cada acto anterior ninguno de los siguientes tiene validez y sin cada acto siguiente ninguno de los anteriores tiene eficacia”.

### **Elemento subjetivo del proceso.**

Los sujetos procesales, los que podemos distinguir entre:

-órganos públicos predispuestos: cuya principal característica es su imparcialidad.

-particulares: que intervienen en el proceso, y cuya participación puede ser de dos tipos: voluntaria o espontánea o en forma obligatoria o coactiva.

### **Otra forma de clasificación de los sujetos procesales:**

-**esenciales:** juez o tribunal: actor y demandado.

-**eventuales:** Ministerio Público Fiscal; Ministerio Público Pupilar.

-**colaboradores:** testigos, peritos, martilleros, depositarios, intérpretes, etc.

### **Elemento teleológico del proceso.**

**Fin inmediato:** fijar los hechos y actuar el derecho, esto se vincula a la expectativa subjetiva que tienen las partes de obtener una resolución del tribunal.

**Fin mediato:** los fines del proceso trascienden los objetivos tenidos en miras por las partes; obtener la paz social, restablecer el orden jurídico alterado, etc..

Estos objetivos demuestran el carácter social del proceso.

### **Etapas del proceso judicial.**

El proceso se traduce en su manifestación externa en una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos., y en principio el proceso avanza sin retrotraerse, cuya excepción esta dada por los vicios que puedan presentar los actos procesales.

Los actos se agrupan en distintas etapas:

-se distinguen 4 grandes etapas:

1-introductiva.

2-probatoria.

3-discusoria

4-decisoria

- **Etapla introductoria:** Interpuesta la demanda, el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de diez días, Art. 493 CPCC. La ley ritual impone al demandado a pronunciarse sobre cada uno de ellos ya sea negándolos o reconociéndolos. En esta oportunidad, podrá poner excepciones dilatorias en forma de previo y especial pronunciamiento, siendo ese tipo de trámite el único que admite esta forma particular de articulación. Es también en esta ocasión, que el accionado puede reconvenir, siendo esta la única oportunidad para hacerlo.



- **Etapa probatoria.** El plazo ordinario de prueba es de 40 días, conforme el art. 498 CPCC, pudiendo el juez designar otro menor, con posibilidad de extenderlo hasta completar aquél la solicitud de parte. También está previsto el plazo extraordinario para casos especiales. Tengamos presente que esta etapa puede presentarse excepcionalmente como no esencial, por cuanto presupone la existencia de hechos controvertidos.
- **Etapa discusoria:** En el juicio ordinario los alegatos se realizan en forma de traslados de ley por su orden. Esto es primero se corre traslado al actor y luego al demandado art. 505 CPCC. Así por ejemplo, en el juicio ordinario se confiere un plazo de seis días perentorios no fatal y su cómputo es individual. Esta etapa asume una características especial, la de reservada, en el sentido de no pública, con el fin de garantizar la igualdad de las partes. Al momento de la presentación sólo se deja constancia de ello en el expediente mediante certificación puesta por el secretario.
- **Etapa decisoria:** es la última y esencial etapa del proceso de mérito, para el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Ella se inicia con el llamamiento de autos para definitiva, art. 506 y 121 inc. 3 C.P.C.C. Pero como se ha señalado, puede el juzgador disponer de lo que se denomina **medidas para mejor proveer**.

Además de estas etapas esenciales, pueden presentarse las denominadas eventuales.

Las medidas preparatorias dispuestas en el art. 485 CPCC:

Emparentadas con las medidas preparatorias se encuentran las medidas de prueba anticipada que permiten decepcionarlas con antelación a la interposición de la demanda. Su finalidad es la de preservar elementos convictivos que pueden desaparecer con el transcurso del tiempo, tales como el caso de declaración de testigos de avanzada edad, por citar un ejemplo.

Por otra parte, en forma excepcional, el Código autoriza la posibilidad de ordenar medidas cautelares, antes de la promoción de la demanda, art. 466, CPCC y art. 231 C.C.

También constituye una etapa eventual del proceso civil la ejecución de la sentencia que tiene lugar a solicitud de la parte interesada y cuando el demandado no la hubiere cumplido voluntariamente.

Por último mencionamos la etapa impugnativa, que tendrá lugar cuando algunas de las partes o ambas se sientan perjudicadas por lo resuelto en la sentencia, interponiendo recursos ordinarios o extraordinarios ante instancia de parte.

Y etapas eventuales, que pueden no estar presentes, estas son las etapas: impugnativa y ejecutoria.

### Objeto del proceso judicial.

Objeto como lo juzgable y no como fin del mismo, en concreto las afirmaciones de los hechos de la vida con relevancia jurídica. Para fundar una pretensión o bien para rechazar esa pretensión.

**Derecho Procesal:** conjunto de normas y principios que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación del derecho de fondo.

### Caracteres:

1. **Público:** regula relaciones jurídicas en las que interviene un sujeto en posición de preeminencia, el órgano jurisdiccional, esto no cambia aunque sean relaciones de naturaleza privada.
2. **Realizador:** realizador del derecho de fondo.
3. **Autónomo:** su objeto de regulación es propio y específico, contiene nociones que le son propias.



**Normas procesales:** es la proposición enunciativa de organización, de competencia y de conducta de los órganos públicos y de los particulares intervinientes en la actividad jurisdiccional del Estado.

Una norma procesal no solo se encuentra en un código de procedimiento sino también en un código de fondo.

Para Palacio; las normas materiales regulan “el que”, el contenido de la sentencia y las procesales determinan “el quien y el como” de dicho acto y la actividad que los sujetos procesales han de llevar a cabo en miras de la realización del derecho sustantivo.

Por eso para distinguir entre derecho material y procesal, hay que estar a la finalidad y efectos de cada disposición legal.

### **PROCESO JUDICIAL:**

Se promueve una **Demanda** - Accion --- se ejercen dado que no me estan siendo reconocidos mis derechos.

La ACCION genero **poner en movimiento** el Aparato Judicial.

**1ra.Instancia:** Tribunales Impersonales.

1 Juez.

1 Secretario

Administrativos. (se tramita dado el expediente hasta la sentencia).

**2da.Instancia:** Queja de la sentencia de 1ra.Inst. por la via de la **APELACION**.

Tribunal de alzada llamado CAMARA, se divide en salas integradas por 3 miembros (camaristas o vocales).

- Revisa la Sentencia = - La confirma.

- La revoca (1ra.inst. sin efecto y dicta nueva).

- La modifica.

**3ra.Instancia:** Recurso Extraordinario. Corte Suprema con 9 miembros.

**PROCESO:** Serie de actos tendientes a obtener un resultado ante el organo jurisdiccional. Es distinto al procedimiento, el proceso es ordenado en cambio al procedimiento, no es tan pautado.

### **EFICACIA EN EL TIEMPO DE LA NORMA PROCESAL:**

Como toda norma, como regla general, rige para el futuro, luego de promulgada y publicada a partir del día establecido por ella en su texto; si nada se hubiera previsto entrará en vigencia a los 8 días de publicada en el boletín oficial.

Distintos casos:

1. es irretroactiva; respecto de los procesos que a la fecha de su entrada en vigencia se hallaran concluidos por sentencia firme; en virtud de principios constitucionales, derecho de propiedad, derechos adquiridos.

2. Es retroactiva; cuando el proceso no se ha iniciado, aunque la relación material que es su objeto haya nacido con anterioridad, ahora bien, respecto de los medios de prueba de la vieja ley, y que fueron los que las partes tuvieron en cuenta al efectuar el negocio jurídico, deberán subsistir aunque la nueva ley los suprima; esto es lo que se denomina ultractividad de la vieja ley o de la ley derogada.

3. en los procesos en trámite; el principio es el de la preclusión, los procesos en trámite pueden ser alcanzados por la nueva ley siempre que ello no implique afectar actos ya cumplidos y firmes.

### **EFICACIA DE LA NORMA PROCESAL EN EL ESPACIO.**

En esta materia rige el principio de territorialidad, las leyes tienen vigencia solo dentro del ámbito territorial del estado que las creo, esta comprometido el orden público, se trata del ejercicio de una función pública estatal.



### El estado nacional respecto a los estados provinciales.

Por el principio de territorialidad, el lugar del proceso determina la ley a aplicar para el cumplimiento del acto, sin embargo la diversidad de regimenes procesales, la diferencia en los trámites, ha conducido a establecer alguna excepción o a atemperarse por medio de leyes convenios este principio.

Principio de colaboración ínter jurisdiccional; entre distintas provincias y con estados extranjeros (notificaciones, medidas cautelares, etc.)

### INTEGRACIÓN:

A diferencia de la interpretación, necesaria para solucionar las oscuridades o dudas que la norma presenta, la integración sirve para solucionar los inconvenientes generados por las lagunas de la ley, se han propuesto dos caminos para que el juez proceda a integrar la ley: la **analogía**: que permite llegar de un hecho contemplado por la ley a otro hecho no contemplado por aplicación de un principio común.

**Por principios generales del derecho:** que según Clariá Olmedo son “manifestaciones positivas del orden jurídico integral del estado, manifestaciones que se encuentran entre nosotros, contenidas en la constitución nacional.

### BASES CONSTITUCIONALES:

1. **independencia del poder judicial:** para por medio de ella lograr la imparcialidad del juez, las normas constitucionales prevén una serie de pautas para eliminar injerencias del poder político.

-prohibición del poder ejecutivo de ejercer función judicial.

-inmovilidad en el cargo de magistrado.

-forma específica de destitución, juicio político o jury de enjuiciamiento.

-intangibilidad de las remuneraciones.

A su vez la constitución provincial, enumera una serie de prohibiciones: participar en la política, ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia o la investigación, ejecutar actos que comprometan la imparcialidad de sus funciones, etc..

2. **juicio previo** y 3 **juez natural:** Artículo 18: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

4. **inviolabilidad de la defensa en juicio:** de las personas y de los derechos (artículo 18 de la constitución).

La defensa en juicio comprende. Posibilidad de presentarse en el proceso, de ser oído, de probar, de contar con asistencia técnica y la igualdad de oportunidades procesales.

5. **duración razonable de las causas:** la constitución de Córdoba establece en su artículo 39 que “todo proceso debe concluir en un término razonable”, y el código procesal de Córdoba establece plazos fatales con tal finalidad.

6. **non bis in ídem:** Principio que se resuelve en materia civil en dos principios:

La cosa juzgada y la litispendencia.

**La cosa juzgada:** se entiende como tal aquella decisión judicial que ha quedado firme, no susceptible de ser recurrida, y cuyo fundamento esta dado en la necesidad de evitar fallos contradictorios.

**La litispendencia:** implica que no es posible seguir dos procesos distintos por la misma causa, el mismo objeto y entre los mismos sujetos; y su fundamento esta dado en la necesidad de evitar el desgaste judicial.

Ambos, cosa juzgada y litispendencia, requieren la existencia de una triple identidad; igual causa, igual objeto e iguales sujetos.



7. **verdad procesal:** Se entiende por tal a la que surge del proceso, que implica fijar un hecho conforme a las pruebas recibidas y subsumirlo luego en el derecho de acuerdo al sistema de convicción impuesto por la ley.

Verdad esta que debe tener presente el juez para decidir en contra o a favor del demandado.

### TIPOS O SISTEMAS PROCESALES:

Concepto: sistemas procesales son los grandes esquemas de regulación, las grandes alternativas que tiene el legislador al momento de regular la estructura en que se manifiesta el proceso. Es una cuestión de política legislativa.

Ningún sistema es puro, los códigos tienden a uno u otro, y se presentan en pares binarios: por ejemplo: oral y escrito.

### Tipos:

1. **dispositivo e inquisitivo:** según el margen de actuación de las partes o el juez.

**Dispositivo:** confiere a las partes el dominio del proceso, y se aplica a cuestiones de contenido eminentemente económico, el proceso satisface el interés público en juego por medio de la satisfacción de los intereses particulares, es el tipo de proceso prevalente en materia civil y comercial.

Asigna a las particulares: el impulso inicial, el impulso subsiguiente o mantenimiento de la instancia, la carga de fijar la cuestión factica y disposición sobre aspectos de la relación material y formal.

El juez en el sistema dispositivo, no puede iniciar de oficio el proceso, no puede impulsarlo una vez iniciado, tampoco tener en cuenta hechos ni pruebas no aportados por las partes, debe tener por cierto determinados hechos en que las partes se encuentran de acuerdo, y por ultimo debe sentenciar conforme lo alegado y probado por las partes sin poder condenar mas u otra cosa que la pedida en la demanda.

**Sistema inquisitivo:** sus rasgos generales: aquí existe un juez que asume una posición activa, puede iniciar de oficio el procedimiento y tiene el deber de impulsarlo, es el juez, investigador, teniendo las partes un rol pasivo; no disponiendo ellas del proceso sino que sometiéndose a él.

Como reacción a este sistema inquisitivo surgió el **acusatorio:** donde existe un acusador, en general público, que promueve la acción y se encuentra en un pie de igualdad con el imputado, sujeto del proceso, es el acusador quien debe ofrecer la prueba de la culpabilidad o la verdad. El juez solo controla y dicta sentencia.

2. **oral o escrito:** según la forma de instrumentación de los actos procesales.

3. **de instancia única o de pluralidad de instancias:** según la posibilidad de solicitar a otro tribunal un reexamen amplio de la manera en que ha sido valorada la prueba y, o, aplicado el derecho en la primera sentencia.

### Nuevas tendencias:

Hay una nueva tendencia a otorgar mayores poderes al juez, como juez director del proceso y no como juez espectador; también hacia la implementación de la oralidad, en la medida de las posibilidades presupuestarias; audiencia preliminar; supresión de recursos o al menos del efecto suspensivo, (ejecución provisoria de las sentencias.).



**PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL PROCESO:**

Palacios: son las orientaciones o directivas generales que inspiran cada ordenamiento procesal.

No hay consenso acerca de su número e individualización.

Tratando de hacer una breve síntesis, se pueden enumerar los siguientes principios: **dispositivo, publicidad, inmediación, bilateralidad, autoridad, formalismo, preclusión, adquisición, moralidad y economía procesal.**

**1. Principio Dispositivo:** Equivale a decir señorío ilimitado de las partes, tanto sobre el derecho sustancial motivo del proceso litigioso, como sobre todos los aspectos relativos a la iniciación, marcha y culminación del proceso. Las partes disponen de la relación sustancial y también de la suerte del litigio o relación procesal.

**2. Principio de Publicidad:** Este principio implica que los actos que se cumplen dentro del procedimiento, deben ser conocidos por las partes como por la sociedad toda, esto a fin de permitir un adecuado control de la actividad procesal de las partes, funcionarios y magistrado intervinientes.

**3. Principio de Inmediación:** Significa que el Juez debe encontrarse en relación directa con las partes, sus abogados y recibir personalmente las pruebas.

**4. Principio de Bilateralidad o de Contradicción:** Este principio consiste en que salvo situaciones excepcionales, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria, para que preste su consentimiento o manifieste su oposición. Ello importa que el Juez decide luego de escuchar a todas las partes del proceso quienes tienen derecho a expresarse en igualdad de condiciones.

**5. Principio de Autoridad:** Se define a partir del aspecto jerárquico del derecho procesal, que presenta al Juez como director del proceso y por la incidencia del órgano jurisdiccional, como poder del Estado, en el conflicto de los justiciables.

**6. Formalismo:** Las formas procesales son establecidas como garantías para el justiciable y se basan en el principio de seguridad jurídica. Las formas según autores como Palacio, Alsina, y otros, es el modo mediante el cual, se exterioriza el acto procesal.

**7. Principio de Preclusión:** Siendo para algunos un principio y para otros una regla, importa que el proceso o procedimiento es una estructura evolutiva, que avanza, que nunca se retrotrae. Por lo tanto, los actos procesales deben cumplirse en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstos por la norma de rito, su no realización en tiempo oportuno, o su consumación, hacen que opere este principio.

**8. Principio de Adquisición:** Importa que los resultados de la actividad procesal cumplida por las partes en el proceso, se adquieren para éste, de modo tal que los actos cumplidos, benefician o perjudican a cualquiera, independientemente de quien los haya ingresado al procedimiento.

**9. Principio de Moralidad:** Está integrado por un conjunto de normas de contenido ético al que deben ajustarse todos los intervinientes en el proceso. Hablamos acá de lealtad y buena fe procesal.

**10. Principio de Economía Procesal:** A fin de que el proceso no importe un dispendio inútil de tiempo, actividad o dinero, en atención a que es un medio para lograr un fin la decisión



jurisdiccional.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se trata de los requisitos previos al proceso sin los cuales no puede ser iniciado validamente. Son condiciones para que el juez pueda dictar validamente su sentencia.

Los presupuestos procesales son los siguientes:

1. **la competencia del tribunal:** entendiéndose por tal a los límites territoriales, materiales y de grado establecidos por la ley para que el juez ejerza su jurisdicción.
2. **capacidad procesal:** Relacionada con la capacidad de obrar, distinta a la capacidad de ser parte, ya que esta se relaciona con la capacidad de derecho, con la titularidad del derecho que se pretende hacer valer.
3. **cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley para la demanda;** relacionado con el principio de defensa en juicio; la inobservancia de dicho requisito o presupuesto vulnera dicha garantía.

Aplicación: Los presupuestos deben ser examinados antes de resolverse sobre el fondo, dado que la falta de cualquiera de ellos invalida el pronunciamiento.

Según el código procesal de Córdoba, artículo 176, “demanda defectuosa”: el juez o tribunal deberá rechazarla de oficio o podrá ordenar al actor aclarar cualquier punto para su admisión; no subsanados los defectos o no aclarados dichos puntos en el plazo de 30 días, se operará el desistimiento de pleno derecho.

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

#### **JURISDICCIÓN:**

Potestad soberana del estado para actuar la ley ya pronunciada ante un caso concreto por medio de órganos predispuestos a tal fin y conforme a un procedimiento legalmente regulado.

#### **Caracteres de la jurisdicción:**

1. es una función estatal fundamental.
2. no monopolizada por el estado, ya que al lado de la jurisdicción judicial existe también la arbitral.
3. imparcialidad: impermeable a los intereses de las partes y de los terceros, aunque el estado sea parte.
4. unitaria e indivisible: la jurisdicción del estado es una, no se fracciona no se divide, fraccionarla sería fraccionar la soberanía.
5. indelegable.
6. excepcional, complementaria o subsidiaria: ya que lo habitual es que el derecho se realice espontáneamente.

#### **Límites al ejercicio de la jurisdicción:**

- a. **territorial:** relacionado con la aplicación o eficacia de la norma procesal en el espacio.
- b. **Excitación extraña:** ella solo puede y debe ser ejercida frente al requerimiento de un sujeto extraño, no hay juez sin actor, el juez no procede de oficio.
- c. **Ley previa:** en materia civil no es tan riguroso como en el derecho penal, pero la jurisdicción en tanto poder realizador supone un derecho preexistente a ser realizado.



- d. **Tribunal preconstituido:** Por supuesto en el proceso arbitral las partes renuncian a esta garantía de manera voluntaria.
- e. **Existencia de un caso concreto:** la corte ha señalado que los jueces no pueden emitir opiniones consultivas o generales, no pueden sentenciar casos abstractos o meramente teóricos.

### Momentos de su ejercicio:

Según un enfoque moderno toda resolución judicial y no solo la sentencia presupone los siguientes momentos:

1. **momento cognoscitivo:** donde el juez conoce y averigua el asunto o cuestión planteada.
2. **momento decisorio:** en el que se resuelve la cuestión.
3. **momento ejecutorio:** eventual, en el cual se cumple lo decidido aun en contra de la voluntad del obligado.

### Enfoque clásico:

En el se descompone la función jurisdiccional en 5 elementos:

1. **notio:** aptitud de conocer en las controversias o causas, requiere la existencia de los presupuestos procesales.
2. **vocatio:** aptitud de llamar a los demás sujetos procesales para que ejerzan sus defensas en juicio.
3. **coertio:** posibilidad de ejercitar por medio de la fuerza pública la coerción para lograr la efectivización de ciertos actos.
4. **iudicio:** poder-deber de resolver.
5. **executio:** imperio para hacer cumplir sus resoluciones y así poder transformar la realidad, logrando resultados prácticos por medio de sus resoluciones.

### COMPETENCIA:

Es la concreta orbita jurídica dentro de la cual el tribunal ejerce la función jurisdiccional del estado.

La idea de un juez único a quien le debe someter el conocimiento de todos los asuntos que puedan suscitarse entre los particulares resulta una utopía. Este pensamiento está íntimamente vinculado con la noción de jurisdicción, la que se manifiesta en un poder-deber abstracto atribuido a todos los jueces para entender en todo tipo de asuntos: civiles, penales, laborales, etc. Sin embargo, como esto no resulta posible y día a día se van aumentando los argumentos para su división, se ha acuñado el concepto de competencia, en base al cual se distribuye en la facultad de juzgar a distintos órganos jurisdiccionales que coexisten en un tiempo y lugar.

La competencia es susceptible de ser definida en un doble enfoque: subjetivo y objetivo. El primero, tiene en cuenta el órgano que entenderá en el caso planteado y en este sentido se ha dicho que “es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un asunto determinado”. La competencia es, por lo tanto, la facultad de cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

En sentido objetivo, consiste en la orbita jurídica dentro de la cual el juez administra justicia. En rigor, el criterio objetivo se manifiesta en reglas jurídicas, cuya aplicación permite distribuir la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales coexistentes, asignándoles una específica.

Es principio recibido en las compilaciones formales, que toda actividad procesal debe ser cumplida ante un juez munido de aptitudes suficientes para entender en el caso planteado.

La competencia del tribunal es un presupuesto procesal o, como la denomina Palacio, “un requisito extrínseco de admisibilidad de toda petición o pretensión extracontenciosa de forma tal que si, en un caso concreto, el órgano ante quien se ha acudido carece de competencia así deberá declararlo”. Si el juez carece absolutamente de competencia no puede constituirse



una relación jurídico procesal válida por ausencia de un presupuesto procesal.

La regla general en materia de competencia es que toda gestión judicial deberá hacerse ante el tribunal competente (art. 1 CPC). Aunque esta regla no esté incorporada expresamente en los otros cuerpos legales, es evidente que rige implícitamente para todas las materias, ya que es un axioma inderogable en el tema.

La competencia, respondiendo a las reglas constitucionales, presenta caracteres que la distinguen de otros conceptos jurídicos. Ellos son: debe estar prevista legalmente; es de orden público; es indelegable y es improrrogable.

### **Fundamento para el reparto de competencia:**

El legislador ha distribuido la competencia entre los distintos jueces, teniendo en cuenta criterios “ordenadores”. La doctrina ha señalado que “no todos los jueces tienen la misma competencia; su potestad de juzgar está limitada por la Constitución Nacional o por la ley atendiendo a la organización propia del sistema federal, a la materia; al territorio; al valor; al grado, etc.

Si un juez resulta competente es implícito que tiene jurisdicción, pero puede tener jurisdicción y no ser competente para un determinado asunto”. Por ello se ha dicho que “la competencia es la medida de la jurisdicción”.

“Las reglas de atribución de competencia por materia, valor o grado tienden fundamentalmente a asegurar la eficiencia de la administración de justicia. Ellas se fundamentan en consideraciones que atienden al interés general, en tanto que las reglas que fijan la competencia territorial, propenden a facilitar la actuación procesal de las partes”.

### Pautas para determinar la Competencia

La competencia es inmodificable en el sentido de que una vez establecida puede variar durante el transcurso del juicio. Así, la competencia es determinada por la situación fáctica y jurídica existente al momento de la iniciación del proceso y ella es la que determina y la fija para todo el procedimiento aun cuando dichas condiciones por circunstancias posteriores varíen. De este modo se fija prima facie la jurisdicción de “ese” tribunal, y en caso de que ella no resulte objetada, se consagra el principio de la perpetuatio iurisdictionis.

El principio de la perpetuatio iurisdictionis significa que la situación de hecho existente al momento de admitirse la demanda es la que determina la competencia para todo el curso del proceso, sin que la variación de circunstancias fácticas o jurídicas posteriores puedan afectarla. Así, por ejemplo, las partes podrán variar el domicilio durante el trámite del proceso pero la competencia ha quedado fijada por el que tenían al momento de entablarse la demanda; igual, sucede, también, cuando la competencia por razón del territorio se ha fijado teniendo en cuenta la ubicación de bienes muebles su traslado a otro lugar no significará un cambio de ella.

Cabe señalar, que el legislador ha utilizado pautas diferentes para atribuir competencia según los casos. Así, para distribuir la competencia territorial se ha tenido en cuenta criterios o “axiomas”, que se presentan en los mandatos normativos con cierta reiteración.

En algunos casos, prevalentemente civiles, se dará preeminencia al lugar en que se encuentre el demandado *forum domicilii*; en otros, al lugar en que se ubique la cosa, *forum rei sitae* y, por fin, al sitio para el cumplimiento de las obligaciones *forum solutionis*.

Puede decirse a manera de principio general, que los códigos formales establecen reglas que atribuyen prioridad a uno de los criterios referidos. Así, cuando se ejerciten acciones personales por responsabilidad extracontractual, es competente el juez del lugar del hecho o cuando se reclamen alimentos el del domicilio del beneficiario (art. 6 incs. 5 y 6 CPC). En otros casos, se diseña un sistema de fueros electivos por lo que la ley otorga dos o más alternativas entre las que podrá elegir quien va a entablar la demanda. Por ejemplo, cuando se ejerciten acciones personales derivadas de un contrato, la demanda podrá entablarse en el lugar convenido para su cumplimiento de la obligación o a la falta de este el del lugar de su



celebración; cuando se ejerciten acciones personales y sean varios los demandados y se trata de obligaciones solidarias, divisibles o mancomunadas, y no estuviere convenido el lugar del cumplimiento de la obligación, el actor podrá elegir el del domicilio de cualquiera de aquellos (art. 6 inc. 7 CPC). Otro ejemplo está dado por el art. 227 CC, que establece como juez competente para entender en el juicio de divorcio, el del último domicilio conyugal o el del domicilio del demandado. Como se ve, el demandante tiene opción de presentar su demanda ante jueces de distintos lugares. Cabe señalar, que es una constante de los códigos el postulado que expresa actor sequitur forum rei, (domicilio del demandado). Esto quiere decir que esta pauta es utilizada habitualmente en las leyes formales para determinar la competencia como principal o como alternativa.

El Código Procesal Civil en el art. 6 regula las variables para la determinación de la competencia y distingue entre las acciones reales y personales, es decir, tiene en cuenta la naturaleza de las pretensiones contenidas en la demanda. En tal sentido, si el proceso versa sobre una pretensión de naturaleza real, la pauta elegida es la del lugar de ubicación del bien (art. 6 incs. 1, 2 y 3 CPC) y, si se trata de acciones personales el criterio varía y se establecen alternativamente: lugar de celebración del contrato, lugar de su cumplimiento, lugar del domicilio del demandado, lugar en que la obligación debe ser cumplida, etc.

Otra pauta, para discernir la competencia, se manifiesta en el denominado personal. En este sentido se tiene en cuenta calidades especiales de las personas involucradas en el conflicto tales como, el lugar de nacimiento (extranjería), cargos públicos que ostentan ciertos individuos o por tratarse de sujetos jurídicos, v.gr., diplomáticos y funcionarios. Este criterio tiene vigencia exclusivamente en el orden federal.

### Reparto

- 1. especialización y naturaleza de las causas:** sería imposible para un juez comprender el conocimiento exhaustivo de todas las ramas del derecho y resolver con celeridad y justicia. Para determinar la competencia habrá que estarse a los hechos expuestos por el actor en la demanda y el derecho que se invoca como fundamento de la acción.
- 2. territorial:** tampoco es posible que un mismo tribunal atienda los conflictos suscitados en un extenso territorio o densamente poblado, este criterio a su vez facilita el ejercicio del derecho de defensa.
- 3. funcional:** este criterio se funda en la conveniencia de la diversificación del órgano jurisdiccional para el ejercicio de su función cognoscitiva y en su caso ejecutiva, el se manifiesta en la existencia de tribunales de mérito y tribunales de alzada y se trata de la competencia en razón de grado, criterio que permite el control de las resoluciones judiciales por otros tribunales de mayor jerarquía.
- 4. turno:** dentro de un tribunal de igual grado y circunscripción existe otra división del trabajo en virtud del cual se divide entre ellos las nuevas causas: recepción por un tiempo, generalmente en días, como en el caso de Córdoba; o por número de nuevas causas.
- 5. improrrogabilidad:** se clasifica la competencia en improrrogable (absoluta) o en prorrogable (relativa), la prorroga se entiende como la facultad otorgada a las partes para llevar el asunto litigioso de común acuerdo ante un juez distinto. Posibilidad esta que está supeditada a que en el caso concreto no prime el interés público, la prorroga puede ser tácita o expresa, la primera es cuando por ejemplo el actor interpone demanda ante otro juez y el demandado no se opone.

### Competencia provincial y federal:

En virtud de nuestro régimen federal, la Argentina se caracteriza por la coexistencia de dos órbitas jurídicas, las de las provincias y de la Nación.

El poder judicial provincial se encarga de todas las cuestiones relacionadas con el derecho común, ocurridas dentro de sus respectivos territorios, pero los jueces provinciales no pueden conocer respecto a las materias que expresamente las provincias delegaron a la Nación; el



conocimiento de estas materias corresponde de manera exclusiva a la justicia nacional.

**Tipos de competencia:** Córdoba, código procesal civil y comercial.

**Competencia material:** en razón de las distintas naturalezas de las causas en Córdoba se han establecido distintos fueros. Estos fueros son 7.

Fuero civil y comercial.

Fuero de concursos y sociedades.

Fuero penal.

Fuero laboral.

Fuero de familia.

Fuero contencioso administrativo.

**Superior Tribunal de Justicia.** Por razón del fuero, el Superior Tribunal de Justicia puede entender en todas las causas que lleguen a él por vía de recurso o por vía originaria.

Por vía originaria:

1. de las acciones declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, cartas orgánicas, y ordenanzas que estatuyan sobre materia regida por la constitución provincial y se controvertan en el caso concreto por persona interesada.
2. de las cuestiones de competencia entre poderes públicos de la provincia y en las que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común.
3. de las acciones de responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del poder judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa.
4. de los conflictos internos de las municipalidades, de una municipalidad con otra, o de estas con autoridades de la provincia.

Por vía derivada: (por recurso).

1. En pleno: recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.
2. por medio de sus salas: recurso extraordinario que las leyes de procedimiento acuerden.

**Competencia territorial:** es la porción de territorio dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción siempre que sea competente por razón de materia.

**Competencia territorial en caso de pretensiones reales:**

**Inmuebles:** el de su ubicación, si está en más de una ubicación o si son varios los inmuebles con distinta ubicación, en cualquiera de ellas que coincida con la del domicilio del demandado y si fueran mas de un demandado el de alguno de ellos, si no coincide el domicilio, es a elección del actor.

**Muebles:** lugar en que se encuentren, en la nación se da la opción de que sea el domicilio del demandado.

**Muebles e inmuebles:** rige el del inmueble.

**Competencia territorial en caso de pretensiones personales:**

El principio es que el actor sigue el fuero del demandado.

En caso de domicilio desconocido del demandado, será competente el tribunal donde se halle o el de su última residencia.

En el caso de las acciones derivadas de un contrato, prima la autonomía de la voluntad, lugar



convenido, tácita o expresamente para el cumplimiento de las obligaciones, si falta este, el del lugar de la celebración, independientemente que allí este o no el demandado.

Cuando no se diera el primer supuesto, domicilio de cumplimiento, y fueran varios los demandados y fuera por obligaciones solidarias, indivisibles o mancomunadas, el domicilio de cualquiera de ellos.

En caso de ser varios los demandados o uno con el mismo domicilio, puede el actor optar por el del domicilio de aquel.

### **En el caso de las acciones personales derivadas de la responsabilidad extracontractual:**

Será competente el juez del lugar del hecho.

Y con opción si fuera uno o varios con igual domicilio, ante el juez de éste.

### **En el caso de ausencia con presunción de fallecimiento:**

El juez del último domicilio o en su defecto el de su última residencia, si no los hubiere tenido en el país o no fueran ambos conocidos, lo será el de los bienes abandonados o el del juez que hubiera prevenido si fueran muchos en distintas jurisdicciones.

### **Competencia por conexión de las pretensiones:**

Existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), para evitar sentencias contradictorias.

O también, cuando se hallan vinculadas las pretensiones por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas, los casos de conexión contienen hipótesis de desplazamiento de la competencia.

Otra forma de desplazamiento de la competencia se opera en virtud de la regla de la conexidad entre dos o más asuntos; en este caso, con fundamentos por razones de economía procesal, las leyes formales establecen que sea un mismo juez quien los resuelva.

Conexión significa la vinculación, relación, enlace o nexo entre dos o más procedimientos que determina que deben ser decididos por un mismo juez. La causa de desplazamiento de competencia por conexidad esta fundada en razones de interés público y de interés privado. La primera, tiende a evitar el dictado de sentencia contradictorias entre asuntos que se relacionan entre si. Por otro lado, se funda en razones de economía procesal ya que se produce un ahorro de costos de esfuerzos, evitando repetir los mismos actos, producir las mismas pruebas y requerir idéntica actividad en tribunales diferentes.

La conexidad entre juicios se presenta ante la existencia de elementos comunes entre sus pretensiones. Ello puede suceder por coincidencia subjetiva, objetiva o causal.

Los cuerpos legales contienen previsiones normativas similares para resolver la competencia por conexidad; así, por ejemplo: será competente para entender en el juicio conexo el juez que entienda sobre la materia principal. La segunda regla que reatribuye prioridad de conocimiento al juez que previno, es decir, el juez competente para conocer en la primera causa judicial, resulta competente también para entender en la subsiguiente.

En nuestro ordenamiento procesal civil, las reglas de conexidad están previstas en el art. 7, elaborando una casuística completa a lo largo de cinco incisos. Así, es competente para conocer en los incidentes, tramites auxiliares, preparatorios, cautelares, etc, el juez que intervino en el juicio principal; también el que conoció en un juicio es competente para atender en otro sobre el mismo objeto; el que conoció en el primer juicio lo es para entender en los demás, que sean derivados de una misma relación locativa.

Las hipótesis de conexidad en materia penal, estan previstas en los arts. 47, 48 y 49 CPP., en donde se regulan los casos, efectos y excepciones a la regla de la conexión. Respecto de los casos se impone la conexidad cuando los delitos hubieran sido cometidos por varias personas reunidas aunque lo fueren en distintos lugares y tiempo, cuando hubiere existido acuerdo entre ellas; si un delito hubiere sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otros; y, por ultimo, cuando a una persona se le imputaren varios delitos.



### **Prorroga de la competencia:**

La competencia es improrrogable con excepción de la territorial, la que podrá ser prorrogada por las partes no pudiendo el tribunal declararse incompetente de oficio.

La prorroga suscita un desplazamiento de la competencia hacia un juez que en principio resultaba incompetente.

Cabe recordar, que la competencia o su contracara, la incompetencia, puede ser absoluta o relativa. Puede calificarse, como competencia de carácter absoluto, la por materia o grado. Así, por ejemplo, no podría iniciarse un juicio por cumplimiento de contrato ante el juez penal; ni tampoco podría plantearse esta acción ante la Cámara de Apelaciones.

En cambio, es relativa, y por lo tanto prorrogable, la competencia establecida para cuestiones de corte netamente patrimonial y en relación al territorio. Así, en el marco de disponibilidad de los particulares acerca de las reglas procesales de competencia, es aceptado que pueden convencionalmente atribuir la territorial a un órgano judicial que legalmente carecía de ella. Ello es posible solo en el campo de los derechos disponibles, por lo que el presente desarrollo es válido solamente para el ámbito del derecho procesal civil.

La prorroga de competencia por voluntad de las partes puede operar en dos formas: la expresa y la tacita. Se resuelve en forma expresa, cuando los sujetos exponen claramente su voluntad de atribuir competencia a un tribunal determinado exteriorizándola de antemano en forma documentada. Tal sucede, por ejemplo, cuando partes contratantes determinan que en caso de conflictos sobre su inteligencia, atribuyen su conocimiento a un juez diferente. En cambio, la prorroga es tacita, si el desplazamiento se opera por actitudes procesales asumidas por las partes en el curso del juicio. Por ejemplo, cuando el actor presenta su demanda ante un tribunal diferente al que legalmente la correspondía, y el demandado responde, sin cuestionar la competencia. Como se advierte, en ambos casos, se verifica un supuesto negativo, que no implica el ejercicio de facultades procesales y que deviene de una inferencia legal de la voluntad concreta de las partes acerca de la competencia.

Si la competencia no fuera prorrogable, y de la exposición de los hechos de la demanda resultare incompetente el tribunal ante quien se dedujera, éste deberá inhibirse de oficio sin más trámite y a pedido de parte remitirá al tribunal competente si resultare provincial, de lo contrario, ordenará su archivo.

Pero una vez que se hubiera dado trámite a la demanda o pedido, no podrá el juez declarar su incompetencia de oficio, deberá atender la cuestión salvo que el demandado plantee la incompetencia por medio de la excepción o inhibitoria.

### **Fuero de atracción:**

Se entiende tal, a que sea un mismo juez quien entienda en ciertas cuestiones vinculadas a los bienes que han de ser recaudados, liquidados y transmitidos bajo su dirección.

El juez que conoce en un proceso universal.

El juez en el juicio Sucesorio, es competente para entender las pretensiones relacionadas con el patrimonio o los derechos sobre que versa dicho proceso.

Constituyen otro supuesto de desplazamiento de competencia, las disposiciones que consagran el fuero de atracción ejercido en los procesos universales, v.gr., sucesiones, concursos y quiebras. En estos casos, se justifica el desplazamiento, en la necesidad de tratar en forma conjunta y simultánea todas las pretensiones deducidas contra el caudal común. De esta forma se otorga certeza al derecho que se declara en acciones independientes pero que se encuentran vinculadas.

En consecuencia, la particular situación de los procesos denominados “universales” ocasionan el desplazamiento hacia el juez de la sucesión, concurso o quiebra. Claro está que ello sucederá solamente respecto de todas las pretensiones de contenido económico deducidas contra el patrimonio del causante, concursado o quebrado; sin embargo, este principio reconoce exclusiones legales. Por ejemplo, se encuentra fuera del conocimiento del juez de la sucesión, la acción personal de filiación la que deberá ser tramitada por ante el juez



de Familia por tratarse de un fuero especial.

El fuero de atracción que surge del juicio sucesorio, esta contemplado en el art. 3284 CC. Se trata de una norma de neto corte procesal con vigencia nacional, ya que impone al juez de la sucesión el conocimiento de todas las cuestiones que versen sobre el título y bienes del causante y respecto de las acciones personales que esgriman sus acreedores. Por su parte, la doctrina nacional ha sentado que aquel no rige para las pretensiones de carácter real.

La vis atractiva que exhibe el fuero de atracción se sostiene tanto en razones jurídicas como prácticas, esto es, “que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores” y en la conveniencia de que sea un mismo juez el que intervenga en su liquidación.

También esta impuesto por razones que atienden al orden público ya que en los procesos universales pueden verse afectados intereses de muchos sujetos que casi siempre están indeterminados; resulta, por lo tanto, improrrogable e irrenunciable y, en consecuencia, debe ser aplicado de oficio por el Tribunal.

Cabe señalar, que el efecto del fuero de atracción, es transitorio, puesto que esta destinado a finalizar en el tiempo, cuando culmina el juicio sucesorio, es decir luego de efectuada la partición judicial (art. 3285 CC); o, en su caso, finiquitada la quiebra o el concurso.

### **Competencia federal:**

Es la facultad reconocida a los órganos del poder judicial de la nación para ejercer sus funciones en los casos, respecto de las personas y en los lugares, especialmente determinados por la constitución nacional.

### **Artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional:**

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

El fuero federal deriva de la forma de estado establecida por la Constitución Nacional argentina.

### **Caracteres de la competencia federal:**

- 1. limitada.** La constitución nacional establece taxativamente sus límites, no puede una ley o interpretación alguna extenderlos a otros casos, ni pueden las partes atribuirle competencia a los jueces federales fuera de los casos constitucionales.
- 2. privativa:** para las causas constitucionalmente asignadas a la justicia federal resultan excluidos los tribunales de la provincia, estos últimos deben declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, igualmente, si una causa provincial deviene federal, por el contrario, si una causa federal deviene provincial, sigue siendo de competencia federal.
- 3. improrrogable:** la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, si lo es en cambio en razón de las personas.

### **Cuestión de competencia:**

Existe cuestión de competencia cuando se desconoce a un juez, sea por las partes o por otro



juez, la facultad de conocer en determinado proceso.

Dichas cuestiones pueden originarse mediante el uso de dos vías procesales:

a) **Declinatoria:** el demandado se presenta ante el juez que lo cita y pide un pronunciamiento negativo acerca de su competencia. Es la vía exclusiva y excluyente cuando dos jueces ejercen la misma competencia **territorial**.

b) **Inhibitoria:** el demandado se presenta ante el juez que cree competente pidiéndole que así lo declare y que remita un oficio o exhorto inhibitorio al juez que está conociendo en la causa a fin de que se abstenga de continuar conociendo en ella. Es un incidente, que planteado debe resolverse bajo el trámite de juicio ordinario de menor cuantía.

**Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse la otra.**

## **CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES.**

### **Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:**

La organización territorial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba se establece en la Ley de Mapa Judicial, donde aparece dividido el espacio geográfico de la provincia en "diez circunscripciones judiciales", demarcando así el espacio terrestre donde ejercen su competencia territorial los órganos judiciales. Esta demarcación no coincide con la distribución que posee la provincia, la cual se organiza en departamentos, municipios, comunas y pedanías.

Dentro de estos límites físicos y jurídicos impuestos por la normativa desarrollan su actividad organismos judiciales ajustados a un criterio de especialidad funcional, con arreglo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, ejercitando autónomamente su capacidad de actuar en las diferentes materias que conforman el derecho, de acuerdo a lo ordenado por las leyes de procedimiento: lo que jurídicamente se denomina "competencia material". Toda esta actividad se desenvuelve en el marco de la función esencial del Poder Judicial, es decir la función jurisdiccional.

Estas circunscripciones judiciales tienen su lugar de asiento en una de las ciudades que integran la Circunscripción, coincidente generalmente con los centros de mayor concentración de población. Además, se completa el soporte estructural con el emplazamiento de Centros Judiciales que, en número de veinticuatro, se sitúan estratégicamente en diferentes localidades abarcativas del interior provincial con el objeto de acercar el servicio de justicia a todos los ciudadanos.

### **FUERO CIVIL Y COMERCIAL.**

El fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Córdoba, está compuesto por 8 cámaras Civiles en la primera circunscripción judicial y una Cámara de apelaciones por cada circunscripción del Interior de la Provincia.

En el orden jerárquico el Fuero Civil y Comercial se integra como autoridad máxima por el **Tribunal Superior de Justicia** a través de **la Sala** y que está **compuesta por la Relatoría Civil y la Secretaría Civil**.

En orden inmediato inferior se encuentran las **Cámaras Civiles de Apelación**, en un número de ocho en la Primera Circunscripción Judicial e integradas cada una de ellas por tres vocales. Estos tribunales impuestos por el sistema de la doble instancia imperante, conocen y deciden sobre los recursos ordinarios de apelación y nulidades deducidas por las partes en contra de lo resuelto por el juez de primera instancia, ejerciendo entonces un control de legalidad de lo decidido por el inferior.

Aparecen luego **los Juzgados de Primera Instancia** constituyendo el primer peldaño de la estructura judicial, su titular es un magistrado que es quien inicialmente asume el asunto que es presentado por el justiciable, teniendo contacto directo con el objeto del proceso,



convocando a las partes, recibiendo las pruebas, dirigiendo el procedimiento y decidiendo sobre las pretensiones hechas valer en juicio. Su función es de marcada relevancia para la sociedad.

Forman parte asimismo del fuero las Asesorías Civiles.

### **ORGANIZACIÓN DEL FUERO CIVIL EN LA SEDE CÓRDOBA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL.**

En la ciudad de Córdoba el número de Juzgados Civiles y Comerciales asciende a la cantidad de cincuenta y uno conforme ley 8100 y modificatorias, y Acuerdo Reglamentario N° 455 de 1998, y en su estructura interna están conformados por **el Juez**, quien en el desempeño de su función exige la realización de numerosos actos materiales que son desarrollados por el personal que se encuentra bajo sus órdenes directas. Se trata de sus colaboradores inmediatos y que se visualizan en la persona del **Secretario, dos Pro Secretarios, asistente de Juez, empleados auxiliares de Secretaría con distintas categorías y los pasantes.**

La organización completa de la vida de un juzgado civil impone incluir también los llamados "**auxiliares de la justicia**" que se presentan como ejecutores de las órdenes impartidas por el juez, apareciendo entonces la figura del **oficial de justicia** prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435 y modificatoria, que se limita a ejecutar los mandamientos de embargos, secuestros y en general toda otra diligencia ordenada por el tribunal.

Cumpliendo más o menos esta misma función aparecen los **Jueces de Paz** actuando en la órbita de su jurisdicción.

También colaboran **los oficiales notificadores y ujieres**, cuya misión es la de practicar las notificaciones dentro y fuera del radio de tribunales, conforme la reglamentación vigente.

Asimismo hay otras reparticiones que se encuentran dentro del Área Administrativa y que cumplen tareas de colaboración con los juzgados como es la **Dirección de Servicios Judiciales, de Informática**, etc.

### **ACCIÓN PROCESAL:**

Según Clariá Olmedo, es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento y en su caso la ejecución de lo resuelto.

**Caracteres de la acción: autonomía de la acción:** es evidente que la acción no se confunde con el derecho material, pero como señala Clariá Olmedo no se halla descartada toda materialidad, debe existir al menos la posibilidad jurídica de que el tribunal nos de la razón.

Tienen el basamento constitucional.

Es un poder que en principio corresponde a todo sujeto de derecho.

Es la acción, una atribución facultativa.

La acción supone una pretensión, y esta pretensión es el contenido de la acción.

La acción no se dirige "contra" sino "ante" el órgano jurisdiccional, quien habrá de promoverla.

Su ejercicio no se agota en la presentación, debe ser mantenida si se desea una resolución sobre el fondo, de lo contrario opera la perención o caducidad de instancia.

**La acción procesal** se presenta como el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión fundada en hechos jurídicamente relevantes con el fin de obtener una decisión concreta y en su caso conseguir la ejecución de la misma hasta su agotamiento.

Efectuando un análisis de este último concepto, debe señalarse en primer lugar que como poder se manifiesta con la solicitud de actuación dirigida a los órganos jurisdiccionales, mediante la utilización de instrumentos técnicos adecuados (demanda, requisitoria fiscal); pero no se agota en un mero peticionar sino que además se requiere su mantenimiento hasta la finalización del trámite por el dictado de la sentencia y su ejecución. También el trámite puede concluir por el truncamiento del proceso a través de cualquiera de los modos previstos por la ley (transacción, desistimiento, sobreseimiento, allanamiento, etc).



Así, en el trámite civil de carácter prevalentemente dispositivo es indispensable el impulso inicial y también el posterior o de mantenimiento por parte del interesado; en cambio, en otros sistemas de realización del derecho con rasgos más inquisitivos se impone en algunos casos con limitaciones el impulso procesal oficiosa. Tal sucede, por ejemplo, en el proceso laboral y de familia, en donde el impulso inicial es formulado por el actor (demanda laboral o de familia) pero posteriormente, es el juez quien mantiene vivo y da impulso al procedimiento hasta su efectiva finalización. En efecto, en estos fueros el impulso procesal es de oficio (art. 41 ley 7676 y 15 ley 7987).

En cambio, en el ámbito penal por el interés público que este involucra se exige que la acción sea ejercitada por órganos del Estado.

Este trámite es puesto en marcha por un funcionario público, quien no solo promueve las actuaciones, sino que además ordena las medidas necesarias de investigación y de prueba tendientes a la acusación. Como se ve, en este sector tanto el impulso como el posterior es ejercitado por el Ministerio Público Fiscal.

Cabe señalar al respecto que el órgano estatal de la jurisdicción no permite en materia penal, sustitutivo de ninguna clase (no puede derivarse una cuestión para que sea resuelta por árbitros o amigables componedores). Sin embargo, el órgano estatal de la acción puede ser sustituido excepcionalmente cuando dicho poder se atribuye a los particulares ofendidos sin perjuicio de que estos puedan actuar al lado del órgano oficial. Es el caso del querellante exclusivo art. 424 CPP y del querellante particular arts. 91 y 7 CPP.

Los órganos estatales solo tiene atribuido el ejercicio del poder, y actuarán conforme a las leyes procesales en calidad de funcionarios del Estado en su actividad judicial. Es claro que al poder en sí lo tiene el Estado mismo, como ente soberano y este no ha de confundirse con sus órganos, aun cuando solo por ellos pueda manifestarse la función.

Lo expresado nos hace concluir en que la acción procesal se presenta en primer lugar como un poder general con fundamento en la Constitución Nacional.

Se trata de un poder de carácter abstracto pero no es mero derecho cartular desprovisto de contenido. A tal efecto, se hace necesario atribuirle un contenido (pretensión) y a la vez efectuar un deslinde en relación a otros institutos procesales que resultan correlativos y complementarios: la pretensión y la demanda, que representan respectivamente su contenido y su vía de realización.

Ello es así ya que la acción procesal se manifiesta como un poder de origen constitucional que se vincula con el orden sustancial a través de su contenido (pretensión). La pretensión se manifiesta por la invocación o afirmación de hechos jurídicamente relevantes conforme el derecho de fondo.

Por último, los actos promotores tales como la demanda o la requisitoria fiscal constituyen los instrumentos técnicos procesales previstos en los códigos.

Se manifiestan materialmente en actuaciones formales cuyos límites y condiciones han sido cuidadosamente precisados en los cuerpos adjetivos, tanto por la importancia que ellos tienen como acto de iniciación del proceso, como por la trascendencia que les otorga en el sentido de que deben posibilitar el ejercicio de la defensa del demandado, y por cuanto la sentencia debe referirse a la situación planteada (congruencia).

Así, “acción, pretensión y demanda” son instituciones correlativas que se vinculan en forma recíproca para explicar el fenómeno judicial, que no puede ser entendido de modo integral sino con la conjunción de tales conceptos: adviértase que la demanda consiste materialmente en un acto procesal formal y documental cuya presentación al juez implica el ejercicio de la acción y que resulta ser el continente de un contenido necesario: la pretensión.

Los cuerpos legislativos imponen uniforme los requisitos que debe reunir la demanda, que por su trascendencia ella deben ser suficiente e idónea para operar como acto promotor del trámite. Nuestro CPC exige que en la demanda se individualice clara y precisamente a los sujetos de la relación procesal (activo y pasivo); la enunciación de los hechos y el derecho en que se funda; la delimitación de la cosa que se reclama y la formulación definitiva de la petición (art. 175 CPC).

En el trámite procesal, en cambio, el acto de promoción efectiva se configura en principio con



el requerimiento que formula el Ministerio Público Fiscal quien ejercita en nombre del Estado una pretensión penal. También en este caso la ley requiere que se identifiquen y determinen las condiciones personales del imputado, la relación circunstanciada de los hechos y del derecho, y la indicación de las diligencias que puedan resultar útiles a la investigación (arts. 341 y 355 CPP).

La acción penal así planteada no es diferente de la civil en cuanto a su naturaleza y origen sino en cuanto a su contenido ya que según sea el derecho de fondo se plantearán “pretensiones” de distinta naturaleza con naturaleza en el Código Penal.

Por último, para completar el tema desarrollado señalamos cuáles son los caracteres propios de la acción procesal.

En primer lugar, puede decirse que es autónoma; ello significa que este poder existe con independencia del derecho material invocado que sirve de fundamento a la pretensión planteada. Tanto es así que puede promoverse efectivamente el poder de acción, tramitarse íntegramente un juicio y la sentencia resultar en definitiva desestimatoria de la pretensión deducida en juicio.

También debe señalarse que la acción procesal es de carácter pública, pues se dirige a un órgano público y persigue fines de idéntica naturaleza con independencia del fundamento sustancial, que sirve de base a la pretensión esgrimida. Es así que puede tener basamento en pretensiones públicas de derecho penal o privadas que hacen derecho privado común. Además, como todo el derecho procesal es realizadora del derecho de fondo.

### LA PRETENSIÓN:

Según Clariá Olmedo: Es el contenido, inomitible e irremplazable, de la acción procesal, sin la cual ésta sería vana. acción procesal constituye un poder abstracto

Toda acción supone una pretensión, algo que se propone al tribunal como objeto del proceso; la acción logra su objetivo por medio de la excitación del órgano jurisdiccional, la pretensión lo logra mediante el dictado de la sentencia de fondo favorable.

El acto que contiene la pretensión es la demanda.

La pretensión puede ser conceptualizada como “la afirmación por parte de actor o demandado de hechos jurídicamente relevantes” que se exponen en la demanda o contestación.

Se presenta entonces la acción como continente y la pretensión como contenido de una situación litigiosa determinada. Así, la pretensión se caracteriza como una declaración de voluntad que formula el requirente ante el órgano jurisdiccional en la que se afirma la violación de un derecho sustancial.

La pretensión así, está configurada por una afirmación que realiza un sujeto y no constituye una declaración de ciencia, o de conocimiento, ya que en ella solo se expone lo que un sujeto quiere, y no lo que sabe o siente. De allí que se señale que el nombre adjudicado a la pretensión resulte preferible a otros, muchas veces empleados por la doctrina, tales como “afirmación” o “razón”.

En definitiva, la pretensión es la afirmación que formula un sujeto de derecho de merecer tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva.

La pretensión se presenta así como una “voluntad jurídica”, o dicho de otra forma como un querer en sentido vinculante. Sin embargo, resulta indispensable que por medio de ella se esgriman hechos conflictivos con fundamento en el derecho sustancial ya que no sería propio ni correcto postular o peticionar ante el órgano jurisdiccional cuestiones ajenas al orden jurídico. Así, es admisible plantear una pretensión a fin de lograr, por ejemplo, el resarcimiento del daño económico ocasionado en un accidente de tránsito con fundamento en los arts. 1109 y 1113 CC; también puede solicitarse judicialmente el cumplimiento de un contrato con fundamento en el art. 1204 CC. Sin embargo, no procede peticionar ante un juez el cumplimiento coactivo de un hecho que si bien resulta ofensivo carece de fundamento



jurídico. Por ejemplo, no corresponde entonces entablar una demanda peticionada en ella la solución de una situación inocua para el derecho o no protegida por el. Piénsese, por ejemplo, en una persona que pretende demandar a otra por la violación de una norma de cortesía: por ejemplo porque no saludo o el caso de quien solicita su divorcio vincular en un país en donde el ordenamiento sustancial no lo autoriza con ese alcance. Estos casos constituyen un límite en su planteamiento y por ello se ha expresado que “la acción no es un instrumento que pueda emplearse para satisfacer aspiraciones ajenas al orden jurídico”.

La pretensión entonces constituye el contenido del poder de acción y es el elemento que la vincula con el derecho sustancial otorgándole así un significado jurídico. Adviértase, por último, que para caracterizarla se ha utilizado el sustantivo, “afirmación” y a este efecto resulta importante precisar sus límites y fines. Así, se ha dicho en forma correcta que quien esgrime una pretensión solo está afirmando la existencia de hechos jurídicamente relevantes con fundamento en la violación de una regla del derecho objetivo. Por lo tanto, el requerimiento no garantiza el éxito de la petición ya que puede suceder que luego de la tramitación integral del juicio éste resulte desestimada. Ello puede suceder porque el derecho sustancial no fue violado, o porque el hecho afirmado efectivamente no sucedió, o porque no obstante que el hecho afirmado existió su realidad no fue avalada por elementos de prueba suficientes o porque en definitiva, quien la invoco no era el titular o la persona a quien correspondía su ejercicio.

Por ello es procedente señalar que no obstante la íntima vinculación entre la acción con la pretensión, debe quedar claro que esta última se diferencia de aquella, que se proyecta como un poder jurídico de hacer valer una pretensión ante los tribunales.

Además, también puede ocurrir que no obstante el ejercicio válido de la acción no se logre su cometido por la presencia de defectos formales o sustanciales tales como la falta de carácter en el actor o en el demandado o en la personería. Esta anomalía se denuncia mediante la defensa genérica de “falta de acción” que es resuelta por el juez en oportunidad del dictado de la sentencia. Es el caso, por ejemplo, de que la persona frente a quien se pretende, resulte ajena a la relación sustancial afirmada. Frente a ello solo corresponderá dictar una resolución inhibitoria, por haberse hecho valer una pretensión con un defecto impeditivo de la decisión, en cuanto al fondo (mérito). Piénsese, por ejemplo, en la acción tendiente a obtener el cumplimiento de un contrato, dirigida contra quien no lo suscribió. Diferente situación se plantea cuando el defecto se manifiesta inicialmente en la personería del peticionante. Es este un obstáculo de carácter formal que importa la ausencia de un presupuesto procesal y puede ser relevado en diferentes oportunidades. En primer lugar, por el juez de oficio o instancia de parte. En la primera hipótesis, el juez actúa inadmitiendo la demanda u ordenando su saneamiento (art. 176 CPC); el segundo supuesto implica la denuncia del vicio por parte del demandado a través de la excepción dilatoria de falta de personería (art. 184 inc. 2, 2ª CPC). Por último, sino fue advertido con anterioridad el juez debe relevarlo al momento del dictado de la sentencia. Tal sucede cuando, por ejemplo, los progenitores que invocan la representación de su hijo menor no acreditan el vínculo mediante la partida de nacimiento pertinente o cuando quien actúa por una persona jurídica, no acompaña el instrumento legal que la acredita como tal.

El sujeto de la acción (pretensión) es quien promueve la demanda.

En tal sentido cabe afirmar que su ejercicio corresponde en principio a cualquier miembro de la colectividad, pero sus condiciones de actuación están reglamentadas por las leyes formales. Es necesario distinguir en el ejercicio de este poder de acción la forma en la que puede manifestarse inicialmente vinculado a las categorías procesales.

Debe aclararse al efecto que el acto de iniciación presenta diferencias según sea el tipo de procedimiento.

En el campo del proceso civil se manifiesta inicialmente como una simple facultad de plantear ante el juez una pretensión. En efecto en el ámbito de los derechos disponibles nadie está obligado a demandar, puede renunciar a este derecho, transarlo o desistirlo, y el único límite temporal está dado por el plazo de la prescripción de la acción correspondiente. En este orden de ideas es propio determinar que esta mera facultad inicial se transforma



posteriormente en una carga procesal una vez que la acción es admitida por el juez. En efecto, ello deriva de las reglas del sistema dispositivo que rigen la materia en donde el sujeto tiene el impulso inicial y de “mantenimiento”.

Distinta realidad exhibe el proceso penal en donde por imposición del sistema procesal imperante o vigente el acto inicial del procedimiento esta diseñado como una atribución impuesta adjudicada al Ministerio Público Fiscal. Este funcionario actúa conforme al principio legalidad y se le atribuye dicho ejercicio con el fin de independizar las funciones del acusador y del órgano jurisdiccional. El fiscal además debe realizar toda la actividad necesaria para formular el acto de promoción (requisitoria); ordenara todas las medidas que estime necesarias a fin de poder acusar o solicitar el sobreseimiento. En esta tarea podrá requerir medidas coercitivas o cautelares, dar instrucciones para la investigación u ordenar el archivo para la causa.

La pretensión, en el proceso civil, puede ser esgrimida tanto por un sujeto que aspira a la satisfacción de un interés propio y concreto quien puede ejercitarlo en forma directa, es decir por si mismo o también por intermedio de un representante o de un mandatario munido de un poder especial o general. Así la acción puede ser ejercitada por una persona física o jurídica, pública o privada quienes deben acreditar y completar su personería conforme a las disposiciones de la ley. Además en nuestro sistema legal se impone la defensa técnica como garantía con jerarquía constitucional, que en la práctica implica que quien vaya a estar en juicio deba actuar asistido por un abogado. Si se tratara de la intervención en el pleito de un incapaz debe completar su personería con la concurrencia de sus representantes necesarios (padres, tutores o curadores) y además corresponde la intervención promiscua de un integrante del Ministerio Pupilar (art. 59 CC).

Cabe señalar que en proceso civil, en el laboral y familiar, el sujeto peticionante actúa ejerciendo un derecho que le pertenece y que le es propio (actor-demandado, patrón-obrero, cónyuge-hijo, etc).

En el proceso penal, tiene facultades de su ejercicio los integrantes del Ministerio Público Fiscal quienes cumplen un deber funcional y actúan en defensa de un enteres ajeno en el sentido que no le es propio sino que pertenece a la colectividad. En este caso entonces la titularidad del ejercicio del poder de acción corresponde a un órgano del estado que no es el jurisdiccional (arts. 328 y 339 CPP) quien formulara la acusación pero además realizara toda la actividad preparatoria previa que se torne necesaria a sus efectos.

La promoción de la acción esta regulada por normas legales y se realiza a través de instrumentos técnicos idóneos previstos en la ley procesal a tal efecto. Así, la demandad en el proceso civil –en sentido amplio- y la requisitoria fiscal en el proceso penal. Pero puede suceder que previo a cualquiera de estos trámites resulte necesario realizar alguna actividad preparatoria.

En el juicio civil dicha actividad es poco frecuente; casi diríamos que excepcional; en cambio en el proceso penal es abundante. Así –por ejemplo- es posible que quien haya de deducir una demanda civil deba requerir alguna información necesaria para demandar adecuadamente, para solicitar medidas probatorias que podrían extinguirse o también puede solicitar la ordenación de medidas cautelares antes de entablar demanda (arts. 485, 486 y 426 CPC respectivamente).

En el tramite penal, antes de formular la acusación, verdadero acto promotor del juicio, la actividad procesal que realiza el Ministerio Público o el juez es profusa (arts. 310/312 CPP). Entendemos que toda esta actividad previa sea realizada en el campo penal o civil también implica ejercicio del poder de acción. En efecto, con este anticipo de actividad se formula una pretensión aunque incompleta y no definitiva, es realizada con miras a su concreción ya que mediante su realización se pretende una finalidad preparatoria o de aseguramiento. Por eso se ha expresado que en estos trámites anticipados hay postulación y también ejercicio de la acción planteando parcialmente una pretensión, la pretensión. Cabe señalar que aunque se haya ejercitado el poder de acción en forma incompleta, esta actividad resulta sin embargo útil puesto que los elementos que con ella se obtengan se integran la pretensión, aunque no sean suficientes para definirla totalmente. Concluyendo, expresamos que aunque el vehiculo



o instrumento natural sea la demanda o la requisitoria fiscal, la realización de medidas preparatorias, de investigación y o de cautela también importan ejercicio de este poder aunque mas limitadamente.

### **Contenido o elementos de la pretensión:**

**Elemento Subjetivo:** consta de tres sujetos: el actor que la formula, el demandado ante quien se formula y la persona ante quien se formula. Los primeros son los sujetos pasivo y activo de la pretensión y el tercer sujeto es el órgano destinatario de esta pretensión que tiene el deber de satisfacerla, ya sea acogiéndola o rechazándola.

**Elemento Objetivo:** El objeto de la pretensión es el efecto jurídico que se persigue y puede ser considerado desde dos aspectos:

el **inmediato:** que es la clase de pronunciamiento que se reclama: condena, ejecución, pago.

Y el **mediato:** que es el bien de la vida sobre la cual debe recaer el pronunciamiento pedido: suma de dinero, inmueble, etc.

**Elemento causal:** Es la concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. La pretensión está individualizada por los hechos concretos afirmados, no por el derecho que se invoca en la demanda ni por los argumentos expuestos por el actor.

### **Clases de Pretensiones:**

- **De Conocimiento:**

**Declarativas** = Para eliminar incertidumbres que puede producir dano si no se dispone de otro medio legal.

**De Condena** = Produce un titulo ejecutivo para que el actor pueda hacer valer, sobre obligaciones de dar, hacer o no hacer.

**Determinativa** = Fija las condiciones en las que se ejercerá un derecho, Ej: visita hijos.

- **De Ejecución:**

Sus efectos son de ejecución inmediata contra el deudor. No hay apertura a prueba y el deudor no puede defenderse, pero puede posteriormente iniciar un proceso de conocimiento.

- **Cautelares:**

**Reales** = (persona/objeto) Competencia: el juez da lugar donde radica el inmueble.

**Personales** = (persona/persona) (derechos personalísimos/autopersonales).

**Contractuales** = Competencia: juez da lugar donde deba cumplirse la obligación, o en su defecto a elección del actor el domicilio del demandado o lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en el aun que sea accidentalmente.

**Extracontractual** = Competencia: lugar del hecho o domicilio del demandado a elección del actor.

### **Clases de Oposiciones:**

Según Contenido = **Negación:** niega cualquiera de los requisitos de la pretensión, no alega nuevos hechos.

**Excepción:** invoca nuevos hechos que desmiente o refutan cualquier pretensión teniendo el demandado la carga de la prueba (*esta se invierte*).

Según Efectos = **Perentorias:** si prosperan extinguen el derecho del actor y no puede volver a pretender, Ej: *cosa juzgada o falta de legitimación*.



Dilatorias: si prosperan se excluye \_\_\_\_\_ para \_\_\_\_\_ la posibilidad de un pronunciamiento sobre el derecho del actor.

No impide que corregidos sus defectos vuelva a proponerse.

#### **Otras clasificaciones de las pretensiones:**

1. **según el derecho material invocado**: pretensiones reales y personales, que tiene importancia para determinar la competencia territorial.
2. **principales y accesorias**: así por ejemplo: capital e intereses, resolución del contrato y daños, reivindicación del inmueble e indemnización de la privación de uso; que es de importancia para determinar la competencia por conexión.

#### **Acumulación de las pretensiones: Tipos de acumulación.**

##### **Acumulación objetiva:**

Se deben tener los siguientes recaudos: 1. que no se excluyan recíprocamente; 2. identidad de competencia. 3. identidad de trámites.

##### **Acumulación subjetiva (litisconsorcio):**

**Clases**: 1. en el polo activo; 2. en el polo pasivo; 3. en ambos; se debe tener el recaudo de que exista identidad de causa.

##### **Identificación o comparación de pretensiones:**

Procedimiento mediante el cual se confrontan los elementos de dos pretensiones, a los fines de determinar si son idénticas, es decir si comparten los tres elementos, o si son conexas, es decir si comparten uno o dos elementos.

##### **Importancia práctica:**

Esto es relevante para la excepción de litispendencia, que tiende a evitar la coexistencia de dos procesos que versen sobre una misma pretensión, también puede intentarse cuando hay conexidad.

También es relevante para determinar si hay cosa juzgada y así evitar que una pretensión constituya el objeto de más de una sentencia.

##### **Comparación entre los sujetos:**

Se hace entre los **sujetos no oficiales**: el que pretende y contra quien se pretende.

Debe tratarse de la misma posición procesal, ya que no hay identidad si en el proceso Juan demanda a José y en otro José demanda a Juan; pero si puede haber conexidad, si el elemento casual coincide.

No interesa la identidad física, sino la calidad jurídica que se invoca.

##### **Comparación del objeto:**

Deben coincidir tanto el objeto inmediato como el objeto mediato.

No basta entonces que ambas pretensiones se basen en el mismo bien de la vida: un bien puede ser tutelado mediante pronunciamientos judiciales de distinta índole.

##### **Comparación del elemento causal:**

Debe confrontarse si ambas pretensiones se basan en los mismo hechos.

El simple cambio de calificación jurídica no hace cambiar la pretensión.

#### **LA EXCEPCIÓN PROCESAL:**

Cabe recordar dos aspectos básicos:

Primero: **jurisdicción, acción y excepción** no son poderes de realización procesal;



convergen en el proceso con el objetivo de realizar el derecho de fondo.

Y segundo: los tres poderes derivan del principio de oficialidad: **la excepción** es el sustituto de la resistencia directa, es la atribución otorgada por el ordenamiento a los fines de resistir, controvertir, cuestionar la pretensión incoada por el actor.

Excepcionar: no como algo fuera de lo común, sino idea de salirse, de escapar de la situación que pretende el actor.

El objetivo último del poder de excepción es evitar la sujeción que persigue el actor, ya sea invocando cuestiones procesales o sustanciales.

El excepcionante invoca “obstáculos jurídicos”, para que no se pronuncie una decisión de mérito: en el proceso no se cumple los presupuestos procesales, o para que no se pronuncie una decisión de mérito favorable: la demanda no puede ser acogida desde el punto de vista del derecho de fondo.

Clariá Olmedo dice: que **excepción** es el poder que corresponde a los miembros de la comunidad, en cuanto pueden ser o son demandados, cuya puesta en práctica condición de ejercicio, surge con ocasión del proceso judicial en el cual alguien resulta perseguido. La excepción tiene por contenido, una pretensión, cuyo fundamento consiste en la negación de la pretensión del actor; es el poder del perseguido judicialmente de controvertir el ejercicio y o el contenido del poder de acción, cualquiera que fueren las cuestiones que la ley permita o tolere plantear.

Así, el tema de la excepción, dentro de la teoría general del proceso, encuentra puntos de contacto con el de acción.

Por ello se nos presenta la acción como el poder de atacar y la excepción como la expresión del derecho a oponerse. Esto es consecuencia del carácter bilateral del proceso judicial, lo cual determina que frente a un actor que pretende, se sitúe otro que contradice. Ambos ejercen un poder que la ley les confiere a ellos con carácter de exclusividad y cuyo ejercicio se verifica únicamente en el proceso.

La excepción a la que la acción y la jurisdicción reconocen rango constitucional, puesto que a través de su ejercicio se efectiviza el derecho de defensa en juicio. En efecto, encuentra fundamento específico en el art. 18 C.N. que expresa “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos” y esta defensa, quizás la más genérica de las garantías constitucionales es tomada y reglamentada en las leyes (códigos procesales, leyes orgánicas y leyes complementarias). Es así que la garantía del art. 18 C.N. ampara a toda persona a quien la ley reconoce legitimación para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que asuma el carácter de actor, demandado, reconviniendo, querellante o acusado, o tercero con interés suficiente, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula reconocimiento de un derecho, así fuere de obtener la imposición de una pena o el de quien se opone a ello.

Cabe señalar que el derecho de defensa en juicio, también abarca la garantía del debido proceso, que no se agota con el mero ejercicio de la jurisdicción sino que, además, requiere de otros aditamentos que se actúan durante el trámite, comprensivo del derecho de audiencia y de prueba. En este sentido, la doctrina ha señalado que “la garantía de defensa en juicio consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley”. La garantía del debido proceso, constituye un despliegue de la fundamental garantía de la defensa en juicio.

De otro lado, cabe señalar que el derecho de excepción se fundamenta también en un interés general, el que esta presente en el concepto de acción y ambos tutelan el interés público en el respeto de las garantías fundamentales que hacen a la organización jurídica del Estado. Ellas postulan que ningún habitante de la Nación sea condenado sin ser oído y sin brindarle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad. Estos principios se encuentran íntimamente vinculados con el de “oficialidad”, cuya vigencia impide a los particulares hacerse justicia por su propia mano ante el quebrantamiento del orden jurídico. Es que al instituirse la función jurisdiccional como pública manifestación del poder del Estado



para la realización jurídica le compete el derecho a formular objeciones fundadas en la ley procesal o sustancial.

Cabe señalar que el poder de excepción, al igual que la acción constituye un poder de carácter abstracto pero con contenido determinado que denominamos “pretensión”. Es así que el contenido del poder de excepción esta constituido por la afirmación de hechos con relevancia jurídica opuestos a la pretensión del actor, que respecto de aquel presenta similitudes y diferencias.

### Diferencia entre la excepción y la noción de resistencia:

**La resistencia** no necesita estar fundada, el demandado puede limitarse a negar la causa de pedir de la pretensión y a formular petición de no condena.

Pero si la resistencia se funda, es decir, si en ella se expresa una causa distinta de pedir, esa causa ha de ser necesariamente de hechos, lo que tiene importancia en materia probatoria.

**El poder de acción:** es un poder genérico y amplio, un concepto unitario, que puede tener múltiples contenidos, las pretensiones invocadas por el actor.

Clariá Olmedo dice: tanto la acción como la excepción contienen una pretensión; ambas suponen las afirmaciones de hecho a los que se le atribuye relevancia jurídica.

Estos poderes genéricos no se oponen sino que se complementan y convergen mutuamente en el proceso. Son paralelos, homogéneos y correlativos.

Es por ello que Clariá Olmedo critica la postura según la cual la acción sería la tesis, la excepción la antítesis y la sentencia la síntesis.

### Clasificación de las excepciones:

Distintos tipos de contenido, fundamento, de las excepciones en sentido restringido, cabe recordar que el poder de excepción es unitario e insustituible de ser calificado.

**Excepciones procesales:** estas cuestionan el ejercicio del poder de acción, íntimamente vinculado con los presupuestos procesales y pueden subdividirse en **desplazatorias**; buscan que el trámite del proceso sea desarrollado por ante el órgano que se estima correspondiente; así la incompetencia y la litispendencia por conexidad.

También dentro de las procesales tenemos las **dilatorias**, que buscan que el trámite se paralice hasta que se subsane un defecto u omisión.; así tenemos; falta de personería, representación voluntaria insuficiente, incapacidad procesal y defecto legal en la demanda.

Luego de las procesales tenemos las **sustanciales**; que cuestionan el contenido del poder de acción; siendo ellas atípicas ya que no hay una enumeración cerrada en la ley de fondo.

Las sustanciales pueden ser subdivididas en: **perentorias**, definitivas, por medio de las cuales se niega absolutamente la exigibilidad de la pretensión; así, hechos impeditivos o extintivos de los derechos previstos en la ley de fondo.

O también pueden ser estas excepciones sustanciales, excepciones **dilatorias**, provisionales, por medio de las cuales se niega la exigibilidad actual de la pretensión; así por ejemplo; plazo no vencido, condición suspensiva pendiente, excepción por incumplimiento.

### Oposición a la pretensión civil

El poder de excepción, ofrece una variada gama de contenidos. Por lo tanto, es posible sostener que este poder no ofrece una tutela jurídica determinada, sino que dependerá de las cuestiones de índole material o procesal que esgrima el accionado al tiempo de contestar la demanda. Es que tanto la acción como la excepción pueden manifestar en su contenido una o varias pretensiones. El contenido de la excepción es una pretensión, la que se conforma por la afirmación de hechos jurídicamente relevantes opuestos a la pretensión del actor. La



petición del demandado se dirige al órgano jurisdiccional que es su destinatario.

Conviene destacar que el poder de excepción se diferencia del de acción desde el punto de vista de su proyección frente al tribunal. En efecto, puede suceder que aun sin que el demandado realice postulación alguna se rechace la pretensión del actor; en cambio, por regla general, el llamado principio de congruencia impide resolver a favor del actor cuestiones que éste no haya postulado. Es que no hay jurisdicción sin actor, pero si puede haberla sin demandado, al menos en su específica determinación.

La doctrina reconoce diferentes actitudes que puede asumir el demandado en oportunidad de correrse traslado de la demanda. La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el sujeto pasivo de la pretensión –demandado-, reclama ante el órgano jurisdiccional la desestimación de aquella y brinda su versión de los hechos. En rigor, constituye una manifestación del poder de excepción, en sentido lato e importa el cumplimiento de una carga procesal o, lo que es lo mismo, una atribución impuesta. Esto significa que “producir o no la actividad, es el resultado de la libre determinación del sujeto, sin que afecte ningún interés propio o ajeno cuando ésta fuera negativa”. En otras palabras, contestar la demanda es una carga procesal que como tal implica un imperativo del propio interés del sujeto sobre quien pesa. Piénsese que en el proceso civil tanto el sujeto activo de la relación procesal como el pasivo, tienen el imperativo de cumplir cargas procesales. Así, por ejemplo, en un juicio ordinario por cobro de pesos planteado por el actor pesa sobre el demandado la carga de contestar la demanda, de ofrecer y producir pruebas, y si así no lo hiciere no podrá ser compelido a realizarlo pero su actitud reticente generara una presunción contraria a sus intereses (sujeción facultativa).

Cabe señalar, además, que la extensión de esta carga no se limita al cumplimiento de una conducta en forma positiva, por ejemplo, la negativa general de la existencia del hecho constitutivo de la demanda. Modernamente, se sostiene, con fundamento en el principio de solidaridad y colaboración, que el demandado debe expresar su versión sobre los hechos, y que esta debe ser expuesta con claridad. Esto es, al decir de Peyrano, que el sujeto determine inequívocamente su postura (hablar claro).

Esta regla incorporada en los ordenamientos procesales también esta contenida en nuestro CPC en el art. 192, que expresa “que el demandado deberá confesar o negar categóricamente los hechos afirmados en demanda, bajo pena de que su silencio o respuestas evasivas puedan ser tomadas como confesión” y agrega, reiterando el espíritu de la norma que “una negativa general no satisface esta exigencia”.

Como se advierte, por tratarse de una carga procesal, no es obligatorio para el accionado pero la no realización de este acto le coloca en una situación desfavorable, ya que hace surgir en su contra, una presunción judicial de reconocimiento de los hechos expuestos en el escrito introductivo.

### EL JUEZ.

#### Concepto y Caracteres.

La administración de justicia, está confiada a determinados órganos del estado, cada uno de los cuales se compone de un conjunto o agregado de personas cuyas actividades concurren al cumplimiento integral de la función judicial.

La más trascendente de esas actividades incumbe al juez o, eventualmente, a varios jueces, según se trate, de un órgano unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal). Las restantes actividades como son por ejemplo, las referentes a la custodia de expedientes o documentos, o a las notificaciones revisten carácter secundario o instrumental respecto de aquéllas, y se hallan encomendadas a quienes cabe denominar auxiliares de los jueces.

#### Los jueces nacionales revisten los siguientes caracteres:

- 1) son **permanentes**, pues el artículo 18 de la Constitución Nacional ha proscrito los juicios por comisiones especialmente designados para un caso determinado.
- 2) son **sedentarios**, que solo pueden cumplir sus funciones dentro de la circunscripción



territorial establecida como sede del respectivo juzgado. Hacen excepción a ésta regla los jueces de la cámara nacional electoral, quienes pueden trasladar su sede temporariamente a otros distritos.

3) son **inamovibles**, por cuanto, sin perjuicio de la caducidad y duración limitada de sus designaciones por razones de edad, conservan sus empleos mientras dure su buena conducta y no pueden ser separados del cargo sino por juicio político. (Artículos 99, inciso 4 y 110 de la constitución nacional).

4) son **letrados**, pues constituye requisito de su designación la posesión del título de abogado.

### **MODOS DE DESIGNACIÓN Y REQUISITOS.**

Corresponde distinguir, de acuerdo con la reforma constitucional operada en 1994, según se trate de los magistrados de la corte suprema de justicia o de los que integran los tribunales inferiores.

Los primeros, deben ser designados por el presidente de la nación con acuerdo del senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto (Constitución nacional, artículo 99, inciso 4).

También incumbe al presidente de la nación el nombramiento de los jueces integrantes de los tribunales inferiores, aunque con la diferencia de que debe hacerlo sobre la base de una propuesta en terna vinculante emitida por el consejo de la magistratura, entidad a regularse mediante ley especial y que deberá integrarse de modo de procurar equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula nacional, requiriéndose que también lo integren otras personas del ámbito académico y científico, en el modo y forma que indique la mencionada ley (artículo 114).

Otra variante reside en el hecho de que el acuerdo del senado, si bien debe prestarse en sesión pública en la que corresponde tener en cuenta la idoneidad de los candidatos, no exige un quórum especial (artículo 99).

En relación con todos los jueces nacionales es, sin embargo, necesario un nuevo nombramiento para mantenerlos en el cargo una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Asimismo todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor deben hacerse por cinco años, y podrán repetirse indefinidamente por el mismo trámite.

Para ser juez de la corte suprema de justicia se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en Universidad Nacional, con 8 años de ejercicio y tener las calidades exigidas para ser senador, o sea, treinta años de edad, haber sido seis años ciudadano de la nación y disponer de una renta anual de 2000 pesos fuertes o de una entrada equivalente.

Para ser juez de la cámara nacional de casación penal, de las cámaras nacionales de apelaciones y de los tribunales orales se requiere ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con 6 años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta años de edad. Los mismos requisitos de ciudadanía y título se requieren para ser juez nacional de primera instancia, bastando 4 de ejercicio y 25 de edad.

Según la constitución de Córdoba, artículo 157.- Los jueces y funcionarios son nombrados y removidos del modo establecido en esta Constitución. Son nulos y de ningún valor los procedimientos seguidos o las sentencias y resoluciones dictadas por personas que no sean nombradas en la forma prescripta.

La ley fija el procedimiento que favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad en la designación de magistrados inferiores.

En su Artículo 144 la constitución de Córdoba establece: El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: en su inciso 9 dice: el gobernador designa, previo acuerdo del Senado, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público. En caso de receso de la Legislatura, designa jueces o agentes del Ministerio Público interinos, que cesan en sus funciones a los treinta días de la



apertura de las Cámaras. El Gobernador, el Vicegobernador y los Ministros, no pueden ser propuestos para integrar el Poder Judicial hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

**REQUISITOS.**

Artículo 158.- Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere tener doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura, para Vocal de Cámara ocho, para Juez seis y para Asesor Letrado cuatro. En todos los casos, ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad para los miembros del Tribunal Superior de Justicia y veinticinco para los restantes.

**REMOCIÓN.** Los jueces nacionales de cualquier jerarquía sólo pueden ser separados de sus cargos mediante el procedimiento del juicio político, el cual puede intentarse por “mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes”; debiendo incluirse, dentro del concepto de “mal desempeño”, todos aquéllos casos que, sin tipificar una conducta delictiva importen actitudes o hechos incompatibles con el adecuado ejercicio de la función judicial.

**INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN:**

**Inhibitoria.**

Modalidad de "cuestión de competencia". Se intentará ante el juez o tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba del conocimiento del asunto y remita los autos al juez que se considere competente.

**Recusación.**

Acción o efecto de recusar. Petición de que el tribunal se abstenga del conocimiento de la causa por la concurrencia de determinados motivos que ponen en peligro su imparcialidad.

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba establece en su capítulo tercero, lo siguiente:

Artículo 16. Los jueces que integran los distintos tribunales podrán ser recusados con causa legal o sin expresión de causa.

Artículo 17. Constituyen causas legales de recusación:

1. Ser el juez cónyuge o pariente de alguno de los litigantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción plena, segundo de afinidad o por adopción simple.
2. Tener el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, salvo que la sociedad fuera por acciones.
3. Tener el juez, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante.
4. Tener pleito pendiente con el recusante, a no ser que hubiese sido iniciado por éste después que el recusado hubiere empezado a conocer del asunto.
5. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
6. Haber sido denunciante o acusador del recusante o haber sido, antes de comenzar el pleito, acusado o denunciado por éste.



7. Haber promovido alguna de las partes, antes de comenzar el proceso, juicio de destitución en su contra, si la acusación hubiere sido admitida.
8. Haber sido apoderado o patrocinante de alguna de las partes; emitido dictamen sobre el pleito como letrado o intervenido en él como representante de los ministerios públicos o perito; dado recomendaciones sobre la causa; o conocido el hecho como testigo.
9. Haber recibido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, beneficios de importancia, en cualquier tiempo, de alguno de los litigantes; o si después de iniciado el proceso hubiere recibido el primero, presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
10. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o haber estado bajo su tutela o curatela.
11. Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el pleito o alguno de los litigantes.
12. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los litigantes.
13. Haber producido en el procedimiento nulidad que haya sido declarada judicialmente.
14. Haber vencido el plazo para dictar sentencias o autos que resuelvan pretensiones controvertidas, sin que el tribunal se hubiere pronunciado, o para el estudio sin que el vocal, o el tribunal en su caso, lo hubieren hecho. Esta causal debe resultar de las propias constancias de autos.
15. Haber dado lugar a la queja por retardada justicia, ante el superior, y dejado vencer el nuevo plazo fijado.
16. Haber dictado pronunciamiento en el pleito como juez, en una instancia inferior.

El parentesco extramatrimonial no será causa de recusación sino cuando esté reconocido o comprobado con autenticidad.

Artículo 18. - En los **procesos concursales** regirán las siguientes normas respecto de recusaciones y excusaciones:

1. No procede la recusación sin expresión de causa.
2. El apartamiento del juez del conocimiento del proceso en su integridad sólo se producirá cuando la causal se relacione con el deudor, el acreedor peticionante de la quiebra o el síndico. Es inadmisibles la que alegue el acreedor después de la oportunidad prevista en el segundo párrafo del Artículo 91 de la ley 19.551.
3. Cuando la causal se relacione con los acreedores en el proceso de verificación, intervinientes en incidentes o impugnaciones, se remitirán las actuaciones pertinentes a quien corresponda según la ley orgánica del Poder Judicial, las que serán devueltas una vez firme la resolución que recaiga.
4. Si el deudor fuere una persona jurídica, las causales también se entenderán referidas a sus integrantes solidariamente responsables, a los que ejerzan la representación de las mismas o a quienes pudieren resultar alcanzados por la calificación de conducta.

Artículo 19. Las partes podrán **recusar sin expresión de causa**:



1. Al juez, al entablar o contestar la demanda u oponer excepciones; dentro de los tres días de notificado el llamamiento de autos para definitiva o el decreto de avocamiento.

2. A uno de los miembros de la Cámara y del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los tres días de llegados los autos ante el superior, de notificado el decreto a estudio o el de integración del tribunal.

Las partes, en cada caso, podrán ejercer por una sola vez este derecho. Cuando sean varios los actores o los demandados, únicamente uno de ellos podrá hacer uso de este derecho.

**No procederá la recusación sin causa en las cuestiones incidentales ni en la ejecución de sentencia.**

Artículo 20. A los efectos de los Artículos anteriores, el litigante, su representante y su patrocinante, se considerarán una misma persona.

Artículo 21. El juez que tuviere interés en un pleito pendiente ante el tribunal de que forma parte, no podrá entender, durante el procedimiento de tal pleito, en los que estuvieren interesados sus colegas.

Artículo 22. Cuando la causa de recusación fuese anterior a la iniciación del pleito, deberá ser propuesta en el primer escrito que se presente.

Cuando fuese posterior o anterior no conocida, se propondrá dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento de la parte.

Artículo 23. No podrá proponerse recusación después de citadas las partes para sentencia, a no ser que se ofreciere probarla por confesión del mismo recusado o por instrumento público.

**Artículo 24. - Improcedencia. No son recusables los jueces:**

1. En las diligencias preparatorias de los juicios.
2. En las que tienen por objeto asegurar el resultado del juicio.
3. En la ejecución de diligencias comisionadas, a menos que fuesen probatorias.
4. En las diligencias para la ejecución de la sentencia, a no ser por causas nacidas con posterioridad a ella.

Artículo 25. - Tribunal competente. De la recusación con causa de los jueces de primera instancia y de los funcionarios del Ministerio Público, conocerá la Cámara. De las de los vocales del Tribunal Superior de Justicia y de la Cámara conocerán los restantes miembros, integrándose el Tribunal de acuerdo con las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial.

Artículo 26. - Requisitos. El escrito de recusación se presentará ante el Tribunal competente, con copia, y deberá contener:

1. Determinación de la causal y hechos en que se funda.
2. Ofrecimiento de la prueba, acompañando la documental que se hallare en poder del recusante, con dos copias, o la indicación del lugar donde se encuentra.



No podrán ofrecerse más de cinco testigos.

Artículo 27. La recusación será desechada sin dársele curso cuando no concurrieren los requisitos señalados en el artículo anterior, se presentare fuera de las oportunidades previstas en el Artículo 22, o las causas invocadas fueren manifiestamente improcedentes.

Artículo 28. Si la recusación fuere desechada se mandará agregar a los autos principales. Si se la admitiere, se formará incidente por separado, comunicándose al recusado para que informe sobre las causas alegadas.

En caso de tratarse de juez de primera instancia, se le remitirá copia del escrito y de la documentación agregada.

Artículo 29. Reconocidos los hechos por el recusado, se lo tendrá por apartado de la causa.

Si se tratare de un juez de primera instancia, elevará los autos junto con el informe a la Cámara, la que dispondrá su remisión al juez subrogante para que se avoque. El secretario notificará de oficio la providencia.

Artículo 30. Negados los hechos por el recusado, se abrirá el incidente a prueba por el plazo de diez días, suspendiéndose el procedimiento del principal, lo que se hará constar en el expediente. No obstante, la Cámara, de oficio o a petición de parte, en atención a las circunstancias, podrá disponer su continuación por ante el juez subrogante.

Si fuere necesario proveer a medidas urgentes se requerirá que la Cámara, con los antecedentes necesarios, las provea interinamente.

Producida la totalidad de la prueba ofrecida, o vencido el plazo, se dictará resolución de la que no habrá recurso alguno.

Artículo 31. - Efectos. Rechazada la recusación se hará saber al juez subrogante para que devuelva el expediente al recusado, en su caso.

Si se hace lugar a la recusación, se comunicará al recusado, continuando el expediente ante el subrogante, aunque luego desaparecieran las causas. Cuando se trate de un miembro de la Cámara o del Tribunal Superior de Justicia, continuarán conociendo los que resolvieron el incidente de recusación.

Artículo 32. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación, deberá excusarse, pero el interesado podrá exigir que siga conociendo, a menos que la excusación sea motivada por interés en el pleito o por parentesco con alguno de los litigantes.

Artículo 33. - Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público podrán ser recusados por las causales que establezcan las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 34. - Secretarios y auxiliares. Los secretarios y auxiliares pueden ser recusados por las mismas causas expresadas o por omisión o falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y el tribunal a que pertenezcan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

### **MINISTERIO PÚBLICO.**

**Concepto y Composición.** Denomínese **Ministerio Público** al conjunto de funcionarios a



quienes se halla confiada, como misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social. Sus miembros integran una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a la de los jueces y tribunales, con quienes colaboran en toda la función de administrar justicia, pero de cuyos poderes ordenatorios, instructorios y decisorios carecen. Se dice que frente a la función juzgadora que ejercen los órganos judiciales, a los integrantes del Ministerio Público incumbe el cumplimiento de la llamada función requirente, la cual se manifiesta a través de la interposición de cierta clase de pretensiones y del control que deben ejercer con respecto a la observancia de determinadas normas que interesan al orden público.

Según los artículos de la Constitución Provincial:

### **ORGANIZACIÓN**

Artículo 171.- El Ministerio Público está a cargo de un Fiscal General y de los fiscales que de él dependan según lo establece la ley orgánica respectiva. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio de la Provincia. El Fiscal General fija las políticas de persecución penal e instruye a los fiscales inferiores sobre el cumplimiento de sus funciones conforme al párrafo anterior, con arreglo a las leyes.

### **FUNCIONES.**

Artículo 172.- El Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

- 1.- Preparar y promover la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas.
- 2.- Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante aquellos la satisfacción del interés social.
- 3.- Promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.
- 4.- Dirigir la Policía Judicial.

### **COMPOSICIÓN.**

Artículo 173.- El Fiscal General de la Provincia debe reunir las condiciones exigidas para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia y tiene iguales incompatibilidades e inmunidades. Dura en sus funciones cinco años y puede ser designado nuevamente.

Los demás miembros del Ministerio Público, son inamovibles mientras dure su buen desempeño, gozan de todas las inmunidades y tienen iguales incompatibilidades que los jueces.

Son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Poder Judicial, según su jerarquía.

**El Ministerio Pupilar.** Es la rama del ministerio público cuya misión consiste en la defensa de los derechos e intereses de los menores y de las demás personas a quienes afecta una incapacidad de hecho en los términos del código Civil.

### **LAS PARTES.**

**Definición: Parte** es quien reclama o frente a quien se reclama la protección jurisdiccional, o sea, quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos y pasivos de una determinada pretensión.

De esto se deduce que es parte quien actúa en nombre propio (o en nombre de quien se actúa). Por lo tanto no reviste tal calidad quien, como el representante legal (legal o convencional), actúa en el proceso en nombre y por un interés ajeno. Corresponde, entonces, reconocer calidad de partes tanto al sustituto procesal como a los terceros que ingresan al



proceso mediante cualquiera de las modalidades de la intervención.

También son partes, (incidentales o transitorias) quienes siendo ajenos a la relación jurídica sustancial, actúan en él defendiendo un derecho o interés propio (Ej.: peritos, abogados intentando cobrar honorarios regulados, etc.).

Necesariamente las partes no pueden ser más de dos (principio de dualidad de las partes): la parte actora y la demandada, aunque el proceso puede desenvolverse con más de un sujeto en la misma posición de parte (pluralidad de sujetos – acumulación subjetiva).

Recordar que sólo se habla de partes en los procesos contenciosos; en los procesos voluntarios el concepto de parte es reemplazado por “peticionario” (no obstante se aplica a éste las mismas reglas que a las partes).

La posición de las partes en el proceso pueden no coincidir con la que les corresponde en la relación jurídica sustancial.

**Capacidad para ser parte:** Este tipo de capacidad, que constituye un reflejo de la capacidad de derecho genéricamente considerada, se refiere a la posibilidad jurídica de figurar como parte en un proceso, y no es otra cosa, por consiguiente, que la aptitud para ser titular de derechos y de deberes procesales. Se refiere a la posibilidad jurídica de figurar como parte en un proceso (esta capacidad es un reflejo de la capacidad de derecho: aptitud para ser titular de derechos y obligaciones procesales).

Las personas de existencia física adquieren capacidad de ser parte desde la concepción en el seno materno y la pierden con la muerte. Las personas jurídicas (tanto públicas como privadas) y las simples asociaciones (representadas por el presidente) también tienen gozan de la capacidad de ser parte.

**Capacidad procesal:** es la aptitud de ejercer personalmente los actos procesales válidos (capacidad de hecho para ejercer derechos y cumplir con los deberes y cargas inherentes a la calidad de parte). Es el caso de los incapaces absolutos: personas por nacer, menores impúberes, dementes declarados y sordomudos que no saben darse a entender por escrito. Las personas mencionadas sólo pueden actuar en el proceso a través de su representante necesario, sin perjuicio de la representación promiscua del Ministerio Pupilar.

Diferente es el caso de los menores adultos que sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan otorgar. De todas maneras el menor adulto goza de plena capacidad procesal para intervenir en todos los actos civiles que puede ejecutar validamente sin autorización paterna y en ciertos procesos voluntarios. El menor emancipado (por matrimonio o por habilitación de edad) tiene capacidad procesal para intervenir en los procesos que versen sobre: disponer de sus bienes a título oneroso o a título gratuito (en este último caso con autorización del juez) y sobre los actos de administración de sus bienes adquiridos por cualquier título.

Los penados, (artículo 12 del código Penal, en prisión por más de tres años) se encuentran privados de capacidad procesal para intervenir en juicios cuyas pretensiones sean de naturaleza patrimonial, pero sí se encuentran facultados en aquellos que atañen a sus derechos personalísimos.

### **PARTES CON PLURALIDAD DE SUJETOS.**

#### **Litisconsorcio.**

Fenómeno procesal constituido por la presencia de una pluralidad de partes demandantes (activo) o demandadas (pasivo), o de ambos lados (mixto). Puede ser **facultativo o voluntario**, cuando la ley permite la acumulación subjetiva que supone, o **necesario**, cuando se exige la presencia inexcusable de todas aquellas personas a las que puede afectar la resolución.

Según Palacio es la situación que se produce cuando el proceso se desarrolla con la



participación, efectiva o posible, de más de una persona en la misma posición de parte.

Ello puede suceder:

Porque hay cotitularidad activa o pasiva con respecto a una pretensión única, por ejemplo, en una demanda de cobro contra dos codeudores solidarios, demanda; en una demanda de simulación contra supuesto vendedor y supuesto comprador. (Objeto)

O, a su vez, porque hay un vínculo de conexión entre distintas pretensiones; ejemplo, una demanda de la víctima contra el autor del daño, el principal del autor y contra el titular de la cosa riesgosa que intervino en el accidente. (Causa).

Es importante tener en cuenta que la situación no deja de ser doble aunque cada polo este integrado por más de un sujeto.

### **Clases de litisconsorcio:**

Según el polo: **activo y pasivo.**

Según el momento en que se produce: **originario o sobreviniente.**

Según su carácter: **facultativo o necesario.**

**Litisconsorcio facultativo**, como ya dijimos, es aquel que depende de una espontánea y libre decisión.

Se da la libre decisión cuando el actor suma otros demandantes o dirige su demanda contra varios demandados. Esto es lo que se llama “acumulación subjetiva de pretensiones”. Artículo 181.

O cuando se da la libre decisión de un tercero que ingresa como coactor o codemandado a un proceso ya iniciado por otro o contra otro, (intervención de tercero litisconsorcial).

En el litisconsorcio facultativo cada litisconsorte goza de legitimación independiente: podría haber demandado o haber sido demandado en forma autónoma en un proceso distinto, sin los otros litisconsortes.

**Requisitos:** en este caso, la sentencia no requiere para su utilidad o eficacia práctica abarcar a una pluralidad, pero las partes han decidido que ello suceda, el típico ejemplo está dado en las obligaciones solidarias.

El **principal efecto del litisconsorcio facultativo**, está dado en que **no se produce la propagación de los efectos de los actos procesales**. El acto que cada uno realiza lo beneficia o perjudica solo al que realizó el acto en cuestión, así por ejemplo, recursos, pero este principio no es absoluto.

En definitiva, el proceso puede concluir para uno o alguno de los litisconsortes y continuar en relación a los restantes, ejemplo, allanamiento, desistimiento o transacción.

En relación a la prueba hay que distinguir entre hechos comunes y hechos individuales.

En relación a los recursos, la impugnación de un litisconsorte no beneficia a los restantes, salvo que la aplicación de esta regla conduzca al pronunciamiento de sentencia contradictorias respecto de un hecho común a todos los litisconsortes.

### **Litisconsorcio necesario:**

Es necesario cuando la sentencia sólo puede dictarse últimamente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste se halla subordinada a la citación de esas personas.

Se da cuando es la misma ley o las características de la relación material invocada exigen la pluralidad de sujetos.

**El fundamento** último de litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointerésados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

**Característica fundamental:** se trata de supuestos donde existe una relación jurídica de



fondo única e inescindible respecto de varias personas. Por lo tanto la constitución, modificación o extinción de esa relación o situación solo puede lograrse validamente a través de un pronunciamiento judicial único.

Es decir, la relación es única y la pretensión también es única; por ende, la sentencia debe ser única, abarcando a todos los sujetos integrantes.

**Litisconsorcio de fuente legal:** pretensión de filiación matrimonial, artículo 245 del código civil. “Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ello no resultare de la inscripción en el registro del estado civil y capacidad de las personas; en este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre”.

Litisconsorcio necesario por la naturaleza de la relación:

Ejemplos:

Simulación por un tercero: contra las supuestas partes del contrato simulado.

División de condominio: contra todos los comuneros.

Disolución de una sociedad de hecho: contra todos los socios.

En todos estos casos, si la litis no esta debidamente integrada con todos los sujetos, implicados, se dictará una sentencia inútil.

A diferencia de los casos de litisconsorcio facultativo, en los supuestos enumerados no se concibe que pueda haber procesos separados o paralelos con distintos resultados: por ejemplo; que una sentencia establezca que la compraventa era simulada solo en relación al comprador, o que el condominio ha quedado dividido solo respecto de algunos comuneros.

**El efecto principal del litisconsorcio facultativo esta dado por la propagación de los efectos de los actos realizados por uno de los sujetos, los cuales benefician a todos los demás.**

Así, los actos de disposición realizados por uno de los litisconsortes, desistimiento, allanamiento, transacción, no producen efectos normales hasta tanto los demás adopten igual actitud. Es decir, estos actos, en relación al litisconsorte que interviene, solo produce efecto de liberarlo de las cargas inherentes al ulterior desarrollo del proceso, pero no lo excluyen de los efectos de la sentencia, cosa juzgada, cuyo contenido debe ser el mismo para todos los litisconsortes.

Las defensas opuestas por uno, sea que se basen en hechos comunes o en hechos individuales, favorecen a todos los demás, por ejemplo, la prescripción.

Lo mismo sucede con los recursos.

**Unificación de representación:**

El litisconsorcio, como se comprenderá, hace mas pesado el proceso, existiendo la necesidad de cumplir actos procesales para respetar la defensa en juicio de todos los litisconsortes.

El artículo 173 dice; los traslados o vistas no podrán correrse simultáneamente a distintos litigantes. Salvo que tuviesen el mismo apoderado o patrocinante.

Para evitar demoras y favorecer la economía procesal existe lo que se denomina la unificación de la representación:

**Litisconsorcio activo:** Artículo 177, dice: **Unificación de representación.** Cuando los demandantes fueren varios, el tribunal podrá, a solicitud de parte, obligarlos a obrar bajo una misma representación, siempre que el derecho sea el mismo y haya compatibilidad en la representación.

**Litisconsorcio pasivo:** Artículo 193 dice: - **Unificación de representación.** Cuando los demandados fueren varios y se hubieran valido de las mismas excepciones, podrá el tribunal a solicitud del demandante, obligarlos a obrar bajo una sola y misma representación.



En suma no corresponde si hay intereses encontrados; por ejemplo, choque en cadena: donde los codemandados se atribuyen recíprocamente la responsabilidad del hecho.

### **INTERVENCIÓN DE TERCEROS:**

Tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, y sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero vinculados con la causa o el objeto de la pretensión.

**Justificación o explicación:** las relaciones jurídicas dado su complejidad, pueden llegar a afectar derechos o intereses de terceros. Esta situación del derecho de fondo, exige mecanismos procesales para que ese tercero pueda hacer valer sus derechos o intereses en el proceso iniciado por otros.

### **Aspecto básico y principal:**

Una vez que la intervención del tercero es admitida por el tribunal, el tercero deja de ser tal para asumir la calidad de parte; así lo dispone el artículo 433 in fine diciendo: El interviniente tendrá las mismas facultades y derechos que las partes.

Incluso es alcanzado por la sentencia, que puede ser ejecutada en su contra; así lo dispone el artículo 435 de Córdoba: La sentencia dictada después de la intervención de los terceros obliga a éstos como a los litigantes principales y será ejecutable en su contra.

**Comparación con el litisconsorcio:** es una figura conceptualmente distinta a la de litisconsorcio; muchas veces la intervención de un tercero se traduce en litisconsorcio. Pero no todo litisconsorcio supone una intervención de un tercero. Por ejemplo: acumulación subjetiva inicial en el escrito de la demanda.

### **Comparación con tercerías, de dominio o de mejor derecho; artículo 436 y siguientes:**

Son dos figuras distintas: el tercerista no controvierte la pretensión principal sino ciertos actos de ejecución.

Suponen un embargo o una ejecución.

Hay dos clases de tercerías.

**Tercería de dominio:** se busca cancelar un embargo indebidamente trabado.

**Tercerías de mejor derecho:** se invoca un derecho preferente al pago respecto al embargante o ejecutante. Por ejemplo: acreedor hipotecario o privilegiado.

### **Entonces hay que distinguir entre:**

Terceros propiamente dichos: que sujetos totalmente extraños y ajenos al proceso.

Terceros que realizan actos procesales sin perder su calidad de tales; por ejemplo, testigos, peritos, etc..

Terceristas.

Y tercero que ingresa al proceso y se convierte en parte.

### **Existen dos grandes clases de intervención de terceros:**

**Voluntaria o espontánea:** el tercero decide espontáneamente ingresar al proceso, sin que nadie lo cite:

Debe demostrar su interés legítimo, mientras mayor sea ese interés, mayores serán sus atribuciones en el proceso.

El tercero puede indiscutiblemente en cualquier etapa o instancia; no hay preclusión. Pero obviamente, no va a poder pretender que el proceso se retrotraiga a etapas ya cumplidas,



toma el proceso en el estado en que esté.

Tampoco puede pretender que se suspenda el proceso hasta que se decida si se admite o no su intervención.

También tenemos lo que se llama **intervención coactiva, obligada o provocada**, aquí, hay una citación por parte del tribunal, a pedido de parte, en realidad, no hay ni coacción, ni técnicamente una obligación; el citado tiene la carga de intervenir frente a la citación del tribunal.

Lo más común es que sea a pedido del de mandado; como el actor en principio, no debería ser obligado a litigar contra quien no ha querido, el demandado deberá demostrar que, en relación a ese tercero, la controversia es común; así lo dispone el artículo 433 del Código de Procedimientos de Córdoba: Artículo 433. - Intervención obligada. El actor en la demanda y el demandado dentro del plazo para contestarla, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

El demandado debe solicitar la citación en el escrito de la demanda: se correrá traslado al actor. El pedido de citación suspende el procedimiento, hasta la comparecencia del citado o hasta el vencimiento del plazo del comparendo. Ello es así pues debe resguardarse desde el primer momento la defensa en juicio de este sujeto, que no ha decidido ingresar y que será afectado por la sentencia.

Cabe decir que la intervención provocada puede provenir de una citación oficiosa del tribunal, por ejemplo: integración de la litis en los casos de litisconsorcio necesario.

### **Intervención voluntaria o espontánea:**

Artículo 432. - **Intervención voluntaria.** En cualquier etapa o instancia del juicio, podrá intervenir, sin retrotraerse o suspenderse el procedimiento, quien:

1. Invocare que la sentencia podría afectar un interés propio.
2. Sostuviere que habría podido demandar o ser demandado.
3. Pretendiere, en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del juicio.

El interviniente tendrá las mismas facultades y derechos que las partes.

#### **1. intervención adhesiva simple:** artículo 432, inciso 1.

El tercero se coloca contra una de las partes y adhiere a la calidad asumida por la otra.

Pero aquí el derecho del tercero no es autónomo sino dependiente o conexo.

Por ejemplo: el fiador en el juicio entre acreedor y deudor donde se discute la validez de la obligación principal.

Es el caso del tercero beneficiado por una carga contenida en una donación, en el proceso donde se discute la validez de la donación.

La actuación de este tercero se encuentra limitada por la conducta del litigante principal, puede realizar toda clase de actos, pero estos solo serán eficaces en la medida en que no sean incompatibles o perjudiquen el interés del litigante principal. Es una intervención accesoria y subsidiaria.

Puede subrogarse en caso de negligencia de la parte principal.

#### **2. intervención adhesiva autónoma:** artículo 432, inciso 2.

El tercero hace valer un derecho propio contra una de las partes, adhiriendo a la calidad asumida por la otra: por ejemplo: el acreedor que ingresa al juicio iniciado por otro coacreedor solidario; o el caso del corresponsable en la demanda por daños y perjuicios.

La característica básica es la legitimación autónoma del tercero, quien podría haber demandado o haber sido demandado en un proceso autónomo, se aplica las pautas del



litisconsorcio facultativo.

### **3. intervención principal, agresiva o excluyente:** el artículo 432 inciso 3.

El tercero hace valer un derecho propio y una pretensión incompatible con la deducida por el actor y la del demandado.

Se enfrenta a las partes originarias. Por ejemplo, el tercero señala que el titular del derecho real y personal invocado no es el actor sino él mismo.

No debe ser confundido con las tercerías, ya que al tercerista le es indiferente el resultado de la cuestión de fondo.

## **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.**

### **Representación procesal.**

La comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado, para funcionar en el juzgado o tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un letrado.

### **Justificación de la Personería.**

La capacidad procesal habilita, a quien goza de ella, para intervenir en el proceso personalmente o por medio de un representante convencional. A quienes afecta una incapacidad de hecho, funciona, la denominada representación legal. En análoga situación a los incapaces de hecho se encuentran las personas de existencia ideal (corporaciones, sociedades, etc.), que por efecto de su propia naturaleza y composición solamente pueden actuar por medio de sus representantes legales o estatutarios. Se le impone a los representantes, sean legales o convencionales, la carga de acreditar formalmente la personería que invocan. Así los tutores y curadores, cuando actúan en ejercicio de la representación legal, deben exhibir el testimonio de la resolución o la escritura relativa al discernimiento de la tutela o curatela; los representantes de una sociedad o asociación deben justificar tal carácter mediante el testimonio del acta de la asamblea o reunión de socios o asociados que los haya designado, etc. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que, si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordarle un plazo de hasta 20 días para que acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada. Excepción al principio general, que impone la carga de acreditar la personería lo constituye el supuesto de los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de costas y perjuicios que ocasionen.

Los abogados y procuradores, acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura del poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general, o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original. Aunque no se exige la declaración jurada del letrado o apoderado sobre la fidelidad de la copia, es obvio que aquellos son legalmente responsables de cualquier falsedad o inexactitud.

**El Gestor.** Denominase gestor a quien, limitándose a invocar la representación de un tercero, o careciendo de poder suficiente, comparece en nombre de aquel para realizar uno o más actos procesales que no admiten demora, aunque con la condición de acreditar la personería o de obtener la ratificación de su actuación dentro de un plazo determinado.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. La gestión



procesal sólo puede admitirse en los casos urgentes. Ej., si se encuentra en curso un plazo para contestar la demanda u oponer excepciones o está por prescribir la acción.

### **La Representación Convencional.**

Si bien toda persona procesalmente capaz tiene el derecho de comparecer en juicio personalmente o por intermedio de un mandatario, sólo puede conferir el mandato aquellas personas que la ley habilita para ejercer la procuración judicial.

### **Extinción del Mandato.**

El poder conferido para un pleito determinado comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiere facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder. Esto es aplicable a los poderes otorgados para intervenir en todos los juicios iniciados o a iniciarse por o contra el mandante, y a los que se confieren para un juicio determinado.

**Cesación del Mandato:** Termina el mandato judicial:

### **Por revocación expresa del mandato en el expediente.**

**Por renuncia.** Esta debe notificarse al mandante por cédula, en su domicilio real, y el apoderado deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el plazo señalado al apoderado para reemplazarlo o comparecer por sí, bajo pena de daños y perjuicios.

También cesa el mandato **por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante**. Por ejemplo, cuando por haber llegado a la mayoría de edad el pupilo, cesa la personalidad del tutor y, por consiguiente, los poderes que en tal calidad hubiese conferido éste último.

### **Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.**

**Por muerte e incapacidad del poderdante.** En estos casos el apoderado debe continuar ejerciendo la personería hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo que se les fije.

**Por muerte o inhabilidad del apoderado.** Producido el caso, debe suspenderse la tramitación del juicio y el juez fijar al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma ya descrita para el caso de fallecimiento del poderdante.

Vencido el plazo sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

### **La Representación Legal.**

La que el Derecho positivo establece con carácter imperativo y complementario de la capacidad de determinadas personas.

Son representantes de los incapaces, según el artículo 57 del Código Civil: 1) De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombren; 2) De los menores no emancipados, sus padres o tutores; 3) De los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre. Sin perjuicio de ello, debe recordarse, que de acuerdo con el artículo 59 del mismo código, el ministerio público de menores es representante promiscuo de los incapaces y reviste el carácter de parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial que verse acerca de la persona o bienes de aquellos.



Además lo dispuesto en el artículo 1276 del código civil cualquiera de los cónyuges puede administrar los bienes propios o los gananciales cuya administración está reservada al otro, siempre que tenga mandato expreso o tácito de éste, pudiendo asumir en juicio la correspondiente representación. La representación legal de la mujer por el marido desapareció con la sanción de la 11.357, cuyo artículo 2, inciso 2, g) autoriza a aquella para estar en juicio en causas civiles que afecten su persona o sus bienes o a la persona o bienes de sus hijos. Aunque la ausencia judicialmente declarada no comporta un supuesto de incapacidad, la ley 14.394 instituye un sistema de representación que subsiste hasta la declaración de fallecimiento presunto.

**Sustitución Procesal.** Existe sustitución procesal cuando la ley habilita para intervenir en un proceso, como parte legítima, a una persona que es ajena a la relación jurídica sustancial que ha de discutirse en ese proceso.

Constituye un ejemplo de legitimación procesal “anómala o extraordinaria”, por cuanto a través de ella se opera una disociación entre el legitimado para obrar en el proceso y el sujeto titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión. Se diferencia de la representación en la circunstancia de que, mientras el sustituto reclama la protección judicial en nombre e interés propio, aunque en virtud de un derecho vinculado a una relación jurídica ajena, el representante actúa en nombre de un tercero y carece de todo interés personal en relación con el objeto del proceso. El sustituto es parte del proceso. Tiene, por ello, todos los derechos, cargas, deberes y responsabilidades inherentes a tal calidad, con la salvedad de que no puede realizar aquellos actos procesales que comporten, directa o indirectamente, una disposición de los derechos del sustituido. El demandado puede oponer a su pretensión las mismas defensas que cabrían contra la pretensión del sustituido, desde que ambas tienen sustancialmente el mismo contenido. La sentencia pronunciada con respecto al sustituto produce, como principio, eficacia de cosa juzgada contra el sustituido, aunque éste no haya sido parte en el proceso.

Entre las hipótesis más frecuentes, la representación por el ejercicio de la pretensión oblicua o subrogatoria a que se refiere el artículo 1196 del Código Civil, según el cual “los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor con excepción de los que sean inherentes a su persona”. La admisibilidad de la pretensión oblicua se halla condicionada a la demostración, por parte del acreedor, de que es titular de un título cierto, líquido y exigible, y de que el deudor ha sido negligente en el ejercicio de sus derechos, siendo suficiente, respecto de éste último extremo, la mera comprobación de la inactividad del deudor. Por otra parte, la jurisprudencia predominante considera que el ejercicio de la pretensión oblicua no se halla supeditada al requisito de que el acreedor sea judicialmente subrogado en los derechos de su deudor.

### **ACTOS PROCESALES:**

Los actos procesales son los actos jurídicos del proceso. Este se compone de una serie de actos tendientes a un fin, que no es otro que de lograr la culminación del proceso a los efectos de augurar la justicia, en el caso concreto y la paz social.

Estos actos que se cumplen en el trámite judicial están de tal modo concatenados entre sí, que cada uno de ellos es una consecuencia del anterior y antecedente del posterior. Son cumplidos por los sujetos procesales y demás intervinientes en virtud del ejercicio de poderes y cumplimiento de deberes legalmente regulados.

Se ha afirmado que los actos procesales son los actos jurídicos del proceso. Por ello, para desentrañar su naturaleza se debe partir de la Teoría general de los actos jurídicos, sus conceptos fundamentales y adaptarlos al derecho procesal.

El Código Civil, respecto de los actos jurídicos, que son aquellos “actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar y aniquilar derechos” (art. 944 CC).

El acto procesal es una categoría especial de acto jurídico al que se podría caracterizar como



el acto jurídico emanado de las partes, de los órganos jurisdiccionales y de los terceros intervinientes en el proceso judicial, destinado a crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Al ser una especie de acto jurídico, para su validez debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad. Quien realice un acto procesal, (sea un órgano jurisdiccional, sea una de las partes o un tercero), debe tener “capacidad” para efectuar dicha actividad, siendo su ausencia causal de nulidad del acto. Los actos procesales deben ser realizados con intención. Serán reputados sin intención, cuando fueran hechos por ignorancia, error o dolo. Por último, para la eficacia del acto procesal se requiere que el agente que lo ejecute no este privado de su libertad por un acto de fuerza o intimidación.

Palacio define a los actos procesales como “los hechos voluntarios que tiene por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes (o peticionarios) o de sus auxiliares, del órgano jurisdiccional (o arbitral) o de sus auxiliares, o de terceros vinculados a aquel con motivo de una designación, citación o requerimiento destinados al cumplimiento de una función determinada”.

Por su parte, Clariá Olmedo lo caracteriza como “toda declaración de voluntad o de ciencia emanada de cualquiera de los sujetos procesales o de otros intervinientes y directamente dirigida a producir el inicio, el desenvolvimiento, la paralización o la terminación del proceso conforme los preceptos de la ley ritual”.

Expresa el autor que el elemento volitivo y el elemento intelectual abarcan prácticamente la totalidad de las expresiones psíquicas que pueden ser contenidos de un acto del hombre. Se puede deducir del concepto elaborado por el autor que los actos procesales constituyen manifestaciones, o mejor dicho, “declaraciones” voluntarias de quienes los cumplen, ya sea de los sujetos procesales o de terceros intervinientes.

No constituyen actos procesales, aquellas actividades cumplidas fuera del ámbito del proceso, aunque eventualmente puedan producir efectos en él. Pero no median razones atendibles para excluir del concepto de acto procesal a todas aquellas actividades que despliegan en el proceso quienes no revisten en él el carácter de sujetos directos o auxiliares permanentes de éstos, como son los testigos, peritos, interpretes, martilleros, depositarios, etc.

Son actos voluntarios lícitos que tienen por efecto directo e inmediato el inicio, desenvolvimiento, paralización o terminación del proceso, conforme a los preceptos de la ley ritual, sea que procedan de las partes, del órgano judicial o de sus auxiliares, o de terceros vinculados a aquel, destinados al cumplimiento de una función determinada.

Hay que distinguir entre actos procesales de los meros hechos que producen también efectos en el proceso, así por ejemplo, el transcurso del tiempo hace vencer los plazos, la muerte de una de las partes, la destrucción de un documento, etc..

### **Elementos de los actos procesales:**

Sujetos, objeto (materialidad del acto), forma (en sentido amplio y en sentido estricto).

### **Clasificación de los actos procesales:**

Los actos procesales se clasifican en.

Actos de iniciación.

Actos de desarrollo

Y actos de conclusión.

Dentro de los **ACTOS DE INICIACIÓN** tenemos:

La demanda.

El embargo preventivo.

Las medidas preparatorias del juicio ordinario.

Y las medidas de prueba anticipada.

Dentro de los **ACTOS DE DESARROLLO** tenemos: **actos de instrucción y de dirección.**



Los actos **DE INSTRUCCIÓN**: aportan el material fáctico; actos de alegación y actos de prueba.

Los actos **DE DIRECCIÓN** a su vez se dividen en:

**Actos de ordenación**: que impulsan el proceso por medio de la aceptación o rechazo de peticiones.

**Actos de comunicación**: por medio de los cuales se les comunica a las partes, terceros o funcionarios judiciales o administrativos; una petición formulada en el proceso o el contenido de una resolución judicial.

**Actos de documentación**: por medio de los cuales se forma el expediente a través de la incorporación ordenada de escritos y documentos.

Y los **Actos cautelares**: por medio de los cuales se asegura preventivamente el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Por último tenemos los **ACTOS DE CONCLUSIÓN**: que se dividen en tres: **sentencia** (que es la forma normal de conclusión del proceso).

**Ejecución de sentencia.**

Y finalmente los **MODOS ANORMALES DE CONCLUSIÓN**: **desistimiento, allanamiento, conciliación y transacción.**

**COMUNICACIÓN PROCESAL**: son actos destinados a hacer conocer a las partes, terceros, funcionarios judiciales o administrativos, algo relacionado al proceso conteniendo una resolución judicial.

Se puede caracterizar la comunicación que se lleva a cabo en el proceso judicial como el acto procesal mediante el cual se hace conocer de una manera autentica una resolución jurisdiccional.

La regla general es que todos los actos procesales deben ser comunicados a las partes

La comunicación procesal es necesaria por múltiples motivos, en primer lugar, es esencial para las partes en razón del principio del contradictorio. En defecto, del art. 18 CN, deriva el principio de bilateralidad de la audiencia. Dicha cláusula prescribe que es “inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos”, y es a través de la comunicación, esto es, del conocimiento que las partes tengan del desarrollo del proceso, que les permitirá ejercer funciones de control o fiscalización de éste. En segundo lugar, es necesaria esta función para los terceros que son llamados a intervenir en el proceso, como los testigos, peritos, intérpretes. También es esencial esta actividad procesal para la cooperación de personas particulares o publicas a quienes se requiere su intervención en el proceso, sea como simples informantes (a través de oficios), o bien cuando se requiere la colaboración de otros tribunales (ya sea provinciales, nacionales o extranjeros), por vía de exhortos o cartas rogatorias.

Esta actividad “comunicante”, que ha sido clasificada por parte de la doctrina como secundaria, por entenderse que no es de las principales que cumple el Poder Judicial, no la realizan las partes en forma directa sino por intermedio del tribunal, a través de distintos medios; oficios, exhortos, notificaciones, etc.

**Clases de comunicaciones:**

\***Audiencia**: comunicación inmediata y directa del juez con las partes. Son los medios de comunicación no solo entre las partes sino entre estas y el tribunal, designándose a tal fin un determinado día y hora para su recepción.

En cualquier estado de la causa los tribunales podrán decretar audiencias para aclarar puntos dudosos o procurar avenimientos o transacciones entre las partes. También se designan audiencias en el proceso a los fines de diligenciar prueba oralizada (testimonial, confesional), para designar peritos, etc.

En general las audiencias son públicas, salvo que el tribunal disponga lo contrario por



resolución motivada, lo que no dará lugar a recurso alguno (art. 54 CPC).

Las audiencias ordenadas por la ley serán decretadas con designación precisa de día y hora e intervalo no menor de tres días, salvo que motivos especiales exijan mayor brevedad. Se realizarán con las partes que asistieran a ellas, sin esperarse a los demás interesados más de quince minutos (art. 59 CPC).

De lo ocurrido en la audiencia se labra un acta que debe contener el nombre y la firma de los que hubieran intervenido (art. 60 CPC).

**\*Traslados y vistas:** comunicación de las partes entre sí. Son los modos por los cuales se comunica a una de las partes las pretensiones o alegatos de la contraria, a fin de que aquella emita una opinión al respecto. Define como “aquellas providencias mediante las cuales los jueces o tribunales deciden poner en conocimiento de las partes o de los terceros las peticiones encaminadas a obtener una resolución capaz de afectarlas, concediéndoles de tal manera la oportunidad de formular alegaciones o producir pruebas en apoyo de los derechos que estiman asistirles”.

En general, las vistas tienen la misma finalidad que los traslados y la mayoría de los códigos vigentes la sujetan a los mismos requisitos que éstos. En términos generales y frente a la ausencia de previsiones legales específicas, puede decirse que la concesión de un traslado o de una vista depende de la mayor o menor complejidad de las cuestiones acerca de las cuales debe expedirse el destinatario del correspondiente acto de transmisión.

Nuestro ordenamiento procesal civil y comercial local establece, sin hacer distinción entre unos u otros, que los traslados y vistas se correrán, entregando al interesado, juntamente con las cédulas de notificación, las copias a que se refiere el art. 85, siempre que aquellas no hubiesen sido entregadas con anterioridad. Con relación al plazo, todo traslado y vista que no tenga fijado uno especial por ley o por el tribunal, se considerará otorgado por tres días y la diligencia se practicará en la forma prevista para las notificaciones en general

**\*Notificaciones:** Comunicación a las partes y a terceros de las resoluciones dictadas por el tribunal.

**\*Oficios:** comunicación del tribunal con órganos de otros poderes del estado. Los oficios son los medios de comunicación, que en general, los jueces pueden cursar a otro órgano jurisdiccional u otra autoridad a fin de encomendarles el cumplimiento de alguna diligencia (recepción de pruebas, embargo de bienes, etc). La Ley expresa que “la comunicación entre los tribunales de distinta jurisdicción territorial se realizara directamente por oficios, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia”.

Y entre las comunicaciones de diversos **tribunales entre sí** tenemos:

**\*Exhorto:** entre órganos de igual jerarquía. Con el objeto de requerirles el cumplimiento de determinadas diligencias (notificaciones, recepción de pruebas, medidas cautelares, etc), o para hacerles conocer resoluciones adoptadas con motivos de una cuestión de competencia planteada por vía de inhibitoria.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por la mencionada ley 22.172, el exhorto solo es utilizable, en nuestro ordenamiento jurídico, para las comunicaciones entre los distintos tribunales de la provincia de Córdoba.

Ello así, pues toda comunicación dirigida a otra autoridad judicial fuera de la provincia pero dentro de la República, se hará por oficio en la forma que establece la ley convenio sobre comunicaciones entre tribunales de distinta competencia territorial (Ley 22.172).

**\*Suplicatoria:** de uno inferior a uno superior. Tradicionalmente se conoce como suplicatoria al medio de comunicación de un órgano jurisdiccional a otro de mayor jerarquía de la misma jurisdicción o de otra distinta (v.gr. de un juez de primera instancia a un juez de cámara).



\***Mandamiento**: de uno superior a uno inferior. con el objeto de requerirle el cumplimiento de determinada diligencia (v.gr. de un juez de cámara a un juez de primera instancia).

\***Oficio ley 22.172**: entre tribunales de distintas jurisdicciones.

### **NOTIFICACIONES PROCESALES:**

Son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Tienen por objeto asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos. Conforme lo dispone el artículo 142 del Código de Procedimiento de Córdoba, las providencias y resoluciones judiciales no obligan si no son notificadas con arreglo a la ley. Ellas se efectuarán: **1) a domicilio por cédula o cualquier otro medio fehaciente, 2) en la oficina mediante diligencia suscripta por el interesado o su abogado, 3) por retiro del expediente, 4) por edictos y, 5) por ministerio de la ley.**

En orden inverso al propuesto se habrá de decir que **la notificación ministerio legis** es una presunción legal que considera que todas aquellas resoluciones que no deban por ley ser notificadas a domicilio, se consideran notificadas el primer martes o viernes posterior al día en que hubieren sido dictadas, o el subsiguiente hábil, si alguno de aquellos fuere inhábil. De modo tal que no aparece ningún escrito o manifestación expresa en el expediente al tratarse de una ficción creada por la ley.

**La notificación mediante edictos judiciales**: se trata de publicaciones obligatorias que se efectúan en el Boletín Oficial de la Provincia, cuando el demandado es una persona desconocida o resulta desconocido su domicilio. A este tipo de publicidad se accede cumplimentando estrictos requisitos previstos en el artículo 152.

**La notificación por retiro del expediente**: se efectúa mediante el efectivo retiro del expediente por parte del letrado apoderado o patrocinante en las condiciones que autoriza el código en sus artículos 69 y 70.

**La notificación por diligencia**: efectuada por cualquiera de las partes, suple a cualquiera de las otras especies. Esta aparece cumplida mediante diligencia que efectúe la parte interesada, su apoderado o patrocinante en el expediente.

Aquí cabe aclarar que si dicha diligencia pretendiera hacerse por la parte en el pleito quien comparece sola a la barandilla del Juzgado, para que tenga validez procesal debe ser controlada su identidad.

**La notificación por cédula o cualquier otro medio fehaciente**: Estos últimos hacen referencia a telegramas copiados o colacionados, cartas documentos o aviso de recepción. A este tipo de notificación puede acudir la parte cuando deban practicarse a personas que se domicilian en otras localidades dentro de la provincia.

**La cédula contendrá**: La designación del Tribunal, su ubicación física (si trata de la notificación del primer decreto), la Secretaría, la persona a la que va dirigida, su domicilio, nombre de los autos, y la copia textual de la totalidad o parte pertinente de la resolución (decreto, auto o sentencia) que se desea notificar, con indicación de quien firma la misma. Debe indicar asimismo si se acompañan copias y en qué cantidad. La expresión "Queda Usted debidamente notificado", lugar y fecha de confección y firma de quien la envía.

El control de las cédulas debe recaer sobre éstos requisitos mencionados a lo que deberá sumársele la certificación colocada generalmente en el reverso de la cédula y donde el oficial



notificador ha dejado constancia de la realización de la medida, no resultando válido el acto procesal de la notificación si hubiera manifestado algún impedimento en su cumplimiento.

**PLAZOS PROCESALES:** es el espacio de tiempo dentro o fuera del cual debe cumplirse un acto procesal. Es legal si lo concede la ley, judicial, el señalado por el Tribunal, y convencional el establecido libremente por las partes.

Artículo 45. - **Cómputo inicial.** Los plazos judiciales correrán para cada interesado desde su notificación respectiva o desde la última que se practicare si aquéllos fueren comunes, no contándose en ningún caso el día en que la diligencia tuviere lugar.

Artículo 46. - **Transcurso de los plazos. Suspensión.** En los plazos señalados en días se computarán solamente los días hábiles, y los fijados por meses o años se contarán sin excepción de día alguno.

Se suspenderán para la parte a quien, por fuerza mayor o caso fortuito, se le produzca un impedimento que la coloque en la imposibilidad de actuar por sí o por apoderado, desde la configuración del impedimento y hasta su cese. El pedido de suspensión, que tramitará como incidente, deberá ser formulado dentro de los cinco días del cese del impedimento.

El Tribunal podrá declarar la suspensión de oficio, cuando el impedimento fuere notorio.

En todos los casos el tribunal indicará el momento en que el plazo se reanudará, lo que se producirá automáticamente.

Artículo 51. - **Suspensión y abreviación convencional.** Las partes podrán, de común acuerdo formulado por escrito, suspender los plazos por un lapso no mayor de seis meses. El acuerdo puede ser reiterado con la conformidad del mandante, en su caso. Asimismo pueden acordar la abreviación de los plazos.

Artículo 53. - **Prórroga legal.** Si el plazo vence después de las horas de oficina, se considerará prorrogado hasta el fenecimiento de las dos primeras horas de oficina del día hábil siguiente.

Entonces: Los plazos, lapsos dentro de los cuales es preciso cumplir cada acto procesal en particular, pueden ser:

- 1º) **Legales, judiciales y convencionales.**
- 2º) **Perentorios y no perentorios.**
- 3º) **Prorrogables e improrrogables.**
- 4º) **Individuales y comunes.**
- 5º) **Ordinarios y extraordinarios.**

1º) **Los plazos legales** son aquellos cuya duración se halla expresamente establecida por la ley. Son **judiciales los** fijados por el juez o tribunal. Son **convencionales** los que las partes pueden fijar de común acuerdo.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

2º) Un plazo es **perentorio** (preclusivo o fatal) cuando, una vez vencido se opera automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió. Son los más importantes.

**Artículo 49. - Plazos fatales.** Son plazos fatales los señalados por la ley:



1. Para oponer **excepciones dilatorias** en forma de Artículo previo.
2. Para **interponer recursos**.
3. Para **pedir aclaración** o que se suplan las deficiencias en las resoluciones judiciales.
4. **Para ofrecer y diligenciar la prueba**.
5. Cualquier otro respecto de los cuales haya prevención expresa y terminante de que una vez pasados no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos.

**Artículo 50. - Efectos.** Los plazos de que habla el artículo 49 fenecen por el mero transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración judicial ni de petición de parte, y con ellos los derechos que se hubieren podido utilizar.

3º) Un plazo es **prorrogable** cuando cabe prolongarlo a raíz de una petición unilateral en ese sentido formulada con anterioridad a su vencimiento, y es **improrrogable** cuando no puede ser objeto de tal prolongación.

No debe confundirse plazo **improrrogable** con plazo **perentorio**. Todo plazo **perentorio** es **improrrogable**, ya que, por esencia, descarta la posibilidad de que pueda ser prorrogado a pedido de una de las partes. Pero no todo plazo **improrrogable** es **perentorio**, pues mientras que el primero admite su prolongación tácita en el sentido de que el acto correspondiente puede cumplirse después de su vencimiento, pero antes de la otra parte pida el decaimiento del derecho o se produzca la pertinente declaración judicial, el segundo produce a su vencimiento, la caducidad automática del derecho, sin necesidad de que el otro litigante lo pida ni de que medie declaración judicial alguna.

4º) Son plazos **individuales** aquellos que corren independientemente para cada parte. Son **comunes** los plazos cuyo cómputo se efectúa conjuntamente para todos los litigantes, sean partes contrarias o litisconsortes.

5º) Los plazos son **ordinarios o extraordinarios** según que, respectivamente, se hallen previstos para los casos comunes o atendiendo a la distancia existente entre el domicilio de las partes y la circunscripción territorial donde funciona el juzgado o tribunal.

Algunos entienden que el decaimiento solo se produce a instancia de parte en los procesos civiles.

### **SANCIONES PROCESALES:**

Son conminaciones de invalidez que se ciernen sobre los actos procesales viciados del proceso y que tienden a resguardar la regularidad del mismo.

Para algunos autores las sanciones serían cuatro: **caducidad, preclusión, inadmisibilidad y nulidad**; Clariá Olmedo sostiene que son dos; **nulidad e inadmisibilidad**; la caducidad es la extinción del poder de actuación por el vencimiento del plazo y la preclusión es la extinción del poder de actuación por agotamiento, por haberlo ya usado, son estas, causales de sancionabilidad, juntos con otras; irregularidades formales, etc.

**La inadmisibilidad:** está impide el ingreso del acto irregular, evita que produzca cualquier efecto. Es una sanción preventiva de nulidades: sana u resguarda al proceso de actos viciados. Rechazo in limine. Ejemplos: demanda que no cumple los requisitos establecidos por la ley. Recurso presentado fuera de plazo, escrito sin firma del abogado.

Se dirige contra actos de sujetos no oficiales, partes o terceros. El tribunal puede y debe



declararla de oficio, no hay inadmisibilidad a pedido de parte. No implica un pronunciamiento sobre el fondo: acto inadmisibile no es lo mismo que acto improcedente y como es claro la única vía para aplicar la sanción de inadmisibilidad es una declaración oficiosa del tribunal.

**La nulidad procesal:** puede definirse como "el remedio tendiente a invalidar tanto resoluciones judiciales cuanto actos procesales anteriores a ellas que no reúnen los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad".

Borra los efectos ya cumplidos e impide que produzcan otros efectos en el futuro. La regla es que la nulidad sea declarada por el tribunal a pedido de parte, pero en ciertos casos puede y **debe ser declarada de oficio si se cumplen dos aspectos:**

**Que el vicio sea manifiesto.**

**Y que no haya sido consentido por el interesado.**

Tampoco implica adentrarse en el fondo o contenido.

Hay varias vías para aplicar la sanción de nulidad además de la declaración oficiosa:

**Vías para articular o denunciar nulidades:**

1. acción
2. excepción
3. Recurso
4. incidente

**Acción de nulidad:**

Es excepcionalísima, se dirige contra sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada material, pero que se descubre que presenta defectos extremadamente graves.

Así por ejemplo, el juez que dictó sentencia en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Hay que iniciar un nuevo proceso para invalidar esa resolución, la ley lo denomina incorrectamente, recurso de revisión.

**Excepción de nulidad:**

Hay excepciones que se basan en irregularidades formales: excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda; excepción de personería basada en defecto del poder acompañado por quien alega ser representante voluntario.

**Recurso de nulidad:**

Si la sentencia, ya sea de primera instancia o de segunda instancia y también la del superior tribunal, presenta defectos formales, puedo recurrirla, impugnarla, a los fines de que sea declarada inválida. **En nuestro caso es absorbido el recurso de nulidad por el de casación.**

**Incidente de nulidad:**

Vía muy utilizada. Denuncia defectos de actos de desarrollo procesal que carecen de naturaleza decisoria, si el acto emana del tribunal debo interponer un nuevo recurso.

Ejemplo: notificación que no cumple con sus requisitos. Así por ejemplo domicilio erróneo.

El embargo preventivo realizado con déficit formal o;

La audiencia que no ha sido debidamente notificada.

La nulidad como sabemos, supone un acto irregular que ya ha ingresado jurídicamente al proceso, es decir ha sido admitido, se traduce en la anulación del acto.

La nulidad solo procede, cuando la norma prevé tal sanción, (Principio de legalidad).

Quien promueve un incidente de nulidad debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración de nulidad o mencionar las defensas que no ha podido



oponer, (principio de trascendencia. La nulidad no se declara por la nulidad misma).

**Trámite del incidente de nulidad:** debe interponerse dentro de los 5 días de conocido el acto viciado. Vencido dicho plazo la ley considera que el mismo ha sido consentido. El incidentista debe poner de manifiesto el vicio y como ese vicio afectó su defensa. (Se tramita como el juicio abreviado).

**PROCEDIMIENTO:** conjunto de formalidades a que deben sujetarse las partes y el tribunal en la tramitación del proceso.

Es la manifestación legal y positiva del proceso en cuanto concepto unitario.

### Clasificación de los procedimientos:

1. por la **naturaleza del órgano:** judiciales o arbitrales.
2. por la **naturaleza de la pretensión:** universales o singulares.
3. por la **existencia de conflicto:** contenciosos o actos de jurisdicción voluntaria.
4. por el **tipo de sentencia que persiguen:** declarativos, ejecutivos o cautelares; en realidad estos últimos no son procedimientos sino un incidente dentro de un procedimiento principal. Y por ultimo; procedimientos puramente declarativos. Acción declarativa de certeza (artículo 413).
5. **por su estructura:** generales o especiales.

**INCIDENTES:** son cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito y que tienen alguna conexión con él.

### DEMANDA:

Es el acto procesal mediante el cual el justiciable introduce ante el órgano jurisdiccional una pretensión concreta de actividad. Es un acto formal que determina por una parte la pretensión requerida y por la otra el tipo de juicio y la clase de procedimiento a seguir. La demanda es el acto de iniciación del proceso por excelencia. Al integrarse con la contestación, ambos actos fijan la plataforma fáctica del juicio, la cual determinará los límites de la actividad de los sujetos procesales en las etapas posteriores, sobre esos hechos han de versar, la prueba, la discusión y la sentencia.

Se ha dicho que la demanda es "el acto procesal mediante el cual el justiciable introduce ante el órgano jurisdiccional una pretensión concreta de actividad". Se recepciona en la Mesa General de Entrada del Fuero Civil, lugar donde se practica el sorteo del Juzgado al que se asigna la misma. En este sorteo de causas se mantiene el equilibrio en la cantidad de demandas que ingresan a los distintos Juzgados. Esta es la regla que como excepción presenta aquellas demandas que son presentadas ante los distintos Juzgados en razón de presentar alguna conexidad con alguna causa que ya tramita en el Tribunal; éstas se llaman "asignaciones directas".

*El derecho y el monto son los únicos requisitos que pueden faltar en una demanda, no son necesarios. Se requerirá al promoverse para que los aporte dentro del término de 5 días, apercibiéndosele que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda.*

**Requisitos de la demanda:** dada su trascendencia la ley impone varios recaudos para que la demanda cumpla sus efectos propios.

Se distinguen en:

**Requisitos extrínsecos:** estos son. Que sea por escrito, los requisitos establecidos en el artículo 37 propios de todo escrito judicial. Artículo 37. - Escritos. Todo escrito se encabezará con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Quien actúe por otro expresará, además, por quién lo hace. Y por ultimo agregamos la constitución de un domicilio procesal.



**Requisitos intrínsecos:** hacen al contenido de la demanda regulado por el artículo 175.

Artículo 175. - Requisitos. La demanda se deducirá por escrito y expresará:

1. El nombre, domicilio real, edad y estado civil del demandante; tipo y número de documento de identidad.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa que se demande designada con exactitud.

Si se reclamase el pago de una suma de dinero, deberá establecerse el importe pretendido, cuando ello fuese posible, inclusive respecto de aquellas obligaciones cuyo monto depende del prudente arbitrio judicial.

4. Los hechos y el derecho en que se funde la acción.
5. La petición en términos claros y precisos.

**Efectos de la demanda: su simple promoción** en cuanto a los efectos sustanciales, interrumpen la prescripción, crea incapacidad de derecho para que el abogado que la suscribió respecto del objeto litigioso; extingue el derecho a intentar ciertas pretensiones cuyo ejercicio queda descartada por la promoción de las otras: resolución del contrato, quantis minoris y redhibitoria.

**Ya admitida la demanda:** produce la incapacidad de derecho para el juez y funcionarios públicos del tribunal.

**Y con su notificación,** eventualmente puede constituir en mora al deudor que no lo estaba.

**Efectos procesales de la demanda:** con su **promoción;** abre la instancia, prorroga tácitamente la competencia territorial.

Con su **admisión,** impide la declaración oficiosa de incompetencia.

Y con su **notificación,** impide o limita la transformación de la pretensión deducida,

Crea el estado de litispendencia y genera una limitación para desistir: ya que es necesaria la conformidad del demandado.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Acto procesal mediante el cual el demandado opone a la pretensión del actor la propia pretensión de sentencia declarativa de certeza negativa: desestimación de la demanda.

### **Contestación de la Demanda.**

#### **Efectos y Plazos.**

La **contestación a la demanda** es el acto mediante el cual el demandado alega, en el proceso ordinario, aquellas defensas que no deban ser opuestas como de previo y especial pronunciamiento y en los procesos sumario y sumarísimo, toda clase de defensas que intente hacer valer contra la pretensión procesal. Dicho acto reviste importancia por cuanto determina los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba, pues la sentencia definitiva solo puede versar sobre las cuestiones planteadas por ambas partes. Con la contestación de la demanda queda integrada la llamada relación jurídica procesal.

La contestación produce los siguientes efectos: 1º) El demandado que no ha opuesto excepciones previas y que no hace uso de la facultad de recusar sin causa en el escrito de contestación, no puede ejercer esa facultad con posterioridad; 2º) Puede determinar la prórroga de la competencia por razón del territorio y de las personas.

En el **proceso ordinario,** el plazo para la contestación es de 10 días dicho **plazo no es fatal.**

#### **Requisitos y Formas de la Contestación.**



En la contestación a la demanda, el demandado, además de oponer todas las defensas que no tuvieran carácter previo, deberá:

1º) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos, pudiendo su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa general, ser estimadas como reconocimiento (admisión) de la verdad de los hechos, pertinentes y lícitos a que se refieran. La negativa genérica e indeterminada de los hechos expuestos en la demanda no satisface el requisito legal y equivale al silencio que autoriza a estimar la existencia de una admisión de aquellos. Si bien no es necesario que el demandado admita o niegue punto por punto todos los detalles y circunstancias incluidos en la exposición del demandante, corresponde que se pronuncie en forma clara y explícita con respecto a cada uno de los hechos esenciales sobre los que debe versar el litigio de modo que no cumple la exigencia analizada la simple manifestación, corrientemente utilizada, de que se deben tener por negados los hechos no reconocidos expresamente.

La carga procesal examinada se refiere a los hechos personales del demandado. Con respecto a los hechos de terceros puede limitarse a manifestar ignorancia. Constituyen respuestas evasivas aquellas manifestaciones reticentes o ambiguas del demandado.

2º) Reconocer la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. En caso de silencio o evasivas, dichos documentos se le tendrán por reconocidos, o recibidos según el caso, con lo cual esas actitudes dejan de ser una fuente de presunción judicial, para adquirir el carácter de un reconocimiento ficto. Existe una diferencia entre el silencio o evasivas ante los hechos y esas mismas actitudes frente a los documentos presentados por el actor. En el primer caso queda librado al arbitrio judicial valorar tales actitudes de acuerdo con los elementos de convicción que la causa ofrezca; en el segundo caso el juez debe, sin más, tener por reconocidos o recibidos los documentos de que se trate.

3º) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa y observar los requisitos prescriptos para la demanda, como son la constitución y denuncia de domicilio, la enunciación del derecho que se considera aplicable, la petición, etc..

4º) Agregar la prueba documental que estuviere en su poder y en el caso de no tenerla, individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

En caso de acompañarse documentos por el demandado, corresponde dar traslado de ellos al actor, debiendo éste reconocer o negar categóricamente su autenticidad o recepción. El silencio o las respuestas evasivas del actor con relación a los documentos acompañados por el demandado, determinará que se los tenga por reconocidos o recibidos. El traslado de los documentos presentados por el demandado no autoriza al actor a replicar las argumentaciones formuladas en la contestación, debiendo limitarse a expedirse sobre los documentos agregados, y que la exigencia del traslado es también aplicable en los procesos sumarios.

Después de contestada la demanda no se admitirán al demandado sino documentos de fecha posterior, o anterior, bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos.

A raíz del traslado a que se refiere la norma, el eventual reconocimiento expreso o ficto de la prueba documental agregada por el actor, exime a este de la necesidad de cumplir la carga consistente en acreditar durante el período de prueba la autenticidad o recepción de los documentos.

### **Efectos de la Falta de Contestación.**



En el supuesto de que el demandado no niegue los hechos expuestos en la demanda, el juez puede estimar su silencio, sus respuestas evasivas o su negativa general como un reconocimiento de la verdad de los hechos (admisión). El silencio del demandado puede ser total o parcial, según deje de contestar o, contestándola, omita formular una negativa respecto de uno o más hechos contenidos en aquella. Esas situaciones determinarán la extensión del reconocimiento. No siempre la falta de contestación a la demanda trae aparejada la rebeldía del demandado, pues esta situación no tiene lugar cuando aquel, no obstante comparecer al proceso, se abstiene de contestar la demanda.

A diferencia de lo que ocurre con los documentos, el silencio del demandado no obliga al juez a tener por admitidos los hechos invocados por el actor. La ley deja librada tal consecuencia al criterio de aquel, que debe pronunciarse al respecto en oportunidad de dictar sentencia definitiva. Dada la presunción de verdad de los hechos invocados por el actor, que produce la falta de contestación a la demanda, es a la contraparte a quien corresponde demostrar lo contrario, aportando los elementos de juicio que sean necesarios para tal fin.

Ninguna de esas conclusiones es excluyente de las otras. Que el actor deba producir prueba corroborante; cual será el alcance que cabe atribuir a esa prueba, o que la contestación traiga aparejada una inversión de la carga respectiva, son cuestiones que el juez debe resolver en cada caso particular.

### **ALLANAMIENTO.**

El allanamiento es una de las actitudes posibles que el demandado puede asumir frente a la demanda, y consiste en la declaración en cuya virtud aquel reconoce que es fundada la pretensión interpuesta por el actor.

No debe confundirse el allanamiento con la admisión expresa de los hechos. La admisión expresa solo trae aparejada la consecuencia de relevar al actor de la carga probatoria respecto de los hechos admitidos, pero no hace desaparecer la litis, pues esta continúa desarrollándose como una cuestión de puro derecho. El allanamiento, en cuanto comporta un reconocimiento de la razón que asiste al actor y, por consiguiente, una conformidad con sus alegaciones jurídicas, no solo releva al actor del onus probandi sino que produce la extinción de la litis.

Con respecto a la oportunidad de su formulación, el allanamiento no solo puede tener lugar dentro del plazo establecido para la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia definitiva.

En lo que concierne a su forma, el allanamiento debe ser categórico y terminante, debiendo utilizar fórmulas precisas que no dejen lugar a dudas.

Puede ser expreso o tácito, según que el demandado reconozca manifiestamente la justicia de la pretensión frente a él deducida o adopte una actitud concordante con esa pretensión, cumpliendo por ejemplo la prestación que el actor reclama. Puede ser total o parcial, según recaiga sobre todas o algunas de las pretensiones planteadas en la demanda.

El mandatario no requiere poder especial para allanarse a la demanda, salvo que el documento habilitante contenga una restricción expresa sobre el punto.

### **Efectos del allanamiento:**

Que el demandado se allane no exime al juez de la obligación de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, pues el allanamiento carece de fuerza decisoria.

No obstante el allanamiento el juez está obligado a dictar una sentencia acorde con la petición formulada en la demanda.

El juez está habilitado para desestimar el allanamiento y disponer la continuación del proceso, si el objeto de este se halla sustraído al poder dispositivo de las partes. Sería procedente el rechazo inmediato de la pretensión, y por consiguiente, del allanamiento a ésta, si el juez comprobase que la pretensión reclamada es de cumplimiento imposible o contraria a la moral o buenas costumbres, o que se trate de un proceso simulado.

En caso de litisconsorcio voluntario, el allanamiento de un litisconsorte autoriza a dictar sentencia respecto de él. Sin perjuicio de que la causa continúe con los restantes. Si se trata



de litisconsorcio necesario, el allanamiento formulado por uno de ellos carece de eficacia mientras los restantes no adopten la misma actitud, en razón de la indivisibilidad que caracteriza al objeto del proceso, aquel acto solo lleva aparejada la consecuencia de liberar a su autor de las cargas inherentes al desarrollo ulterior del litigio y de eximirlo de la responsabilidad del pago de las costas.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

### **RECONVENCIÓN.**

Es una contrademanda, es decir una demanda autónoma o pretensión independiente en contra del actor y eventualmente de terceros, que el demandado introduce al proceso al contestar la demanda.

En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Sin perjuicio de las defensas que el demandado puede oponer en el escrito de contestación de la demanda, la ley acuerda el derecho de deducir reconvencción, la cual constituye una pretensión planteada por el demandado frente al actor y que configura un supuesto de acumulación sucesiva por inserción de pretensiones.

En tanto la demanda y la reconvencción deben tramitar en un mismo proceso y resolverse en una sentencia única, está claro que el fundamento de la institución reside, por un lado, en razones de economía procesal. Pero si bien solo a tales razones atiende, al menos en lo que atañe al proceso ordinario, en la mayoría de los ordenamientos vigentes, la reconvencción también responde a la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de pretensiones conexas.

La reconvencción es inadmisibles en procesos sumarísimos.

### **Contenido y Requisitos de la Reconvencción:**

Debe contener las enunciaciones que la ley prescribe con respecto a la demanda. Aparte de observar formalidades de rigor, debe el reconviniendo exponer con claridad los hechos en que se funda, y determinar con exactitud la cosa demandada y la petición, y acompañar la prueba instrumental que estuviere en su poder.

Constituyen requisitos:

1º) Que se deduzca en el mismo escrito de contestación de la demanda.

2º) Que corresponda a la competencia del juez que conoce la pretensión inicial; el principio cede cuando se trata de pretensiones civiles y comerciales.

3º) Que sea susceptible de ventilarse por los mismos trámites de la demanda principal. Debe considerarse que sería admisible deducir, en un proceso ordinario, una reconvencción que estuviere sujeta al trámite del proceso sumario, siempre que la decisión que haya de dictarse respecto de una de las pretensiones pueda producir efectos de cosa juzgada con relación a la otra.

4º) Que se deduzca en vía principal, y no en forma subsidiaria.



5º) Que la reconvencción derive de la misma relación jurídica o sea conexas con la pretensión originaria.

6º) Que se funde en un interés directo del reconviniente.

El derecho de reconvenir solo puede ejercerse contra el actor, y en la calidad asumida por este en la demanda. No es admisible, que se ejerza contra un tercero extraño al proceso. El reconvenido según la jurisprudencia, no puede a su vez reconvenir.

Propuesta la reconvencción, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

### **Reconvencción y Compensación.**

Aunque la reconvencción reconoce su origen histórico en la compensación y media entre ambas cierta vinculación jurídica, se trata de dos instituciones autónomas.

**La compensación** tiene lugar cuando dos personas por derecho reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualquiera que sean las causas de una y de otra deuda y extingue con fuerza de pago las dos deudas. Desde el punto de vista procesal la compensación constituye una excepción y tiende, como tal, a obtener el rechazo total o parcial de la pretensión hecha valer por el actor, según que, respectivamente el crédito invocado por el demandado sea igual o de menor monto que el reclamado en la demanda. Si la cantidad reclamada por el demandado supera a la pedida por el actor, aquel deberá utilizar la vía de reconvencción por el excedente. Dado que la compensación importa la admisión del crédito del actor, y la reconvencción es independiente de esa admisión, puede resultar más ventajoso al demandado optar por esta última. Mientras la compensación nunca puede dar lugar a la condena del actor, la reconvencción puede producir ese efecto, ya sea por el excedente del crédito del demandado con respecto al del actor, o porque el juez estime que es infundada la demanda y fundada la reconvencción.

### **Reconvencción Compensativa.**

La compensación legal requiere, entre otras condiciones, que ambas deudas sean líquidas. Si el demandado tiene un crédito ilíquido contra el actor, puede deducir reconvencción a fin de que aquel sea reconocido en la sentencia y compensado con el crédito del actor. La compensación, en este caso, es judicial y obedece a la conveniencia de evitar al demandado la necesidad de pagar previamente la deuda y de deducir una demanda contra el actor, la que puede ser inoperante ante la posible insolvencia de este último.

**Rebeldía o contumacia** es la situación que se configura respecto de la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de la citación, o que lo abandona después de haber comparecido. Implica ausencia total de cualquiera de las partes en un proceso en el cual les corresponde intervenir y no debe confundirse con la omisión del cumplimiento de actos procesales, pues esa circunstancia solo determina el decaimiento de la facultad procesal que se dejó de ejercitar y no genera, como la rebeldía, efectos dentro de la estructura total del proceso.

### **Requisitos.**

**Incomparecencia del demandado no declarado rebelde.** La parte con domicilio conocido debidamente citada que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

La declaración de rebeldía se halla condicionada a la concurrencia de los siguientes



**requisitos:** 1º) La notificación de la citación en el domicilio del litigante; 2º) La incomparecencia de este una vez transcurrido el plazo de la citación, o el abandono posterior del proceso; 3º) La falta de invocación y justificación de alguna circunstancia que haya impedido la comparecencia; 4º) La petición de la parte contraria.

Puede ser declarado en rebeldía el actor o el demandado que ya compareció, cuando actuando por medio de un representante, sobrevenga la revocación o renuncia del mandato y el poderdante no compareciese por sí mismo o por otro apoderado. La misma solución cabe en caso de fallecimiento del mandatario. En caso de muerte o incapacidad sobreviniente del poderdante procede la declaración de rebeldía si, citados los herederos o representante legal no concurren a estar a derecho dentro del plazo que el juez determine.

La invocación y prueba de alguna circunstancia configurativa de fuerza mayor (enfermedad, incapacidad, ausencia), puede impedir la declaración de rebeldía o la producción de sus efectos.

El Código Procesal de la Nación supedita la declaración de rebeldía al pedido de la parte contraria. El carácter perentorio que reviste el plazo para contestar la demanda no excluye la necesidad de tal petición, pues el vencimiento de aquel solo autoriza al juez para dar por perdida, de oficio, la facultad no ejercitada oportunamente, pero no para declarar la rebeldía.

### **Efectos de la Declaración de Rebeldía:**

Aunque la declaración no altera la secuela regular del proceso, produce efectos que se concretan en el régimen de las notificaciones, en la posibilidad de adoptar medidas cautelares contra el rebelde, en el contenido de la sentencia, en las posibilidades probatorias y en el curso de las costas.

### **EXCEPCIONES DILATORIAS.**

Son definidas como aquellas oposiciones que, en caso de prosperar, excluyen temporariamente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de manera tal que solo hacen perder a la pretensión su eficacia actual, pero no impiden que esta sea satisfecha una vez eliminados los defectos de que adolecía.

El Código Procesal de la Nación prevé como tales:

#### **A) Incompetencia.**

**B) Falta de Personería.** No solo procede en el caso de que el actor o el demandado sean civilmente incapaces, en forma absoluta o relativa, sino también en el supuesto de que sea defectuoso o insuficiente el mandato invocado por quienes pretendan representar a aquellos.

**C) Litispendencia.** Hay litispendencia cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto. Se infiere que el fundamento de la excepción reside en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la consiguiente inoperancia de la actividad judicial que esa circunstancia necesariamente comporta.

Aparte de la concurrencia de la triple identidad, **son requisitos de la litispendencia:**

- a) Que el primer proceso tramite ante otro tribunal competente.
- b) Que el traslado de la demanda del primer proceso haya sido notificado.
- c) Que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites.
- d) Que las partes actúen con la misma calidad en ambos procesos.



La admisión de la litispendencia, en el caso de mediar identidad de partes, causa y objeto, determina la ineficacia del proceso iniciado con posterioridad.

### D) Defecto Legal en el Modo de Proponer la Demanda.

Procede esta cuando la demanda no se ajusta, en su forma y contenido, a las prescripciones legales. Ocurre, por ejemplo, cuando se omite la denuncia del domicilio real del actor; o no se precisa con exactitud la cosa demandada; o la exposición de los hechos adolece de ambigüedad; etc..

### EXCEPCIONES PERENTORIAS. (La Prueba)

Son aquellas oposiciones que, en el supuesto de prosperar, excluyen definitivamente el derecho del actor, de manera tal que la pretensión pierde toda posibilidad de volver a proponerse eficazmente.

#### a) Falta Manifiesta de Legitimación para Obrar.

#### b) Cosa Juzgada.

c) **Transacción, Conciliación y Desistimiento del Derecho.** Estas deben fundarse en la existencia de cualquiera de esos actos, los cuales configuran modos anormales de terminación del proceso, y cuyos efectos son equivalentes a los de la cosa juzgada.

### ACTIVIDAD PROBATORIA:

Es el esfuerzo que realizan todos los sujetos procesales para comprobar la veracidad de los hechos invocados por las partes en los escritos introductorios del pleito: demanda y contestación.

**Concepto de prueba:** es la comprobación judicial por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido.

### MEDIOS DE PRUEBA:

Hay que distinguir entre **Fuentes de Prueba y Medios de Prueba:**

Los **medios de prueba** son la actividad del juez, de las partes y de los terceros, desarrollada dentro del proceso para traer fuentes de prueba de la manera indicada por el ordenamiento procesal (prueba confesional, testimonial, documental, etc.). En los medios de prueba intervienen todos los que actúan en el proceso. Los medios de prueba son ilimitados, porque se puede probar de otras maneras a las establecidas por el código, de acuerdo a lo determine el juez o en base a la analogía con otros medios de prueba ya determinados por el Código.

Las **fuentes de prueba** son las personas (los testigos, los absolventes, etc.) o cosas (documentos, etc.) cuyas existencias son anteriores al proceso e independientemente de él, que tienen conocimientos o representan hechos que interesan en el proceso. La relación entre los medios de prueba y las fuentes de prueba es que los medios salen siempre de las fuentes de prueba.

**Los medios de Prueba se pueden clasificar en:**

**Directos** (cuando son percibidos directamente por el juez. Ej.: reconocimiento judicial de lugares o cosas) **o Indirectos** (Son los que el juez recibe a través de terceros. Ej.: Prueba de peritos, de testigos, etc.).

**Por la forma** pueden ser **escritos** (Ej.: documentos) **u orales actuados** (ej.: audiencia testimonial).

**Por la estructura** pueden ser **personales** (Ej.: testigos, confesiones) **o materiales** (Ej.: documentos).

**Por la función que cumple la prueba** pueden ser **representativos o históricos** (ej.: testigo, porque rememora hechos pasados y percibidos por sus sentidos) **o no**



**representativos o críticos** (ej.: reconocimiento judicial de lugares donde el juez se presenta en el lugar visualiza y luego vuelca lo que vio en un acta).

### PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Es el camino que los sujetos procesales deben recorrer para incorporar prueba en el proceso validamente.

1. **apertura a prueba** (cuando hay hechos controvertidos) de lo contrario se transforma en una cuestión de puro derecho.

2. **Ofrecimiento de prueba:** anuncio de carácter formal realizado por la parte en el escrito pertinente, donde se solicita al tribunal se provea a un determinado medio de prueba, de donde posiblemente surgirán los datos de conocimientos (elementos).

3. **Pronunciamiento del tribunal respecto a la prueba ofrecida.** (Proveído de prueba).

Ejemplo Por ofrecida la prueba que se expresa.

Confesional, testimonial, informativa, pericial.

4. **Diligenciamiento previo.** Aquí las partes confeccionan las cédulas, las diligencian, presentan informes a las entidades públicas o privadas, brindan a los peritos la documentación necesaria para que realicen su tarea, concurren a audiencias, etc.

5. **incorporación definitiva.** Se presenta el dictamen, se presentan los informes, se realiza el reconocimiento judicial, etc..

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Se trata de una fase crítica que consiste en el análisis y apreciación, razonados en forma metódica, de los elementos de convicción ya introducidos. Comprende la valoración realizada en forma consecutiva por las partes en la etapa discusoria, a través de los alegatos, y del juez en la etapa decisoria, al resolver la causa mediante la sentencia.

**OBJETO DE LA PRUEBA** es todo lo que puede ser probado, en cuanto puede ser reconstruido históricamente en el proceso y abarca los hechos pasados, presentes y futuros. Por objeto de prueba entendemos aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba, estos es, los hechos que sirven de base a las pretensiones de los sujetos procesales. El objeto de prueba responde a la pregunta que se prueba o que debe probarse en juicio.

### CARGA DE LA PRUEBA

En el proceso civil, eminentemente dispositivo, son reglas para que las partes produzcan la prueba de los hechos, con la finalidad de demostrar la verdad de sus respectivas proposiciones. Carga de la prueba significa entonces, una conducta impuesta a uno o a ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos por ellos alegados.

La carga de la prueba (onus probando) constituye pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo; quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, no es pasible de sanción alguna, quedando expuesto a la perspectiva de una sentencia desfavorable.

En otro aspecto, también es una regla para el juzgador o regla de juicio, en cuanto implica cómo debe resolver cuando no existe la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión.

La ley procesal debe distinguir anticipadamente entre las partes la fatiga probatoria, determinando las circunstancias que el actor y el demandado deben acreditar, según las proposiciones formuladas por ellos en el juicio.

Como consecuencia de lo expresado, podemos concluir que, tal como lo sostiene la doctrina, cada parte soportará la carga de la prueba respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende (Palacio).

La legislación procesal civil de la provincia de Córdoba (ley 8465) no incluye normas generales que fijen pautas de distribución de la responsabilidad probatoria, con excepción del



Art. 548 C.P.C.Cba., referido al juicio ejecutivo: corresponderá al demandado la prueba de los hechos en que funde las excepciones. En cambio, el Art. 377 del C.P.C.N. expresa que “cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.

**PRUEBA CONFESIONAL: o Absolución de Posiciones** es la confesión provocada. Se trata de la confesión judicial **provocada**. Una parte solicita se fije audiencia a los fines de que la contraria responda bajo juramento sobre la veracidad de ciertas posiciones concernientes a la cuestión que se debate. La parte citada tiene la carga de comparecer, de prestar juramento, y de responder por si o por no.

**Ofrecimiento:** desde la contestación de la demanda hasta el decreto de autos. En segunda instancia puede volver a citarla siempre que no se repitan posiciones.

Ejemplo de posiciones

Para que jure como es cierto que el día tanto, a las 12 horas circulaba por calle Chacabuco y caseros....

Deberá ofrecerse por escrito y la parte que la requiera acompañará en un sobre cerrado el pliego de posiciones, que se reservará en secretaría hasta el día de la audiencia.

Es característica de la **absolución de posiciones** la intimación por una de las partes para reconocer o negar la existencia de un hecho conducente al litigio.

Por ser un elemento probatorio suministrado por las partes pesa sobre ellos la carga procesal de pronunciarse sobre las afirmaciones contenidas en el pliego. El alcance de esta carga implica el deber de comparecer y declarar. Esta se diferencia de la carga pública que pesa sobre el testigo, que como veremos en líneas más adelante, se integra por tres actividades: comparecer, declarar y decir verdad, pues si no cumple es pasible de penas (puede ser conducido por la fuerza pública y juzgado por el delito de falso testimonio, en cambio, si el absolvente no comparece, genera una presunción legal en su contra que el juez valorará en la sentencia.

La ley, atendiendo a distintas circunstancias, exime a la parte de la obligación de concurrir al tribunal. Es el caso de las personas jurídicas de carácter público a las que, en este supuesto, se les requerirá que declaren vía de informe escrito, bajo apercibimiento de tener por confesa a la administración o repartición.

En el caso de tratarse de absolución de posiciones que deba rendir una persona enferma o de edad avanzada, excepcionalmente el juez podrá trasladarse al domicilio del absolvente. Esta circunstancia especial deberá esgrimirse y acreditarse previamente ante el tribunal.

Otro caso de excepción se presenta cuando el absolvente reside en otra jurisdicción, ya sea dentro de la provincia o fuera de ella, en este supuesto se dará comisión al juez que corresponda y se libran los oficios y exhortos necesarios.

Recordemos que la absolución de posiciones es un acto de carácter personalísimo, por ello el absolvente debe ser citado en el domicilio real y constituido

Si se trata de una persona jurídica, la absolución de posiciones se prestará por intermedio de sus representantes, habilitados al efecto según los instrumentos jurídicos de su constitución.

En cuanto al procedimiento, la absolución de posiciones se recepciona en audiencia

A dicho acto procesal, deben concurrir las partes, ponente y absolvente, acompañados de sus letrados patrocinantes. El acto tendrá lugar el día lugar y hora señalados. Previa espera de ley y abierto el acto se procederá a tomar juramento al absolvente. Éste será interrogado en base al pliego de posiciones presentado por la contraria. Asimismo el ponente podrá formular nuevas posiciones siempre cuando ellas no sean una reiteración de las que se hubiesen contestado. La intervención de los letrados responde al requisito de la defensa técnica

El absolvente deberá responder por si mismo y a viva voz

El pliego se agrega al expediente como parte integrante de la audiencia. En el acta sólo se pondrá la respuesta que será por si o por no y, en su caso, las aclaraciones que formule el absolvente, al agregarse el pliego al expediente se evita transcribir cada posición en el acta



**PRUEBA DOCUMENTAL:** Debe acompañarse o al menos describirse con la demanda y contestación. También reconvencción y contestación de la reconvencción.

**La prueba documental puede ofrecerse:**

**En primera instancia:** mientras no se haya dictado sentencia, pero si lo fuesen luego de haberse llamado los autos, no serán admitidos salvo que:

Sean de fecha posterior o que llevando fecha anterior, se exprese bajo juramento no haberlos conocido o no haberlos podido obtener oportunamente.

**En segunda instancia:** hasta el llamamiento de autos.

**PRUEBA TESTIMONIAL:** es la declaración que una persona ajena a la relación procesal efectúa en el proceso sobre hechos que han caído bajo el imperio de sus sentidos.

El testigo tiene deber de comparecer y deber de decir la verdad.

Las preguntas se le formularán en forma clara, concreta y deberán contener un solo hecho.

En ningún caso se le formularán preguntas que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran las respuestas o sean ofensivas o vejatorias. Ni preguntas de carácter técnico, salvo que estén dirigidas a personas especializadas, por ejemplo medico que estuvo en la operación.

El interrogatorio comienza con las generales de la ley: que son preguntas encaminadas a la individualización y establecer si se da el recaudo de imparcialidad del testigo.

El testigo debe dar razón de sus dichos: respecto a como le consta lo que contesta.

**PRUEBA PERICIAL:** cuando para conocer o apreciar un hecho sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos.

La pericia presenta los siguientes caracteres:

- Es un acto procesal o un conjunto de actos que se cumplen por encargo judicial.
- La tarea encomendada debe ser realizada en forma personal por el perito designado.
- Se trata de una prueba indirecta, ya que el juez tomará contacto con los hechos por su intermedio.
- Las conclusiones del perito se emiten por medio de un dictamen que se incorpora al expediente.
- El perito es un tercero, extraño al proceso y que reviste el carácter de órgano de prueba.
- La peritación constituye una declaración de ciencia, porque el perito emite su dictamen sobre la base de lo que conoce por percepción, inducción o deducción respecto a los hechos.

El objeto de esta prueba está constituido por los hechos controvertidos y sus causas o consecuencias, que pueden ser de diversas especies y acusar diferentes calidades (técnicas, científicas o artísticas).

Como regla puede decirse que cualquier hecho puede ser objeto de examen pericial, salvo aquellos que pudieren afectar a las reglas morales, las buenas costumbres o cuya indagación fuera prohibida por la ley, en este sentido está prohibido efectuar el denominado inspectio corporis, es decir, la investigación sobre el cuerpo humano sin consentimiento del sujeto. Los hechos pueden estar constituidos por conductas humanas, sucesos naturales u otros aspectos de la realidad material, cosas u objetos que sean creación del hombre o productos de la naturaleza, la persona física humana y sus condiciones psíquicas.

La ley establece las condiciones relativas al ofrecimiento de este medio probatorio y que hacen a la admisibilidad formal de prueba pericial.

El plazo para el ofrecimiento y diligenciamiento de la prueba pericial es el ordinario que concede la ley para la producción de todos los medios de prueba

En Córdoba, el Tribunal Superior de Justicia, en uso de sus facultades de superintendencia, forma listas de peritos de diversas especialidades; éstas son confeccionadas sobre la base de



una solicitud que los profesionales interesados efectúan para ser incluidos en las denominadas “listas oficiales”.

La ley establece también incompatibilidades para actuar como perito, estableciendo que las causales para recusar a los peritos serán las mismas que para los jueces

**PRUEBA INFORMATIVA:** los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados. Procederán únicamente respecto a actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo puede requerirse a oficinas públicas la remisión de expedientes o copias autenticadas de los mismos.

Los oficios deben ser librados dentro del tercer día de que quede firme el decreto que los ordena ( es decir, dentro del tercer día de que quede firme el auto probatorio).

La regla general es que si existe un medio de prueba idóneo para la obtención de determinado elemento probatorio, éste es el que debe ser utilizado y en consecuencia no puede ser sustituido por otro.

La prueba de informes debe ser propuesta por las partes y admitida formalmente por el tribunal; su diligenciamiento se realiza por medio del libramiento de oficios y la contestación debe ser realizada directamente por el informante.

En cuanto a las modalidades, la prueba de informes no admite otro medio de expresión que no sea el escrito; así para su recepción debe librarse el oficio respectivo y también por este medio será la respuesta del informante.

Los oficios pueden ser redactados por los abogados que intervienen en calidad de patrocinantes o apoderados y que están autorizados para firmarlos, su diligenciamiento les compete y si no lo hicieren en tiempo propio pueden incurrir en negligencia en el texto del oficio el litigante debe incorporar la transcripción del decreto que ordena el diligenciamiento de la prueba.

El informante tiene la obligación de suministrar el dato solicitado. Sin embargo la ley establece excepciones en el caso de que existiere una justa causa o razones fundadas en la reserva o secreto, circunstancia que deberá ser comunicada al tribunal dentro del quinto día de recibido el oficio

Cuando el informe proviene de un funcionario público que actúa dentro de los límites de su competencia, tiene la fuerza convictiva de un instrumento público y hace plena fe sobre la autenticidad de lo comunicado. En cambio, si el informante es una entidad privada, en este caso el juez debe merituarlo junto con otros elementos de juicio aportados al proceso y a través de las reglas y principios que informan la sana crítica racional.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** el tribunal de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la inspección de alguna persona, sitio o cosa cuando lo crea necesario.

La inspección judicial es el acto por el cual el juez en forma personal y directa examina un lugar o una cosa vinculada con el objeto del pleito, con el fin de obtener elementos de convicción para un proceso determinado.

El reconocimiento judicial es un caso típico de prueba directa pues el juez toma contacto directo con lo inspeccionado, bajo ningún caso puede delegar su comisión.

La inspección no debe restringirse a simples percepciones visuales (inspección ocular), sino que en la mayoría de los casos comprende otras aprehensiones de carácter sensorial.

Para que la prueba de reconocimiento judicial sea de posible realización, los hechos deben permanecer al momento del reconocimiento, por lo tanto, no pueden ser objeto de reconocimiento judicial los hechos pasados o futuros.

Entre los caracteres podemos mencionar:

- Directa
- Personal.
- No representativa.
- Formal y
- Lógica



El objeto de la prueba de inspección son los hechos, que tienen que ser de índole material en sentido amplio, es decir, susceptibles de ser captados por el magistrado a través de la percepción sensorial.

Respecto al lugar, dependerá del objeto o sujeto de que se trata, si por su naturaleza pueda ser trasladado o si es conveniente que el tribunal se desplace a otro sitio para la mejor realización de la diligencia.

El tiempo de diligenciamiento es el ordinario que la ley establece para todo medio de prueba, también puede solicitarse como diligencia preparatoria del juicio ordinario, o como medida para mejor proveer.

También puede ser ordenada a solicitud de parte interesada o dispuesta de oficio por el tribunal. La ley procesal autoriza la realización de la inspección y la pericial en forma simultánea.

La prueba deberá ser valorada por el juez con sujeción a las reglas de la sana crítica, aunque sólo tendrá eficacia plena el acta labrada, ya que por ser suscripta por juez y secretario, valen como instrumento público.

**PRESUNCIONES:** inferencia o deducción de un hecho desconocido, a partir de un hecho conocido o acreditado. Las **presunciones legales** tienen el valor probatorio que la ley de fondo les reconoce.

Las **presunciones judiciales** hacen prueba solamente cuando por su gravedad, número y conexión con el hecho que trata de averiguarse, sean capaces de producir el convencimiento sobre su existencia de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional.

la presunción exhibe tres elementos: un hecho conocido (indicio), un hecho desconocido (que se pretende probar) y una relación de causalidad. Ellas se vinculan a través de una operación lógica, por lo que se reconstruye el hecho desconocido de la forma en que se considera que probablemente ha ocurrido.

Las presunciones pueden ser legales o del hombre u hominis, las primeras son las establecidas por la ley y admiten a su vez una subclasificación: iure et iure o iures tantum, según admitan o no prueba en contrario, las presunciones hominis se manifiestan por el razonamiento que efectúa el órgano jurisdiccional, a partir de cierto hecho para arribar a determinada conclusión.

Este medio de prueba debe ser valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

**INDICIOS:** para hacer plena prueba deben ser varios, directos, concordantes y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios.

La prueba de indicios cobra relevancia cuando se pretenden corroborar ciertas circunstancias o hechos de prueba difícil. Así por ejemplo, se aplica cuando sólo existe principio de prueba en hechos ilícitos o íntimos, de los que no exista prueba directa.

La prueba indiciaria se vincula con el principio del favor probaciones

En general se entiende por indicio un hecho conocido (hecho indicador) del cual se induce otro desconocido (hecho indicado), mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

**Así como los indicios constituyen medios de prueba, las presunciones constituyen reglas de razonamiento.**

### APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

La doctrina reconoce la existencia de dos sistemas fundamentales en lo que concierne a la apreciación de la prueba: el de **la prueba legal** (o tasada) y el de **libre apreciación del juez** (o de la prueba racional).

La eficacia de los distintos medios probatorios se halla fijada mediante reglas vinculantes para el juez, quien debe atenerse a ellas con prescindencia de su convicción personal. Su origen histórico se remonta al primitivo derecho germánico en el cual, la prueba no tenía por objeto formar la convicción del juez, sino obtener, a través de ciertas experiencias, la manifestación



de la voluntad divina.

Paulatinamente, la legislación fue apartándose de esas reglas probatorias y se orientó en el sentido de acordar a los jueces mayor libertad de apreciación.

El sistema de la prueba legal no ha sido excluido de los códigos modernos, que contiene diversas reglas tendientes a determinar, por anticipado la eficacia de ciertos elementos probatorios. En nuestro ordenamiento jurídico constituyen aplicaciones de tal sistema el principio en cuya virtud los actos para los cuales se han prescrito exclusivamente una clase de instrumento público, carecen de eficacia si no se ha observado esa formalidad; la plena fe que hacen los instrumentos públicos respecto de ciertas circunstancias; la prohibición de probar por testigos los contratos que tengan por objeto una cantidad superior a cierta cantidad de dinero. Constituyen también manifestaciones del sistema de la prueba legal el carácter vinculante de la confesión expresa; las limitaciones impuestas a la prueba testimonial por razón de la edad o del parentesco, etc..

En materia civil el juez no puede rechazar la prueba por considerarla impertinente o irrelevante y en consecuencia “únicamente en la sentencia podrá el Tribunal pronunciarse sobre la pertinencia de los hechos alegados o de la prueba solicitada”

En ningún caso el tribunal negará la apertura a prueba ni el despacho de diligencias probatorias, salvo que estuviesen prohibidas por la ley

### **LAS GRABACIONES Y FILMACIONES COMO MEDIOS DE PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL.**

La jurisprudencia que postula el rechazo de la grabación en sede civil se basa fundamentalmente, y como ya lo hemos precisado, en que el afectado desconocía que lo estaban grabando y que iba a ser utilizada en su contra, a diferencia del instrumento escrito que el interesado firma sabiendo dicha circunstancia.<sup>39</sup>

Hoy existe un criterio jurisprudencial que entiende que una grabación obtenida en forma privada por el beneficiado de la conversación sin que el afectado se enterara de tal cometido, y que luego la hace valer en el juicio, encuadra en las prohibiciones del Art. 18 de la Constitución Nacional, el artículo 10 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11, inciso 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la ley 19.798, que declara inviolable lo que define como “correspondencia de telecomunicaciones” (artículos 2º y 18), veda su interceptación, publicación y uso por quien no sea su destinatario (artículo 19) e impone el secreto a las personas afectadas a los servicios (Art. 20) y a toda persona que de cualquier manera tenga conocimiento de su existencia o contenido (art. 21). Pero cuando aún así no se entendiera-se dice- dicha grabación afecta la regla moral y de ese modo opera la exclusión del citado artículo 378 del C.P.C.C.N.<sup>40</sup>. Así se resolvió que el registro fue obtenido por el actor en forma disimulada, sin consentimiento del demandado, con una suerte de ardid, resultando claro que éste no se hubiese prestado a ella de conocer el propósito del actor, porque una comunicación telefónica como la que habría sido grabada en principio no está destinada a ser difundida y se desarrolla en el entendimiento y en función de esa privacidad. Sostiene el decisorio que, al gravar la conversación, el actor abusó de la confianza depositada en él por el demandado, infringiendo de esta manera el principio de buena fe, básico en la moral y las buenas costumbres

#### **Intervenciones telefónicas por juez civil**

La doctrina adversa a la validez y admisibilidad de las pruebas de grabaciones de escuchas telefónicas en forma subrepticia, postula de lege ferenda la conveniencia de legislar los supuestos que autoricen a intervenir las comunicaciones por orden judicial y en forma detallada. Se responde a la postura anterior que hasta que ello suceda (legislar los supuestos que autoricen a intervenir las comunicaciones), no hay impedimentos para que en determinados supuestos, cuando ello sea necesario para el descubrimiento de la verdad y no estén disponibles otros medios de prueba para la defensa del derecho, los jueces puedan echar mano de las intervenciones.



El análisis de la licitud del medio de prueba que introduzca la grabación dependerá del modo en que se obtuvo la fuente, y este análisis es patrimonio siempre del tribunal oral o del juez de la sentencia-según el esquema procesal de que se trate- revisable mediante los recursos que correspondan.

El argumento expuesto es otro que confirma la existencia del principio que propiciamos: el derecho a utilizar los medios de pruebas idóneos y pertinentes.

### Conclusiones

Las grabaciones subrepticias pueden servir como prueba para el proceso, cuando éstas constituyan el vehículo para atentar contra la seguridad de la nación o el instrumento para la comisión de delitos contra la vida, la libertad y otros de similar naturaleza y en situaciones que por la real urgencia del caso -no sin reservas- excluyan la alternativa de solicitar la autorización judicial para la interceptación. En alguna medida sería una aplicación de la doctrina del “único medio razonable”

### Incidente

Un **incidente** es, en derecho, una cuestión accesoria a un procedimiento judicial. Es un litigio accesorio con ocasión de un juicio, que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal. Los incidentes son cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito. El incidente es una suerte de pequeño juicio dentro del proceso principal. Es que durante el curso del proceso, pueden originarse conflictos que requieren ser sustanciados y resueltos con independencia de la cuestión principal.

Existe en ellos una demanda-demanda incidental, que tiene los mismos requisitos de la demanda una contestación, una etapa probatoria de tipo eventual y una etapa resolutoria que culmina con el dictado de un auto.

El juez o tribunal de la causa, para poder entrar a resolver el procedimiento principal, deberán ir decidiendo primero todos los incidentes que puedan surgir, y que pueden ser muy variados.

Ejemplos de incidentes pueden ser:

- Recusación del juez.
- Impugnación de pruebas.
- Recusación de un testigo.
- Solicitud de aplazamiento de un proceso.
- Etc.

### Resolución de incidentes

Los incidentes se resuelven mediante autos o sentencias, que en este caso reciben el nombre de sentencias interlocutorias, dado que no resuelven el fondo del asunto principal, sino que deciden cuestiones accesorias concretas.

Concepto: Los incidentes son toda cuestión accesoria al juicio que debe resolver el tribunal.

Cómo se resuelven los incidentes: Pueden resolverse de 2 formas:

a. **De Plano** El tribunal resolverá sin audiencia de la contraparte, y se procederá así cada vez que el incidente no tenga conexión con la pretensión de las partes, o cuando es inoportuno o extemporáneo.

b. **Previa Audiencia de las partes** En todos los demás casos, es decir, en toda ocasión que el tribunal estime pertinente que deba pronunciarse sobre una situación accesoria.

La doctrina señala que sólo habrá incidente cuando existe audiencia de las partes, en los demás casos será sólo un trámite procesal. Según el profesor Mario Palma S., los incidentes ocurren con o sin audiencia de las partes porque la ley autoriza al tribunal a pronunciarse de plano, art. 84 inc. 1º.

### Requisitos

1º Debe existir un proceso principal.

2º Debe suscitarse una cuestión accesoria vinculada a la principal.

3º Que la cuestión accesoria no sea de mero trámite.



4º Se requiere pronunciamiento especial del tribunal.

### Características

Se promueven, tramitan y fallan en el mismo tribunal que conoce la causa principal (principio de extensión). La ley establece una tramitación propia que puede ser general o especial según el tipo de incidente. Se puede suscitar en cualquier tipo de proceso. Se resuelve mediante una sentencia interlocutoria, siempre que establezca derechos permanentes para las partes o sirva de base para la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria, si no tiene este carácter será un simple auto.

Como todas las decisiones del juez, es posible recurrir en [apelación](#) e incluso en ocasiones en [casación](#), formándose piezas separadas del procedimiento.

### Sistema Vigente:

**El Artículo 327 del Código Procesal Civil de Córdoba**, en su segundo párrafo, dispone:

Salvo disposición legal en contrario, los tribunales formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. **No** tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Cabe señalar que las reglas de la sana crítica entendidas como normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia, no constituyen un sistema intermedio entre el de las pruebas legales y el de la libre convicción, sino un modo particular de designar al sistema de la libre apreciación de la prueba.

### FASE DISCUSORIA.

Se materializa a través de los **alegatos**. Es la posibilidad que tienen las partes de exponer argumentos en apoyo de sus pretensiones o defensas.

Se hace una valoración de la prueba, aportando jurisprudencia y doctrina favorable. (Plazos: 6 días en el juicio ordinario y 5 en el abreviado).

### DECRETO DE AUTOS O LLAMAMIENTO DE AUTOS.

Es la resolución que se dicta una vez evacuados los traslados para alegar (o vencido el plazo respectivo). Con el se comunica a las partes que desde ese instante, el tribunal examinará el expediente a los fines de resolver, es decir de dictar sentencia.

Dentro de los 3 días de notificado al domicilio constituido, es posible recusar al juez sin expresión de causa.

La absolución de posiciones puede efectuarse hasta la citación para sentencia.

Respecto de los **Documentos**: pueden ofrecerse hasta el decreto de autos sin ningún requisito de admisibilidad (salvo el eventual riesgo de abonar las costas por presentación tardía). Pero luego del decreto de autos y mientras no se haya dictado aun sentencia pueden ofrecerse documentos si son de fecha posterior a dicho decreto o si el oferente jura no haberlos podido obtener oportunamente.

### RESOLUCIONES JUDICIALES: CLASES.

El sistema procesal en nuestro país es predominantemente escrito, de modo tal que la actividad procesal de los sujetos cuenta con esta característica. Las partes deben expresarse por escrito por medio de alguna de las formas previstas -escritos, diligencias- y correlativamente el juzgador dice la voluntad de la ley también en forma escrita. Así es que en el desarrollo del procedimiento van apareciendo diversas constancias u órdenes escritas que se traducen de distintos tipos de resoluciones.

El juez es el encargado de administrar justicia y el responsable de las resoluciones que firma o dicta. Ejerce su jurisdicción en cuestiones netamente procesales o de fondo. Coadyuva en esta tarea el Secretario que complementa la actividad jurisdiccional, asistido por el personal de secretaría.

Así aparecen actos de gobierno procesal denominándose así a los decretos de mero trámite o



propriadamente dichos y los actos que resuelven algún punto litigioso y comprenden los autos y las sentencias.

**LOS DECRETOS DE MERO TRÁMITE:** son aquellos que **se dictan para la marcha o sustanciación de la causa**, conforme el artículo 117. Se consideran tales: 1) los que provean las peticiones indicadas en el artículo 81 y referidas a comparecer a estar a derecho y constituir domicilio, revocar mandatos o interponer recursos que no deban ser fundados en el acto, acusar rebeldías, unión de pruebas a los autos, fijación o suspensión de audiencias, etc.; 2) dispongan traslados o vistas; 3) pongan los autos a la oficina; ordenen notificaciones a las reparticiones públicas; 4) dispongan expedir certificados o testimonios, agregar o desglosar poderes, documentos, exhortos, oficios y pericias; 5) **en general las providencias que no importen decidir un artículo o causar un gravamen.**

**LOS DECRETOS PROPIAMENTE DICHOS:** se dictan sin sustanciación y tiene por objeto la marcha o desarrollo del proceso o la ordenación de actos de mera ejecución. Como formalidad requieren su expresión por escrito, indicación de lugar y fecha, y la firma de Juez o Secretario. Si se denegare una petición debe fundarse expresamente por imperativo constitucional (según el artículo 155). **Se diferencian de los anteriores en que éstos sí pueden causar gravamen irreparable.**

**LOS AUTOS:** se caracterizan por decidir cualquier tipo de conflicto promovido durante el desarrollo del proceso, requiriéndose en consecuencia que por lo general el pronunciamiento se halle precedido de una contradicción. Aluden habitualmente a cuestiones incidentales al procedimiento, esto es que tienen alguna vinculación o conexidad al mismo. Legalmente deben contener además de los requisitos antes señalados, los fundamentos, la decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas, el pronunciamiento sobre costas y honorarios (artículo 117, inciso 3).

#### **FASE DECISORIA:**

Clasificación de los actos decisorios

Los actos de decisión del tribunal conforme el art. 117 del C.P.C.C. son:

1. Decretos, art. 117 Inc. 1 y 2
2. Autos, art. 117 Inc. 3
3. Sentencia, art. 117 Inc. 4

Seguidamente analizaremos escuetamente cada una de las resoluciones.

1. Los decretos o providencias son resoluciones judiciales de mero trámite que sirven para impulsar el procedimiento. Dichas resoluciones tienden al desarrollo del proceso y permiten su avance hacia el estadio final que es la sentencia. A través de estas providencias el juez va conduciendo el proceso.

El Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba distingue entre decretos de mero trámite (Art. 117 inc. 1) y decretos propriadamente dichos, que se dictan sin sustanciación y tienen por objeto el desarrollo del proceso o la ordenación de actos de mera ejecución (Art. 117 inc. 2.) Son ejemplos de providencias simples las que tienen por interpuesta la demanda, las que ordenan la agregación de un documento, etc.

Se trata de resoluciones que el juez puede dictar de oficio o proveyendo a peticiones de las que no corresponde conferir traslado a la otra parte.

Para ejemplificar lo conceptualizado se exponen los siguientes modelos de decretos:

a. Decretos de mero trámite:

“Córdoba, 17 de julio de 2008: preséntese en forma y se proveerá.”

“Córdoba, 20 de agosto de 2008: agréguese la documental como se pide.”

b. Decretos propriadamente dichos:

“Córdoba, 22 de marzo de 2009: Agréguese la documental acompañada. Por iniciada la ejecución de sentencia. Cítese y emplácese al ejecutado para que en término de tres días oponga excepciones de conformidad con los Arts. 808 y 809 del C.P.C.C. bajo apercibimiento



del art. 810 del C.P.C.C. Notifíquese. Trábase el embargo solicitado, a cuyo fin oficiese.

Córdoba, 15 de mayo de 2009: Atento lo solicitado y constancias de autos, declárese rebelde al demandado Sr Alberto Quiroga. Notifíquese. Aplíquese el apercibimiento del art. 523 del C.P.C.C. Téngase por preparada la vía ejecutiva en su contra.”

2. Los autos. También denominadas sentencias interlocutorias, resultan cuestiones que ponen fin a u incidente o un artículo dentro del proceso. Estas resoluciones tienden a desembarazar al proceso, preparándolo para la sentencia definitiva, por ello la resolución es menester. Resuelven cuestiones controvertidas que requieren sustanciación y que se ha planteado en el proceso. El auto a diferencia de la sentencia judicial se caracteriza porque se produce sin referirse al proceso en su total tramitación.

Entonces desde el punto de vista intrínseco el auto presenta diferencias con la sentencia definitiva:

A. El auto se expide dentro de la tramitación del proceso; en cambio la sentencia al final.

B. El auto resuelve algún aspecto controvertido del proceso, la sentencia pone fin al mismo.

En esta categoría de resoluciones que estamos analizando, debemos incluir a los autos homologatorios, que tienen por objeto dejar firme una transacción o un acuerdo celebrado entre las partes. Decimos que se trata de un auto y no una sentencia, porque lo que resuelve es sólo un artículo que puede ser distinto del contenido de la plataforma fáctica (demanda y contestación)

Los autos deben estar fundados o motivados.

AUTO NÚMERO trescientos seis

Córdoba, 17 de octubre de dos mil cinco.

Y VISTOS: Los autos caratulados: “RINALDI, Gustavo Adolfo c/ Abel González y otro- Ejecutivo- (exp. N° 4568/369) en los que a fs 89 comparece el Dr. Mariano Hugo Balcarce y solicita se regulen los honorarios profesionales por el trabajo de ejecución, habida cuenta que esta firme la planilla de fs 82.-

Y CONSIDERANDO: 1. Que el pedido es procedente de conformidad a lo dispuesto por el art. 79 de la ley 8226. 2. Que en esta instancia debe tomarse como base económica de regulación la liquidación formulada a fs 257, la cual asciende a la suma de Pesos Ocho mil setecientos veinte (\$8.720.-), y se encuentra aprobada mediante proveido de fecha 5 de junio de 2005 (fs 84), Por todo lo expuesto y lo dispuesto por los Arts. pertinentes de la ley 8226.

RESUELVO: Regular los honorarios profesionales del Dr. Mariano Hugo Balcarce por las tareas realizadas para la ejecución de sentencia en la suma de pesos Setecientos cincuenta y siete (\$757.-). Protocolícese, Hágase saber y dese copia.

Firma juez

La sentencia: concepto, efectos, formalidades e instrumentación, fundamentación lógica. (Págs. 16 a 33, T II)

La sentencia es la resolución jurisdiccional que pone fin al proceso en el cual se dicta y resuelve en definitiva la cuestión litigiosa.

Recordemos que la sentencia es el acto eminente del juez, es la máxima expresión del indicio.

Se trata de una norma particular, aplicable exclusivamente al caso concreto sometido a juzgamiento.

Desde el punto de vista sustancial, sentencia es aquella resolución jurisdiccional que decide en definitiva sobre el fondo de la cuestión traída al proceso, por lo que para su existencia requerirá que aquél se haya tramitado integralmente. Desde este punto de vista, no será sentencia el sobreseimiento, pues no resuelve la cuestión de fondo (no absuelve ni condena, sólo dice que la pretensión ha prescrito, o que el hecho no es delito, o que el imputado no participó en él).

Decimos que sentencia es una resolución jurisdiccional definitiva. Esto quiere decir que con ella se agota la jurisdicción de conocimiento del juez en ese proceso (no su actividad en el mismo). Es decir, sentencia es decisión que pone fin al proceso en su momento cognoscitivo, después de su integral tramitación.

En primer lugar, el juez debe empezar por obtener las cuestiones de hecho contenidas en la



causa para delimitar el campo dentro del cual han de proyectarse las pruebas efectivas y legítimamente introducidas al proceso (para el juez, lo que no está en el expediente o en el acta, no existe en el mundo). Al mismo tiempo deberá ir comparando esas cuestiones con el hecho específico descrito en las normas jurídicas aplicables. Delimitados los hechos deberá fijarlos en el siguiente orden: 1- los que las partes aceptaron como ciertos (no controvertidos); 2- los que no requieren demostración (hechos evidentes y presunciones iure et de iure); 3- presunciones iuris tantum no destruidas por prueba en contrario y hechos controvertidos.

Fijados los hechos deberá iniciar la valoración de la prueba en busca de la obtención de certeza respecto de la verdad el acontecimiento sometido a su decisión.

Para esta valoración deberá aplicar las reglas de la Lógica, la Psicología y la experiencia, cuya omisión, en nuestro sistema, está conminada con la nulidad y constituye un vicio in iudicando.

La regla que prohíbe el non liquen obliga al juez a dictar sentencia cualquier que sea el estado intelectual al que arribe (duda, probabilidad o certeza). Frente a estos grados de conocimiento se alcanzan los siguientes resultados:

En caso de certeza negativa, el juez decidirá a favor de las pretensiones del actor o de quien opuso la excepción, en su caso.

En caso de certeza negativa, el juez decidirá la no aceptación lisa y llana del hecho afirmado, lo que conduce al rechazo de la pretensión del actor o de quien opuso la excepción.

En caso de duda, el juez hallará un equilibrio entre los elementos negativos y los positivos, lo que significará ausencia de toda prueba e incertidumbre respecto del hecho afirmado. Si esto ocurre se tendrá como no probado aquél.

En caso de probabilidad, esto es, mayor cantidad de elementos positivos pero que no excluyen por completo a los negativos, habrá insuficiencia de prueba para cualquier tipo de proceso, lo que impide acoger de plano la afirmación, no pudiendo darse por existente el hecho y aunque esta misma probabilidad permitió ordenar durante la sustanciación del proceso previo a la sentencia, una medida cautelar.

En caso de improbabilidad, se estará en la situación inversa a la anterior, por lo que los hechos cuya existencia se afirma deben ser considerados inexistentes.

Formalidades

En general, la sentencia debe cumplir dos requisitos básicos:

- Emanar de un órgano jurisdiccional;
- Resolver un caso concreto, controvertido y judicial. Concreto en cuanto el juez no hace declaraciones en abstracto; controvertido, en cuanto el conflicto es promovido en juicio.

Formalidades extrínsecas:

1. Debe otorgarse por escrito y en idioma nacional.
2. Se debe mencionar lugar, fecha, tribunal y causa la sentencia como todo acto procesal requiere la expresión de su fecha. Esto comprende la indicación del lugar geográfico de emisión, y la atestación del día, mes y año expresada con claridad y exactitud en letras y no en números, debiendo corresponder al día en que se firmo la sentencia. La trascendencia de la fecha esta relacionada con los términos fijados para dictarla y también con los que corren a partir de ella pero sobre todo se vincula con la naturaleza del acto procesal documentado.
3. Se la debe enumerar y expedir en doble ejemplar, un ejemplar se agrega al expediente y la otra se agrega a un libro especial llamado protocolo de sentencias del que podrá obtenerse testimonio en caso necesario.
4. Debe llevar la firma del juez o jueces en caso de tribunal colegiado

Formalidades intrínsecas:

Están relacionadas con las partes de la sentencia a las cuales nos hemos referido. Dentro de cada una de estas partes existen requisitos de forma cuya inobservancia trae aparejada nulidad:

*Resultandos o vistos:* el relato del juez debe efectuarse desde la recepción de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia o definitiva. Es fundamental no sólo para que la sentencia se baste a sí misma sino también para que las partes e interesados conozcan lo que ha ocurrido objetivamente en el proceso y comprueben que la decisión guarda relación



con los principios de autosuficiencia y congruencia.

Cuando decimos que la sentencia debe bastarse a sí misma (principio de autosuficiencia), queremos decir que su sola lectura debe ser suficiente para conocer y entender cuáles fueron las pretensiones de las partes, incidentes ocurridos, pruebas producidas, alegatos y cómo resolvió el tribunal en consecuencia.

El principio de congruencia exige que la parte dispositiva se adecue rigurosamente a los sujetos, objeto y causa que individualizan la pretensión y oposición, pronunciándose sobre toda la demanda y la reconvencción en su caso y no más allá de los límites de ella. En el ámbito penal, por ej., implica que no puede condenarse a alguien por homicidio, si la acusación que da base al juicio lo es por un delito de lesiones.

*Considerandos:* una vez hecha la descripción de la causa y la prueba producida, entra el juzgador a efectuar el análisis de los elementos de prueba con la finalidad de fijar los hechos (las cuestiones fácticas) y el derecho aplicable (cuestiones de derecho).

Para fijar los hechos deberá seleccionar y valorar los elementos probatorios introducidos por las partes y por las medidas para mejor proveer que haya ordenado. Esta es la parte de fundamentación o motivación del fallo, fundada en la sana crítica y exigida por el art. 326 del C.P.C.Cba., que expresamente señala que toda decisión definitiva deberá tener fundamentación lógica y legal, bajo pena de nulidad.

Fijados los hechos, el juzgador procederá a elegir en el ordenamiento jurídico positivo la norma aplicable, lo que puede hacer directamente o a través de un análisis interpretativo con aplicación de doctrina y jurisprudencia.

En esta parte de la sentencia se impone la aplicación de las reglas de la sana crítica racional la cual, como lo expresáramos en la unidad anterior, incluye los principios lógicos de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente. Amén de ya haber sido desarrollados, volveremos a insistir sobre el último nombrado, por su trascendental importancia.

Así, el principio de razón suficiente expresa que no puede hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. A este principio está adscripta la ley de derivación por la cual, de las pruebas producidas debe surgir necesariamente una única conclusión (el antecedente infiere necesariamente al consecuente). Apenas se advierta que, paralelamente a la conclusión arribada, es admisible conjeturalmente otra diversa basada en las mismas pruebas de la causa, se produce la inobservancia del principio de razón suficiente, porque éste exige que el consecuente deba ser ése y no otro diverso.

*Parte Resolutiva:* o fallo propiamente dicho, fijados los hechos y establecido el derecho aplicable, el juez procede a plasmar su conclusión, sin la cual no habría sentencia. En esta parte de la sentencia se individualiza la voluntad de la norma por medio de la voluntad de la ley.

### **SENTENCIA.**

Es la resolución judicial que se pronuncia sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el proceso y que concluye con su dictado. Se trata de la decisión definitiva de la instancia. Deben ser dictadas en idioma nacional, sin raspaduras ni testaduras, deben ser claras precisas y concretas, de modo que sean claramente comprensibles y no requieran aclaraciones o susciten dudas, y deben decidir conforme lo pedido, con fundamento lógico y legal por imperativo constitucional (artículo 155).

Tanto autos como sentencias deben extenderse en doble ejemplar, agregándose una copia al expediente y la otra se protocoliza en biblioratos respectivos a cargo de la Secretaría del Tribunal.

### Sentencia



El proceso judicial en su consideración externa y teleológica es la actividad compleja, progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa. El proceso se cumple a través de distintas etapas, siendo la primera de ellas, la fase de introducción de las cuestiones (demanda – contestación). La segunda, es la etapa probatoria, donde las partes despliegan su esfuerzo para incorporar el material convictivo que corrobore lo expuesto en sus alegaciones; la tercera, es la discusoria en donde el actor y demandado efectúan la valoración de los elementos de convicción introducidos; y la última, es la etapa decisoria en la que el tribunal emite el acto jurisdiccional denominado sentencia.

La sentencia es dictada como acto culminatorio del proceso, pero ello no importa desconocer que el tribunal dicte otras resoluciones judiciales con anterioridad a la sentencia.

En efecto, desde la primera etapa se pueden suscitar controversias acerca de si debe o no cumplirse un determinado acto y, en tal caso, esta debe decidirse por el tribunal. De allí entonces, la actividad decisoria del órgano jurisdiccional puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, respecto a aspectos que no se refieran al fondo de la cuestión, y tal actividad se cumple mediante el dictado de decretos y autos.

### Formalidades

La sentencia en cuanto acto procesal conclusivo que se materializa en un instrumento público, debe respetar las formas establecidas por la ley, a fin de dar al justiciable seguridad jurídica. Tales formalidades pueden reunirse en dos grupos, según sean extrínsecas e intrínsecas.

### Extrínsecas

Estas formalidades regulan, como, donde y cuando debe realizar el juez el acto sentencial, quedando en algunos supuestos su validez sujeta al cumplimiento irrestricto de estas. En otras palabras, la verificación de dichos recaudos condiciona la eficacia del acto.

Las formalidades extrínsecas que debe cumplir la sentencia son las siguientes:

**Fecha:** la sentencia debe ser dictada consignando la fecha, es decir, día, mes y año, expresada en letras y no en números (art. 163 CPN). Debe ser completa, clara y exacta. Debe corresponderse con el día en que se firmo la sentencia. Esta forma es útil a los fines de precisar si ha sido pronunciada en día y hora hábil conforme lo establecen los arts. 42 CPC, art. 64, ley 7987 y art. 34 inc. 3 CPN.

**Idioma:** la redacción de la sentencia debe ser realizada en idioma nacional, conforme lo establece el art. 115 CON y el art. 999 CC. Este requisito no está previsto en el CPC, pese a ello, su observancia en nuestra provincia se impone atento a que la sentencia es un instrumento público.

**Escritura:** la sentencia debe dictarse en doble ejemplar incorporándose uno al protocolo del tribunal y el otro al expediente.

**Firma:** el juez o miembros del tribunal deberán suscribir las sentencias (art. 120CPC; art. 64 inc. 6, ley 7987; art. 143, ley 8123 y 163 inc. 9 CPN).

“La importancia de este recaudo ha sido destacada por la jurisprudencia señalando que el acto carente de la firma del juez es nulo o ineficaz”.

En el supuesto de sentencias dictadas por tribunales colegiados, deberán firmar todos los integrantes del tribunal, y en caso de impedimento posterior a la deliberación y voto, se hará constar tal circunstancia por el secretario y la sentencia será igualmente válida.

### Formalidades Intrínsecas

La sentencia conforma una unidad lógico jurídico conforme a la cual se encuentran integrados su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan.

No obstante ello, la mayoría de los ordenamientos rituales la conciben en una estructura tripartista: vistos, considerando y parte resolutive. Es sobre esa estructura sobre la que analizaremos las formalidades intrínsecas.



*Vistos*

En este segmento, de la sentencia, se consigna, en primer lugar la carátula del expediente. En segundo lugar, debe contener la individualización de las partes intervinientes, la pretensión y la oposición y los tramites cumplidos durante el desarrollo del proceso.

En relación a las partes, es importante que queden precisamente indicadas ya sea por su nombre u otras condiciones que no dejen lugar a dudas de quienes se trata, lo cual reviste importancia para restablecer los eventuales alcances de la cosa juzgada. Esta individualización de los sujetos también cobra relevancia respecto al principio de congruencia, es decir, que el juez debe observar al tiempo de resolver que en el fallo se pronuncie solamente respecto de esos sujetos. En algunas legislaciones se exige que en caso de que las partes actúen por medio de representantes se indiquen los nombres de estos.

A continuación, esta parte debe contener una prescripción o relato de la actividad desarrollada durante el proceso conforme a las constancias de la causa. Se trata de un desarrollo meramente descriptivo relativo a la pretensión del actor, a los hechos y derecho en que se funda; como así también, en su caso, a la defensa esgrimida por el accionado.

Esta relación de causa es esencial para que a través de esta pueda conocerse que pretensiones se esgrimen en el proceso. Se debe mencionar la prueba incorporada en la causa, como así también una referencia a la producción de los alegatos. Cabe precisar, que este relato no es necesario que sea minucioso, bastando con que cuente con los elementos esenciales relativos a las pretensiones fundamentales de las partes. Esta enunciación también cobra relevancia en relación al principio de congruencia, pues el juez esta obligado a responder dentro de lo que ha sido materia de pretensión y defensa.

En definitiva, los vistos debe contener:

- a) Determinación de las partes intervinientes,
- b) Hechos alegados por las partes en sus escritos respectivos,
- c) Objeto de la demanda,
- d) Causa de la demanda,
- e) Enunciación de los tramites sustanciales cumplidos en el expediente

Los requisitos mencionados, como se dijo, no son un capricho del legislador, por el contrario, ellos son

necesarios a los fines de poder determinar los eventuales alcances de la cosa juzgada. Esta enunciación es esencial, para que sea por si misma suficiente para conocer los sujetos intervinientes, sobre que pretensiones ha recaído y cual es su efecto y alcance en la realidad jurídica concreta. De tal forma, si se pierde el expediente, leyendo los vistos podremos determinar los tres elementos de la cosa juzgada: sujeto, objeto y causa, y no volver sobre ese tema.

La sentencia debe ser suficientemente comprensiva como para bastarse a si misma, para que se pueda inferir de ella, de modo claro y completo, la voluntad jurisdiccional, con aptitud para aplicarla a la realidad sin necesidad de integrarla o completarla con otras constancias del proceso. Si alguno de los elementos indicados esta ausente, el fallo no tendrá virtualidad por si mismo.

*Considerandos*

Esta parte constituye la esencia de la decisión, pues en ella el juez debe exponer los motivos que lo determinan a adoptar una solución para resolver la causa. Aquí el juez efectúa la valoración de la prueba incorporada al proceso a fin de determinar la plataforma fáctica que luego subsumirá en la norma jurídica que considere aplicable al caso. En otras palabras, esta parte de la sentencia debe contener una explicación de los motivos por lo que el juez entiende



que los hechos han quedado fijados de una manera determinada, y que a estos se les aplica una norma jurídica y no otra. Asimismo, debe contener lo atinente a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes e imposición de costas.

El juez actúa como lo hace un historiador, examina los documentos, analiza las declaraciones de los testigos, aprecia los informes de los peritos, establece presunciones, etc. Todo lo cual permite comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por el actor y demandado, estableciendo si ellos han sido alegados en tiempo oportuno, si son conducentes a los efectos de la litis y si la prueba rendida se ajusta a las prescripciones legales.

Esta es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez debe exponer los motivos o fundamentos que lo determinan a adoptar una otra solución para resolver la causa. La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

El art. 326 CPC, expresa que “Toda decisión definitiva deberá tener fundamentación lógica y legal, bajo pena de nulidad”. Este artículo incorpora el requisito constitucional que le impone a los tribunales el art. 155 de la Constitución Provincial de resolver las causas con fundamentación lógica y legal.

La fundamentación de la sentencia es la justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho.

Fundar es justificar, es apoyar una cosa con motivos y razones eficaces.

La fundamentación aparecerá estructurada como una constatación de puntos decisivos, justificados todos y cada uno de ellos con argumentos de forma lógica, que presentan la decisión final de la sentencia como el resultado de un razonamiento ordenado tendiente a demostrar su validez.

La sentencia debe ser motivada a efecto de:

- 1) Asegurar la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano.
- 2) Conocer los interesados, las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o su impugnación.
- 3) Facilitar la labor del tribunal ante un eventual recurso que deba conocer la motivación los principales elementos para ejercer su control.
- 4) La jurisprudencia.

Ahora bien, para que la fundamentación sea válida, es indispensable que sea:

- a) Expresa: el juez tiene el deber de consignar las razones que lo deciden, expresando sus propios argumentos con relación al caso juzgado.
- b) Clara: el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. Para ello, debe utilizar un lenguaje llano.

c) Completa: Debe abarcar los hechos y el derecho. Respectos de los hechos, el juez, en primer lugar, fija los hechos, dando las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de esos hechos de la vida a la cual las partes le han atribuido relevancia jurídica. Para ello, confronta los hechos con la prueba. Emplea las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica. El juez analiza solo los hechos alegados por las partes, y solo la prueba rendida en autos. El art 327 CPC establece que “...No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa..”

La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley.

Luego el juez determina la norma aplicable. Establecidos los hechos, el juez procede a valorar su significación jurídica. Aplica al caso concreto la voluntad abstracta del legislador. Se procede a lo que se denomina la subsunción, esto es, una operación que consiste en un enlace lógico de una situación particular, específica, con la previsión abstracta genérica e hipotética, contenida en la ley. Establecidos los hechos el juez procede a valorar su significación jurídica, determina la norma que rige la cuestión en litigio, resuelve sobre la



procedencia o improcedencia de la acción deducida.

La sentencia deberá fundarse en el texto expreso de la ley, y a falta de éste en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defectos de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso (art. 16 CC).

El juez debe justificar el texto de la ley la conclusión jurídica. Se deben mencionar los artículos de la ley que se aplica y que justifica la decisión.

d) Legítima: Debe estar basada en pruebas legales y validas.

e) Lógica: El juez debe observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano que presiden la elaboración racional de los procedimientos. Al respecto el art. 327 CPC establece que "...salvo disposición legal en contrario los Tribunales formaran su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana critica racional".

Esta regla nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura racional del fallo, deben respetarse tanto los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; como las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología; todos ellos son considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza.

En cuanto a la lógica, y refiriéndonos a la lógica formal, juega un papel trascendental a través de los principios lógicos supremos que actúan como controles racionales en la decisión judicial y que son conforme a la concepción clásica:

1) Principio de identidad

2) Principio de contradicción

3) Principio de tercero excluido

4) Principio de razón suficiente (necesita tener razón suficiente lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad)

Respecto a la psicología, entendida como la ciencia del alma, el elemento interior que preside nuestra vida, desde los años mas simples a los mas sublimes, manifestada en los hechos de conocimiento, sentimiento y voluntad, juega un papel muy importante y de la cual el juez no puede apartarse en la valoración de la prueba. De la misma manera ocurre con la experiencia, es decir, con las enseñanzas que se adquieren con el uso, la practica o solo con el mero vivir y que se encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio, integrando el sentido común.

El juez debe fundar sentencia respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia contenido en el art. 330 CPC, que expresa: "El Tribunal debera tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación, en su caso".

No podrá el juez ir mas allá de lo pedido por las partes (ultra petita), ni fuera de lo pedido (extra petita), ni omitiendo cuestiones planteadas (citra petita).

La sentencia debe contener la consideración por separado de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio más los fundamentos y la aplicación de la ley.

Esto concluye:

1) La reflexión selectiva y, por separado, sobre los hechos indicados en los vistos, ordenados por su relevancia igual que la prueba.

2) La comprobación de los hechos por medio de la meditación de la prueba, a fin de determinar cuales de los invocados por las partes serán tomados por validos.

3) Aplicación del derecho.

La Corte ha declarado que la sentencia es una unidad lógica-jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos, por cuya razón tanto aquella como estos deben ser tomados en cuenta para su interpretación.

El fallo nro. 380, de fecha 25/8/86, del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, estableció



que no hay prescripción alguna de la ley que establezca obligatoriamente un orden lógico entre distintas enunciaciones de la sentencia, de modo que no es jurídicamente objetable el método de exposición consistente en anticipar la conclusión y desarrollar, posteriormente, los fundamentos. La sentencia no es una fórmula o ecuación matemática.

No obstante, las diferentes cuestiones planteadas deben ser tratadas según un orden lógico de manera que la sentencia tenga un desarrollo marcado por ellos.

Se ha sostenido que la sentencia debía tener estructura de un silogismo en donde la premisa mayor era la norma, la premisa menor los hechos, y la conclusión la parte dispositiva.

PREMISA MAYOR.....NORMA  
PREMISA MENOR.....HECHOS  
CONCLUSIÓN.....RESUELVO

Conclusión: el juez debe partir de los hechos estableciendo cuales son conducentes, cuales han sido reconocidos y cuales resultan probados mediante conocimiento y la meritación de la prueba. En la comprobación y muy especialmente, en la calificación de los hechos, no intervienen solamente deducciones lógicas, sino también juicios de valor del propio juez. Luego de la fijación de los hechos, el sentenciante aplica el derecho.

### *Resuelvo*

Es la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley declarando el derecho de los litigantes y condenado o absolviendo de la demanda y reconvención en su caso, en todo o en parte.

La ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa).

Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y que reconoce, inclusive, fundamento constitucional, porque como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema comporta agravio a la garantía de la defensa (art. 18 CN).

Cuando la sentencia contenga condena de pago a los frutos, intereses, daños y perjuicios, fijara su importe en cantidad líquida o establecerá por los menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

El art. 327 CPC establece que: "La sentencia deberá contener decisión expresa con arreglo a la acción deducida en el juicio, declarando el derecho de los litigantes dictando la condenación o absolución a que hubiese lugar y el pronunciamiento sobre costas y honorarios".

### Principio de Congruencia

El tribunal al resolver la cuestión sometida a decisión, debe hacerlo de acuerdo al imperativo de congruencia, que es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formuladas contra el sindicato o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

Es decir, que al momento de resolver, el juez debe pronunciarse sobre el *thema decidendum*, el cual se encuentra conformado por la plataforma que surge de las pretensiones deducidas por las partes. En efecto, aquellas constituyen el pivote en derredor del cual gira todo el debate dialéctico que tiene lugar en el proceso, y sobre el que ha de recaer el pronunciamiento definitivo.



De tal modo, entonces, la congruencia se cumple en la medida en que la sentencia o resolución judicial se pronuncie en relación a lo que ha sido objeto de pretensión y resistencia a esta. En otras palabras, solo es congruente el fallo que se expide de conformidad a la pretensión del actor y la defensa esgrimida por el demandado; o a la acusación si se trata de un proceso penal; o a los escritos presentados por las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el decurso del proceso.

La directriz examinada, es impuesta por las legislaciones rituales. Así el CPC, ley 8465, en relación a la sentencia de primera instancia establece en su art. 330 que “El tribunal deberá tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación, en su caso”, y en orden a la sentencia de segunda instancia estipula, como regla general, en su art. 332 que esta “solo podrá recaer sobre puntos que hubieren sido sometidos a juicio en la primera”.

A tal principio, también aluden las leyes procesales cuando regulan el contenido que debe reunir la sentencia. Así sucede, ej con el CPP, ley 8123 y sus modif... que en su art. 408 inc. 2 instituye que la sentencia debe contener “el voto de los jueces y jurados sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basan”. Otros cuerpos utilizan formulas similares en una norma independiente, tal lo que ocurre con la ley procesal del trabajo N<sup>o</sup> 7987 y sus modif.. que al tipificar los supuestos en que la sentencia será nula, dispone la ineficacia de la sentencia que “recayere contra persona no demandada, sobre asuntos no sometidos a decisión”. (art. 65 inc. 4ib).

Lo verdaderamente trascendente es que, independientemente de la técnica legislativa tenida en cuenta para regular el principio de congruencia, su cumplimiento exige “una rigurosa conformidad entre la sentencia (definitiva o interlocutoria) y los sujetos, objeto y causa que individualizan a la pretensión y a la oposición o, en su caso, a la demanda incidental y a su contestación”, o si se trata de un proceso penal, de una estricta correspondencia entre la acusación y la sentencia.

Cabe agregar, en relación a este ultimo tipo de proceso, que el principio de congruencia se expresa como “la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, el contenido en la acusación (tanto en la originaria como en su eventual ampliación), el intimado al imputado al recibídense declaración, y el expresado en la requisitoria fiscal de Instrucción (si existiere). Entre ellos debe existir una correlación fáctica esencial, en resguardo al derecho de defensa. El aludido principio impedirá dar por validamente incorporada en la acusación un hecho que no estaba comprendido ni descrito en ella”.

Por su parte, cabe dejar en claro que el mentado principio, no rige en la orbita jurídica en virtud del iura novit curia, conforme al cual el Tribunal puede desvincularse del derecho que las partes pretenden de aplicación al caso.

**SENTENCIA:** como ya sabemos, es el acto procesal que pone fin al proceso en su etapa de conocimiento y dentro de la instancia en la cual se pronuncia; las mismas pueden ser clasificadas en:

**Sentencia De Condena:** son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, sea positiva (dar, hacer) o negativa (no hacer).

Las sentencias de condena suponen un derecho preexistente, que se limitan a reconocer y declarar, no a constituir.

**Sentencia Meramente Declarativas:** otorgan certeza a una situación jurídica determinada. Se trata de supuestos donde la declaración judicial es necesaria para concluir con un estado de incertidumbre que causa algún perjuicio al actor. Ejemplo: juicio de usucapión, juicio de simulación, acción declarativa de nulidad, etc..

**Sentencias Constitutivas:** aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. No



reconocen un estado preexistente sino que producen un cambio que no se habría logrado sin la resolución. Ej., adopción, antes de la sentencia no existe el vínculo; divorcio vincular, recién se disuelve el vínculo con la sentencia.

**Sentencias Determinativas o Específicas:** aquellas en las que el juez actúa como un verdadero árbitro fijando condiciones hasta entonces no especificadas para el ejercicio de un derecho. Ejemplo: acción de fijación de plazo, fijación del régimen de visitas, etc..

### **COSA JUZGADA.**

**Cosa juzgada** es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios que permitan alterarla.

### **Cosa juzgada material y formal.**

**Formal:** es inimpugnable, es decir, dentro del proceso que se trata no existen más impugnaciones en su contra. Ejemplo: juicio ejecutivo. El pronunciamiento de condena puede ser dejado sin efecto por un juicio posterior (proceso declarativo), en el cual se resuelva que la deuda instrumentada en realidad estaba extinguida.

**Cosa juzgada Material:** no solo es inimpugnable en el proceso que se dicta, sino también es inmutable o inmodificable en virtud de un proceso posterior. Ejemplo juicio declarativo (ordinario).

### **MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.**

Son medidas que puede ordenar el juez luego del decreto de autos para mejor proveer (es decir para dictar mejor sentencia). Entre ellas, interrogar a las partes, ordenar diligencias periciales, que se amplíe la declaración de algún testigo y cualquier otra que no este prohibida por el derecho.

Elas no pueden suplir la negligencia probatoria de las partes.

En general, en el ámbito del proceso civil, el juez no tiene la facultad de investigación autónoma puesto que, como sabemos, el poder de disposición pertenece a las partes, no puede por ende, suplir la negligencia probatorias de éstas.

En consecuencia, no puede el juez incorporar pruebas que las partes no hayan ofrecido, salvo la inspección judicial que puede ordenarse de oficio. Pero la ley procesal faculta al tribunal a ordenar medidas para mejor proveer cuando las pruebas aportadas a la causa sean insuficientes para alcanzar el grado de certeza requerido para el dictado de la sentencia.

La procedencia de la medida depende exclusivamente del criterio del juez. Las partes no pueden hacer indicación al Tribunal, ni aún tratándose del ministerio fiscal. Debe ser un acto espontáneo e incluso el juez debe ignorar a quién va a favorecer.

### **RECURSOS Y ACCIÓN IMPUGNATIVA:**

**RECURSO DE REPOSICIÓN:** artículo 358 y siguientes.

Artículo 358. - El recurso de reposición procederá contra los decretos o autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable, a fin que el tribunal que los haya dictado, cualesquiera fuere su grado, los revoque por contrario imperio.

### **Trámite.**

Artículo 359. - El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la



notificación de la providencia y el tribunal dictará la resolución previo traslado por igual plazo. Cuando la procedencia o improcedencia del recurso fuese manifiesta, el tribunal podrá resolverlo sin sustanciación, mediante simple providencia fundada.

Contra las resoluciones dictadas en el transcurso de una audiencia el recurso se interpondrá, tramitará y resolverá en el mismo acto.

Cuando la resolución dependiera de hechos controvertidos, excepcionalmente el tribunal abrirá previamente a prueba por un plazo que no excederá de diez días.

Artículo 360. - El recurso de reposición suspende los efectos de la resolución recurrida, salvo cuando el recurso de apelación subsidiario que fuere procedente no tenga efecto suspensivo.

**En síntesis: el recurso de Reposición,** permite al tribunal enmendar sus propios errores. Procederá contra los decretos o autos dictados sin sustanciación, traigan o no aparejado gravamen irreparable, a fin de que el tribunal que los haya dictado los revoque por contrario imperio. Se interpone fundado dentro de los 3 días. (Sin sustanciación es sin traslado previo).

**Reposición con apelación en subsidio:** el agraviado pretende que el juez revoque por contrario imperio, pero que en caso de que ello no suceda, conceda la apelación para que el tema sea reexaminado por la cámara.

También puede el agraviado **interponer solo reposición:** está renunciando a la segunda instancia. Confía que esta no será necesaria.

Y como ultima alternativa, puede el agraviado, **interponer Apelación Directa:** cuando entienda que la reposición será una pérdida de tiempo, porque el juez va a insistir con su postura. Entonces apela directamente para que la cámara resuelva.

**RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD:** artículos 361 y 362.

**EL RECURSO DE APELACIÓN:** tiene por objeto obtener del órgano jerárquico superior, la revocación o modificación de una resolución que causa un agravio y que fue dictada por el juez de primera instancia.

**Procedencia:**

Artículo 361. - El recurso de apelación, salvo disposiciones en contrario, procederá solamente respecto de:

1. Las sentencias.
2. Los autos.
3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia.

Artículo 362. El recurso de apelación comprende los vicios de nulidad de las resoluciones por violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes. Declarada la nulidad, la Cámara resolverá el fondo de la cuestión litigiosa.



El recurso debe interponerse por escrito, ante el mismo juez que dictó el acto que se impugna y se puede hacer por diligencia, el plazo para interponer el mismo es de **5 días** de la notificación de la sentencia.

Una vez interpuesto el juez verifica que se haya interpuesto en termino y que la resolución es apelable, y concede la admisión del recurso por ante la cámara de apelación.

El recurso es concedido generalmente con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga lo contrario, y lo que puede disponer, es que sea sin efecto suspensivo, lo que significa que puede tener efecto devolutivo ya que el juez, opone al efecto suspensivo, el efecto devolutivo., cuando se dice que es devolutivo, significa que no se suspende las actuaciones principales, tramitándose por cuenta separada.

Si el decreto o auto de que se trate no hubiese sido sustanciado, el recurso de apelación, puede interponerse en forma subsidiaria con el recurso de reposición.

**En síntesis:** el **Recurso de Apelación** procede: contra las sentencia, autos, y providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia. (Se interpone dentro de los **5 días** de notificada la resolución)

Tiene efecto suspensivo salvo en los siguientes casos:

1. Juicio ejecutivo.
2. Alimentos.
3. Medidas cautelares.

Para interponerlo no se requieren mayores formalidades, solo expresar la intención de apelar, la fundamentación se hace en un momento posterior.

El a-quo puede conceder o no el recurso.

Si no lo concede, le queda al apelante interponer un **Recurso Directo o de Queja**. Este último se interpone ante la alzada dentro de los **10 días**, a los fines de que esta declare que la apelación ha sido mal denegada por el inferior.

Apelación: cuando el expediente llega a la cámara, esta notifica al apelado, para que dentro de los 10 días exprese agravios (el plazo no es fatal) si el apelante no expresa agravios, el apelado solicitará se declare desierto el recurso, con lo cual la sentencia apelada adquiere autoridad de cosa juzgada.

Si expresa agravios, se le corre traslado por 10 días al apelado para que los conteste.

Los agravios tienen que demostrar en forma puntual los errores cometidos y como han influido estos en el resultado adverso.

La prueba en alzada es excepcional.

**RECURSO DE CASACIÓN:** artículo 383 y siguientes.

El objeto del recuso de casación, es atacar las sentencia contradictorias, en los casos en que la ley considere expresamente o que los intereses de las partes no estén garantizados, con la decisión de los tribunales inferiores.

Artículo 383. - Procedencia. El recurso de casación procederá por los siguientes motivos:

1. Que la decisión se hubiere dictado violando los principios de congruencia o de fundamentación lógica y legal, o que se hubiere dictado con violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia. No procederá si el recurrente hubiere concurrido a producirla, aceptado los actos nulos, o que éstos, no obstante la irregularidad, hubieren logrado la finalidad a que estaban destinados; o no resultare afectada



la defensa en juicio.

2. Que se hubiere violado la cosa juzgada.

3. Que el fallo se funde en una interpretación de la ley que sea contraria a la hecha, dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida, por el propio tribunal de la causa, por el Tribunal Superior de Justicia, un Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, u otro Tribunal de Apelación o de instancia única de esta Provincia. Si el fallo contradictorio proviniera de otra sala del Tribunal Superior de Justicia, o de un Tribunal de otro fuero, el Tribunal de Casación se integrará con la Sala Civil y con la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

4. Que el fallo contraríe la última interpretación de la ley hecha por el Tribunal Superior de Justicia en ocasión de un recurso fundado en el inciso precedente.

Artículo 384. - Resoluciones recurribles. El recurso de casación podrá interponerse contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso, hagan imposible su continuación o causen un gravamen irreparable, dictados por la Cámara.

También procederá, en los supuestos previstos en los incisos 3) y 4) del Artículo anterior, aunque la resolución recurrida no fuera definitiva.

No se entenderá por sentencia definitiva la que se dicte en los juicios que, después de terminados, no obstan a la promoción de otros sobre el mismo objeto.

Tramite:

El recurso de casación se debe interponer por escrito dentro de los **15 días** de la notificación de la sentencia, por ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se ataca y bajo sanción de inadmisibilidad: debiendo contener:

El motivo en que se funda y los argumentos que se sustentan cada motivo.

La aplicación e interpretación del derecho que se pretende.

La constitución de un domicilio dentro del radio del tribunal.

**En síntesis: el Recurso de Casación procede**, contra la sentencia de cámara. Resuelve la sala civil y Comercial del Superior Tribunal De justicia. El recurso de casación se debe interponer por escrito dentro de los **15 días** de la notificación de la sentencia, por ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se ataca y bajo sanción de inadmisibilidad: debiendo contener:

**Motivos de la casación:**

1. Por violación al principio de congruencia.
2. Violación al principio de fundamentación lógica y legal.
3. Violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento.
4. Violación de las formas y solemnidades prescriptas para la sentencia.
5. Por violación de la cosa juzgada.
6. Por sentencias contradictorias, ante idénticas situaciones fácticas, que el fallo que se trae a confrontación haya sido dictado dentro de los 5 años.
7. Por último, por apartamiento de la doctrina legal del superior tribunal.

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROVINCIAL:** artículo 391 y siguientes.

El objeto de este recurso es atacar una sentencia definitiva, porque **vulnera una norma de la Constitución Provincial**.



El recurso de inconstitucionalidad procede por los siguientes motivos:

Artículo 391. - **Procedencia.** El recurso de inconstitucionalidad procederá por los siguientes motivos:

1. Cuando en el proceso se haya cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución.
2. Cuando en el proceso se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la decisión haya sido contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que sea materia del caso y que se funde en esa cláusula.

Artículo 392. - Resoluciones recurribles. El recurso de inconstitucionalidad procederá contra las resoluciones de la Cámara a que hace referencia el primer párrafo del Artículo 384 con la limitación establecida en la última parte del mismo artículo.

El Artículo 384 se refiere al recurso de casación: Artículo 384. - Resoluciones recurribles. El recurso de casación podrá interponerse contra las sentencias definitivas, los autos que pongan fin al proceso, hagan imposible su continuación o causen un gravamen irreparable, dictados por la Cámara.

También procederá, en los supuestos previstos en los incisos 3) y 4) del Artículo anterior, aunque la resolución recurrida no fuera definitiva.

No se entenderá por sentencia definitiva la que se dicte en los juicios que, después de terminados, no obstan a la promoción de otros sobre el mismo objeto

**Trámite:**

Artículo 393. - El recurso se sustanciará por el trámite previsto para el de casación. Cuando fuese concedido, se elevarán los autos al Tribunal Superior de Justicia quien resolverá, previa vista al fiscal general por el plazo de **diez días**.

Después se le da exactamente el mismo trámite que para el recurso de casación.

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NACIONAL:** artículo 14, 15 y 16 de la ley 48.

El objeto de este recurso es atacar la sentencia definitiva, porque **vulnera una norma de la Constitución Nacional**.

Este **recurso es excepcional** porque saca una cuestión de su jurisdicción natural para llevarla a resolver en otra.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 14 de la ley 48, la corte suprema de justicia de la nación, funciona como tribunal de casación, debiendo anular, resolver sobre el fondo de la cuestión o hacer cumplir el punto cuestionado.

Este recurso procede cuando se cuestiona la validez de un tratado, de una ley del Congreso de la Nación o de una autoridad ejercida en nombre de la nación y la decisión sea contra su validez.

**Trámite:**

El recurso se interpone ante el tribunal de sentencia, dentro de los 5 días de notificada.

**ACCIÓN IMPUGNATIVA:**

**RECURSO DE REVISIÓN:** artículo 395.



Artículo 395. - Procedencia. El recurso de revisión procederá por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:
  - a. Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos.
  - b. Que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia.

En ambos supuestos en fallo irrevocable.

2. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de testimonios declarados falsos en fallo posterior irrevocable.

3. Cuando después de pronunciada la sentencia, se obtuviesen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla.

4. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Artículo 396. - **Resoluciones recurribles.** El recurso procederá contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, con la limitación prevista en el tercer párrafo, del Artículo 384, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.

El artículo 384 trata sobre el recurso de casación: respectos a las resoluciones recurribles por medio de ese recurso.

Artículo 384. – tercer párrafo dice: “No se entenderá por sentencia definitiva la que se dicte en los juicios que, después de terminados, no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto.”

### **Trámite:**

El recurso se interpone **por escrito ante el tribunal superior de justicia, dentro de los 30 días**, contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad o el fraude, o que se obtuviesen los documentos.

**En ningún caso será admisible el recurso pasados los 5 años desde la fecha de la sentencia definitiva.**

## **PROCEDIMIENTOS:**

GENERALES (Art. 411 C.P.C.)

ABREVIADOS (418)

DECLARATIVOS (Art.409 C.P.C)

ORDINARIOS (417)



ESPECIALES: (Art. 412 CPC) Para determinadas relaciones de derecho

CONTENCIOSOS (Art. 408 CPC)

GENERALES (Art.414, 526 y ss CPC)

EJECUTIVOS (Art. 409 CPC)

ESPECIALES (Art. 414, 801 ss CPC)

JUICIOS

#### VOLUNTARIOS O ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA:

Se ejercitan derechos que no son debidos por ninguna persona-Ej. Declaración de herederos.

Dice el Artículo 408. – **Juicios Contenciosos y voluntarios.** Son juicios **contenciosos** los que tienen por objeto la declaración o ejecución de un derecho contra personas determinadas. Se llaman actos de **jurisdicción voluntaria** aquéllos en que se ejercitan derechos que no son debidos por ninguna persona.

Artículo 409. - **Declarativos y ejecutivos.** Los juicios contenciosos son declarativos o ejecutivos, según tengan por objeto hacer declarar o hacer ejecutar el derecho de los litigantes.

Artículo 410. - **Generales y especiales.** Los juicios declarativos y los ejecutivos son generales o especiales, según constituyan una forma general para la declaración o ejecución de los derechos o simplemente una forma especial para casos determinados.

#### **Dentro de los JUICIOS CONTENCIOSOS:**

##### **PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS GENERALES:**

En nuestro ordenamiento son **procedimientos declarativos generales: el juicio ordinario y el juicio abreviado**, según el Art 411.

Al proceso de declaración, también se lo denomina de conocimiento o de cognición, y son aquellos que tiene por objeto lograr que el órgano jurisdiccional, dilucide y declare una pretensión, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados.

El contenido invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en este tipo de proceso, se halla representado por una declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor.

##### **JUICIO ORDINARIO.**

Artículo 417. - Se sustanciará por el trámite del juicio ordinario, (toda demanda cuya cuantía exceda de cien jus), todo asunto de la competencia de los tribunales de primera instancia que no tuviere procedimiento especial.

El proceso ordinario siempre es contencioso y de conocimiento, esta estructurado de manera tal, que la ley da la posibilidad de que en el se planteen y decidan en forma definitiva, la totalidad de las cuestiones jurídicas que puedan derivar de un conflicto entre las partes y



consta de fundamentalmente de **3 etapas: introductiva o de planteamiento, probatoria y decisoria.**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO: Características principales:**

En el procedimiento ordinario, solo son fatales los plazos del artículo 49.

Antes de la demanda pueden solicitarse medidas preparatorias y prueba anticipada.

Con la demanda debe ofrecerse solo la prueba documental.

Una vez admitida la demanda, se cita de comparendo al demandado.

El traslado de la demanda es por 10 días.

Se admite las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

La rebeldía debe ser declarada, lo cual supone un pedido en tal sentido por el actor.

El plazo de prueba es en principio de 40 días.

Hay libertad en el número de testigos.

En caso de que se considere indispensable, el tribunal puede ordenar se nombre mas de un perito por especialidad.

Existe en el ordinario etapa discusoria.

La sentencia debe dictarse en el ordinario en el plazo de 60 días.

Además de la sentencia son apelables los autos y los derechos que causaren gravamen irreparable.

**JUICIO ABREVIADO.**

Artículo 418. - Se sustanciará por el trámite de juicio abreviado:

1. Toda demanda cuya cuantía no exceda de cien jus con excepción de las que persigan la condenación de daños y perjuicios que, cualquiera sea su monto, se tramitará por el juicio ordinario.

2. La consignación de alquileres.

3. La acción declarativa de certeza.

4. El pedido de alimentos y litis expensas.

5. Los incidentes.

6. Todos los casos para los cuales la ley sustantiva establece el juicio sumario u otra expresión equivalente.

7. Los demás casos que la ley establezca.

El juicio abreviado, es un proceso sumario, pero no se trata de un juicio ejecutivo, sino que es un procedimiento pleno, muy parecido al juicio ordinario, en donde se le impone al actor, bajo pena de caducidad, la carga de que conjuntamente con la demanda debe ofrecer toda prueba con que haya de valerse en juicio.

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Características principales:**

En el juicio abreviado todos los plazos son fatales.

Según lo establece el artículo 415, al igual que en juicio ordinario, antes de la demanda pueden solicitarse medidas preparatorias y prueba anticipada.

Toda prueba debe ofrecerse, en el abreviado, con la demanda, salvo la posibilidad de ofrecer absolución de posiciones y la documental hasta decretos de autos.



La citación de comparendo no es autónoma, sino que se efectúa conjuntamente con el traslado de la demanda.

El traslado de la demanda es por 6 días en el abreviado.

Todas las excepciones y defensas deben interponerse conjuntamente con la contestación de la demanda y se resuelven en la sentencia definitiva.

La rebeldía se produce sin declaración alguna, ministerio legis.

No se admiten mas de 5 testigos para justificar el derecho de cada parte, salvo para reconocer prueba documental.

No hay alegatos en el abreviado.

La sentencia debe dictarse en el plazo de 20 días.

Solo son apelables la sentencia y los autos que ponen fin a incidentes no suspensivos.

### **PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS ESPECIALES:**

Artículo 412. - Los **juicios declarativos especiales** son los que la ley establece para determinadas relaciones de derecho.

Los procedimientos declarativos generales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos, ya sean de conocimiento, de ejecución o cautelares, que se encuentran sometidos a trámites especiales, total o parcialmente distinto a los del proceso ordinario.

Se caracterizan por la simplificación de sus plazos y de sus formalidades y en consecuencia, por la mayor rapidez con la que son susceptibles de sustanciarse y de resolverse.

El fundamento de la mayor celeridad que se le imprime a este tipo de juicio, es que en él no se agota el planteamiento y resolución del conflicto den su totalidad, sino que solamente algunos de sus aspectos, como de hecho ocurre en algunos procesos de conocimiento, o en el caso de los procesos cautelares, en los que solo se requiere la justificación de la verosimilitud del derecho invocado.

**Declarativos Especiales:** Entonces decimos que los juicios declarativos especiales, caracterizados por el artículo 412 del Código de Procedimiento Civil de Córdoba, son aquellos que rigen determinadas relaciones de derecho, están tratados en el Código, Libro Tercero, Título primero, apareciendo entre ellos el **juicio arbitral**, el **desalojo**, el **juicio sucesorio**, la **división de condominio**, etc.

**Juicio arbitral:** es aquel que permitido por la ley las partes someten sus diferencias a la decisión de uno mas jueces privados, a los cuales se les denomina árbitros o amigables componedores, quienes carecen del poder de decretar medidas compulsivas o de ejecución.

Artículo 601. - **Arbitraje voluntario.** Toda controversia entre partes, haya sido o no deducida en juicio, y cualquiera sea el estado de éste, podrá, de común acuerdo de interesados, someterse a la decisión de tribunales arbitrales, si no hubiere disposición legal que lo prohíba.

Artículo 602. - **Derechos excluidos.** No podrán ser sometidos a arbitraje los derechos que, según la legislación de fondo no puedan ser objeto de transacción.

Artículo 603. - **Arbitraje forzoso.** Deberán someterse a arbitraje:

1. Los juicios declarativos generales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.
2. Todas las cuestiones que deban decidirse por árbitros conforme la legislación de fondo.

Artículo 604. - **Recurso.** El auto en que el tribunal ordene el sometimiento a arbitraje, será apelable.

También, dentro de los **Declarativos especiales**, entre los más importantes, tenemos los



## Juicios sucesorios:

### JUICIO SUCESORIO.

**Juicios Sucesorios** es aquel que tiene por objeto determinar quienes son los sucesores de una persona muerta o declarada presuntivamente muerta, precisar el número y valor de los bienes del causante, pagar las deudas y distribuir el saldo entre aquellas personas a quienes la ley, o la voluntad del testador, confieren la calidad de sucesores..

#### Tenemos dos clases de juicios sucesorios

- 1-ab intestatio.
- 2-testamentario.

**Medidas preventivas y urgentes:** para asegurar los bienes, libros y papeles de la sucesión. El juez debe adoptar medidas conservatorias sobre los bienes de una sucesión:

1. Cuando se lo solicite alguna persona invocando su calida de heredero, legatario de parte alícuota, acreedor o albacea.
2. De oficio, cuando no hubiere herederos conocidos o todos ellos estuviesen ausentes o cuando fuesen incapaces y no tuviesen representante legítimo.
3. Cuando lo solicite el asesor letrado en nombre de un incapaz

**DECLARATORIA DE HEREDEROS.** (previa al juicio sucesorio propiamente dicho) es el procedimiento judicial dirigido a obtener la declaración y determinación de personas que deben heredar para el caso de fallecimiento sin testamento.

Artículo 655. - La declaratoria de herederos deberá solicitarse ante el tribunal de la sucesión. A tal fin, deberá acreditarse el fallecimiento del causante y acompañarse los documentos relativos al título que se invoque, pudiendo ser éste ampliado en la oportunidad correspondiente.

Asimismo, denunciará los domicilios que conozca de los otros herederos.

A pedido de parte ante el juez de la sucesión, que es el del último domicilio del causante, debiendo acreditar: fallecimiento, el titulo que invoca y denunciar domicilio de los demás herederos que conozca.

Según el artículo 656. Son parte legítima para solicitar la declaratoria y para pedir la división de la herencia:

1. El heredero o sus sucesores.
2. El cesionario de la herencia o de una parte alícuota, a nombre del cedente.
3. Los legatarios.
4. Los acreedores del heredero, en defecto de éste.
5. Los albaceas.

Artículo 658. - **CITACIÓN. EDICTOS.** Presentada la solicitud se llamará por edictos, en la forma ordinaria, a todos los que se creyeren con derecho a la herencia, si no hubieren sido llamados anteriormente con motivo de las medidas preventivas, para que comparezcan en el plazo de veinte días siguientes al de la última publicación del edicto, sin perjuicio de que se hagan las citaciones directas a los que tuvieren residencia conocida.

Artículo 660. - **PLAZO PARA LA AUDIENCIA.** La convocatoria se hará con seis días de intervalo, durante los cuales estarán de manifiesto en la oficina los documentos de cada interesado, para que los demás, el Ministerio Público Fiscal o el asesor letrado, en su caso, puedan examinarlos.

**AUDIENCIA.** A los que se presenten, al Ministerio Publico Fiscal y si hay un incapaz al



Ministerio Público Pupilar.

**Si hay conformidad** entre pretensiones y el Ministerio Público, el tribunal hará la declaratoria de herederos y determinará las particiones.

Artículo 661. - **AUTO DE DECLARATORIA.** Si hubiere conformidad entre los diversos pretendientes y el Ministerio Público Fiscal conviniere en ello, o si la solicitud no fuere contradicha, el tribunal hará la declaratoria de herederos en la forma y porciones en que se hubiese convenido o que resultare indicada de los títulos presentados, siendo arreglados a derecho.

**Si no hay acuerdo o si existiese oposición del Ministerio,** se resuelve la declaratoria por trámite del juicio abreviado.

Artículo 662. - **OPOSICIÓN.** Si el Ministerio Público Fiscal se opusiere o no hubiere conformidad entre los interesados, la controversia se sustanciará por el trámite del juicio abreviado.

La declaratoria se entiende hecha sin perjuicios de terceros. Pudiendo ser ampliada de conformidad con todas las partes y si hay oposición se resuelve por vía ordinaria.

Artículo 663. - **NUEVOS PRETENDIENTES.** La declaratoria podrá ser ampliada, sin trámite, en cualquier estado del proceso, mediando conformidad de todos los herederos. En caso contrario, si los nuevos pretendientes se presentaren antes de la declaración, podrán ser oídos en la forma prescripta para las tercerías. Si su presentación fuere posterior a la resolución, quedará expedita la vía ordinaria.

Artículo 664. - Vía ordinaria. La declaración de heredero y de la posesión de la herencia se entenderán hechas sin perjuicio de terceros y de la vía ordinaria que podrá entablar la parte vencida.

**Impugnación del título hereditario por terceras personas:** se suspende el juicio sucesorio y se resuelve esta controversia por juicio ordinario.

Artículo 666. - **IMPUGNACIÓN DEL TÍTULO HEREDITARIO.** Si con posterioridad a los trámites previstos para la declaración de herederos y posesión de la herencia, se presentaran terceras personas impugnando aquélla, se suspenderá el juicio sucesorio hasta la terminación de la controversia, la cual se sustanciará por el trámite del juicio ordinario.

#### **DIVISIÓN DE LA HERENCIA.**

Firme la declaratoria se declarará abierto el sucesorio y se procede a hacer el inventario y avalúo.

#### **INVENTARIO Y AVALÚO.**

Si no hubiere “manifestación y adjudicación de bienes” (partición privada) y siempre que hubiere ausentes o incapaces se nombrará perito inventariador, tasador y partidor.

Luego, presentado el inventario y avalúo por el perito podrá ser examinado dentro de los 5 a 10 días, Plazo fatal. Luego del cual el tribunal lo va a aprobar, por el contrario habiendo oposición se sustanciará por pieza separada.

**PARTICIÓN.** Aprobado el avalúo cualquier interesado podrá solicitar la partición de los bienes no litigiosos, que la realiza en perito y se hace audiencia (las partes y el perito) a fin de lograr la conformidad de todos los herederos.



**CONCLUIDA LA PARTICIÓN** se pone a examen de los herederos por 5 a 10 días para examen de los herederos, y si no se aprueba se realiza una audiencia (juez y herederos) para lograr conformidad.

Artículos del código:

Artículo 654. - **Declaratoria de herederos y posesión de la herencia.** Al juicio de sucesión deberá preceder siempre la declaratoria de herederos, la cual confiere la posesión de la herencia en favor de quienes no la hubieren adquirido por el solo ministerio de la ley a la muerte del autor de la sucesión.

Artículo 655. - **Requisitos de la petición.** La declaratoria de herederos deberá solicitarse ante el tribunal de la sucesión. A tal fin, deberá acreditarse el fallecimiento del causante y acompañarse los documentos relativos al título que se invoque, pudiendo ser éste ampliado en la oportunidad correspondiente. Asimismo, denunciará los domicilios que conozca de los otros herederos.

Artículo 669. - Apertura del juicio. Firme la declaración de herederos y acreditada la legitimación del peticionante, el tribunal declarará abierto el sucesorio....

### **INVENTARIO Y AVALÚO.**

Artículo 670. - Si no se hubiere presentado manifestación y adjudicación de bienes, que deberán firmar todos los herederos, se designará defensor a los ausentes citados por edictos, de lo que no habrá recurso y se fijará audiencia para que se haga el nombramiento de un perito inventariador, tasador y partidor.

Artículo 671. - El perito será nombrado de común acuerdo por las partes legítimas que asistieren a la audiencia o por el tribunal, en defecto de acuerdo para el nombramiento.

Artículo 674. - En el día y hora señalados y con los que concurran, procederá a inventariar los bienes, especificándolos con claridad y precisión en el orden siguiente:

1. Dinero.
2. Efectos públicos.
3. Alhajas.
4. Semovientes.
5. Muebles.
6. Inmuebles.
7. Derechos y acciones.

Artículo 675. - Inventario especial. Con la misma precisión se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Artículo 677. - Dentro de los quince días de finalizado el inventario, el perito deberá presentarlo junto con la tasación de los bienes, bajo apercibimiento de remoción a pedido de cualquiera de las partes. El plazo podrá ser ampliado hasta otro tanto más, mediando razones fundadas.

Artículo 678. - Practicadas las operaciones de inventario y avalúo y las de partición, en su caso, se agregarán a los autos, y se mandarán poner de manifiesto en la oficina, por un plazo de cinco a diez días fatales, para que puedan ser examinadas.



Artículo 679. - Si transcurriese este plazo sin haberse deducido oposición, el tribunal aprobará las operaciones sin más trámite, sin recurso alguno.

Artículo 680. - Si se dedujeren reclamaciones entre los herederos o entre éstos y terceras personas, sobre inclusión o exclusión de bienes, se sustanciarán en pieza separada y por el trámite del juicio declarativo que corresponda.

Artículo 681. - Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, seguirán el trámite del juicio abreviado.

### **PARTICIÓN.**

Artículo 682. - Aprobado el avalúo, cualquiera de los interesados podrá solicitar la partición de los bienes que no estén sujetos a litigio sobre inclusión o exclusión del inventario o que no hubieren sido reservados a solicitud de los acreedores.

Artículo 683. - Si hubiere otros pretendientes a la herencia, justificarán su derecho en pieza separada y en el juicio declarativo que corresponda.

Artículo 684. - El perito recibirá el expediente y demás papeles y documentos relativos a la herencia, todo bajo inventario y recibo, y procederá a hacer la partición dentro del plazo que los interesados o el tribunal designen.

Artículo 685. - Para hacer las adjudicaciones, el perito oír a los interesados, a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Artículo 686. - Concluida la partición, el perito la presentará, y el tribunal ordenará ponerla de manifiesto en la oficina, por un plazo de cinco a diez días fatales, para que puedan examinarla los interesados.

Artículo 687. - Pasado el plazo sin que se hubiese deducido oposición el tribunal aprobará la operación, sin recurso alguno.

Artículo 688. - Habiendo oposición, el tribunal convocará a los interesados y al partidor a una audiencia en donde se procurará un acuerdo sobre la operación. La audiencia tendrá lugar con cualquier número de asistentes.

Artículo 689. - Si los interesados que hubieren asistido no llegaren a un acuerdo y la cuestión versare sobre si la partición estuviere o no hecha con arreglo a las disposiciones del Código Civil, se pasarán los autos por seis días a los opositores, conjunta o separadamente según corresponda, sustanciándose la oposición con los que estuvieren conformes, por el procedimiento del juicio abreviado.

Artículo 690. - Si la cuestión versare sobre los lotes, el tribunal procederá al sorteo de aquellos que fueren objeto de cuestión entre los respectivos adjudicatarios, a menos que los interesados prefieran la venta de los bienes en ellos comprendidos para que la partición se haga en dinero.

Artículo 694. - Aprobada definitivamente la partición, se procederá a ejecutarla, entregando a cada interesado las constancias correspondientes.

### **JUICIOS EJECUTIVOS:**



**Artículo 414:** El **juicio ejecutivo general** es el que establece la ley para toda clase de obligaciones que traigan aparejada ejecución y, **los especiales**, el establecido para la ejecución de sentencia y demás casos que expresamente se determinan.

### JUICIO EJECUTIVO GENERAL.

Se trata de un "juicio sumario en sentido estricto y de ejecución cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en algunos de los títulos ejecutivos extrajudiciales que en razón de su forma o contenido autorizan a presumir la certeza del derecho del acreedor."

Así entonces el título ejecutivo goza de una presunción de autenticidad, debiendo a tal fin contener una obligación de pagar una suma de dinero, que la cantidad sea líquida y exigible, es decir no sujeta a condición y que sea de plazo vencido (artículo 517 del Código de Procedimiento Civil). Por su parte el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, enumera los títulos que traen aparejada ejecución. Mediante este proceso se pretendió implantar una vía idónea y rápida para el logro de ciertas obligaciones, lo cual se logra si en su transcurso no se oponen excepciones obteniéndose sin más sentencia de trance y remate. Este juicio hace cosa juzgada formal, dejando a salvo la posibilidad tanto para actor como para demandado de iniciar un juicio ordinario posterior con la única limitación de no volver a discutir en el nuevo proceso las defensas oportunamente opuestas en el ejecutivo.

La característica básica del procedimiento ejecutivo es la celeridad, a los fines de lograr en forma rápida y compulsiva el cobro de una obligación dineraria que trae aparejada ejecución. Esa celeridad se traduce en:

1. **Limitación de cognición:** el análisis del tribunal se limita a la verificación de si el título que presenta el ejecutante reúne los requisitos extrínsecos previstos por la ley. No se analiza la causa u origen de la obligación.
2. **Tutela inmediata:** si el análisis anterior es positivo, se ordena de forma inmediata y sin más trámite que se trabe embargo sobre los bienes del deudor. Una vez efectuado esto, se cita de remate al deudor.
3. **Limitación de las defensas oponibles:** en el juicio ejecutivo solo pueden interponerse las defensas enumeradas en el artículo 547.

**Artículo 547.** - Excepciones admisibles. "En el juicio ejecutivo son excepciones admisibles las de: 1. Incompetencia. 2. Falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus representantes. 3. Falsedad o inhabilidad de título. 4. Litis pendencia o cosa juzgada. 5. Prescripción. 6. Pago, pluspetición, quita, espera, remisión, novación, transacción o compromiso documentado. 7. Compensación con crédito líquido o exigible que resulte de documento que traiga aparejada ejecución".

4. también se traduce esa "celeridad", en las **restricciones en la etapa probatoria:** solo hay etapa probatoria si se han opuesto excepciones. El plazo es de 15 días. Limitándose los medios para acreditar la extinción de la obligación, así solo se permite a tal efecto, los documentos. Y tiene el tribunal la facultad de pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba.
5. **Restricciones en la etapa discusoria:** solo hay alegatos si se ha producido prueba. Por el plazo más breve de 5 días.
6. **Decretos de autos:** solo si han opuesto excepciones. Es decir que si el demandado no opone excepciones, se dicta sentencia directamente sin decreto de autos.
7. **Régimen especial de apelación de la sentencia ejecutiva:** no es apelable por el ejecutado que no opuso excepciones. No tiene efecto suspensivo: puede ser ejecutada pese a la apelación, prestando garantías.
8. **Restricción para apelar las resoluciones intermedias.**
9. Como resultado de todas estas limitaciones, **la sentencia ejecutiva solo hace cosa juzgada material:** es decir, el ejecutado puede acudir a la vía declarativa para discutir que la obligación, pese a estar instrumentada en un papel impecable desde el punto



de vista formal, no tenía causa legítima. De este modo, podrá en su caso obtener la restitución de lo que debió abonar en virtud de la sentencia ejecutiva.

**Título ejecutivo:**

Artículo 517:

Según este artículo es título ejecutivo, el título que traiga aparejada ejecución, con una obligación exigible de dar una suma de dinero líquida, o fácilmente liquidable sobre bases que el mismo título suministre.

**JUICIO EJECUTIVO ESPECIAL.**

En esta clase de juicios se tratan pretensiones de naturaleza ejecutiva contenidas en documentos a los que la ley (sustancial o procesal) les asigna una forma particular de sustanciación. Tales son las ejecuciones prendarias, hipotecarias, entre otras.

**JUICIOS VOLUNTARIOS O ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA:**

Se ejercitan derechos que no son debidos por ninguna persona; así por ejemplo, Declaración de herederos.

**MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:** por voluntad expresa de los litigantes (allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción)

**Allanamiento:**

Interpuesta la demanda, puede el demandado allanarse reconociendo como justa la pretensión articulada, en una manifestación de voluntad que importa el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida. El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El tribunal dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el juicio según su estado.

Allanarse es cumplir con el objeto de la pretensión. podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia definitiva

Si al contestar el traslado de la demanda la parte se hubiere allanado en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva, las costas se impondrán por su orden, a menos que se encontrare en mora o fuere culpable de la reclamación.

*Resolución*

El hecho de que el demandado se allane a la pretensión del actor no exime al juez del deber de dictar sentencia sobre el fondo del asunto. Así el juez examinará la procedencia del allanamiento en orden a la observación del doble recaudo vinculado a la capacidad del allanado y la disponibilidad de los derechos sustanciales discutidos en el proceso, porque si se trata de derechos privados o de cuestiones que afectan el orden público, no cabe la posibilidad de allanarse.

Debemos distinguir al allanamiento como acto para provocar la culminación anticipada del proceso del allanamiento particularizado de la norma del art. 130 del C.P.C.C., que tiene como efecto, además de producir la culminación del proceso, el de eximir de costas al allanado

A continuación transcribimos un modelo de allanamiento:

Sr Juez en lo Civil y Comercial: Isabel Feraudo en estos autos caratulados: "Horacio Martínez c/ Isabel Feraudo-Daños y Perjuicios-" exp. N  2365/36, con domicilio constituido en Caseros 236 6to Piso Of. 1, de esta Ciudad de Córdoba, ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:
---



Que siendo el momento oportuno para la contestación de la demanda, la cual me fuera notificada con fecha 25 de junio del año en curso, conforme acredito con cedula de notificación que acompaño, vengo por el presente a reconocer como ajustada a derecho y a la realidad los extremos jurídicos y fácticos expresados en la demanda.

Por lo expuesto solicito:

Tenga por formulado el allanamiento en los términos del art. 352 del C.P.C.C.

SERA JUSTICIA

### **Transacción:**

Ella implica hacer concesiones en lo que es objeto de litigio o de contienda, para llegar a un acuerdo, a un arreglo o transacción. la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extingan obligaciones litigiosas o dudosas.

De la definición legal se deduce que dicho acto puede tener por objeto poner término a un litigio ya suscitado o bien evitarlo. En el primer supuesto, que es el que motiva nuestro interés, la transacción opera como acto extintivo no sólo de la obligación sino también del proceso promovido raíz del litigio.

Puede celebrarse en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia que la extingue definitivamente. Por lo tanto puede ser celebrada durante el trámite de la segunda instancia, e incluso en instancia extraordinarias, aunque en este caso formulados por las partes la voluntad de transigir o presentada la transacción, el expediente debe remitirse al juez de 1era instancia a los fines de celebrarse el acto o de obtener la correspondiente homologación.

### **Conciliación:**

Acto por el cual las partes que tienen planteado un conflicto, comparecen para intentar solucionar y transigir sus diferencias, previamente al comienzo de la contienda judicial. Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado. Supone la iniciativa y la intervención del juez en la celebración del acto, sin perjuicio de que sean las partes o una de ellas quienes sugieran aquel la conveniencia de la respectiva convocatoria.

### **Desistimiento:**

Apartamiento voluntario de una determinada conducta o de un determinado derecho. Constituye el acto en virtud del cual el actor declara su voluntad de declinar el ejercicio del derecho material invocado.

El desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión por el mismo objeto y causa. En cuanto al tiempo para presentar de desistimiento puede ser realizado en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. Si media oposición del demandado, el desistimiento pierde virtualidad y el proceso debe continuar su curso. Si por el contrario, el demandado acepta el desistimiento de la pretensión u omite expedirse dentro del plazo para contestar el traslado; el juez debe declarar la extinción del proceso.

A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la pretensión, el desistimiento del derecho no requiere la conformidad de la contraria. El fundamento de esa diferencia reside en la circunstancia de que no siendo viable, en este caso, reproducir la pretensión en otro proceso; no se concibe el interés que podría tener el demandado en deducir oposición al acto. El desistimiento no vincula necesariamente al juez, a quien la ley habilita para desestimarlos en el supuesto en que aquél versare sobre derechos indisponibles.

Respecto a la posibilidad de revocarlo, podemos decir que el desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el Tribunal se pronuncie o bien surja del expediente la conformidad de la contraria.

El actor está facultado para desistir del proceso respecto de uno de los demandados, sin que el otro demandado pueda oponerse. En el caso de desistimiento parcial el proceso debe continuar con respecto a los coactores que no lo formularon o a los codemandados no incluidos en aquel.

A continuación visualizamos un modelo de desistimiento de la pretensión:

Desiste de la pretensión. Solicita el archivo de las actuaciones

Sr Juez en lo Civil y Comercial:



Horacio Martínez en estos autos caratulados: “Horacio Martínez c/ Isabel Feraudo-Daños y Perjuicios-“ exp. N° 2365/36, con domicilio constituido en Ayacucho 230 1er Piso Of. 10, de esta Ciudad de Córdoba, ante V.S. respetuosamente comparezco y digo:

que vengo por el presente a desistir de la acción entablada contra la Sra. Isabel Feraudo, solicitando se ordene el archivo de las presentes actuaciones en virtud de no haberse notificado la demanda.

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1. Tenga por formulado el desistimiento de la acción en contra de la Sra. Isabel Feraudo a tenor de lo prescripto en el art. 349 del C.P.C.C.

2. Haga lugar a lo solicitado ordenando el archivo de las actuaciones

Provea de conformidad

**Modos anormales** de finalización por voluntad implícita de los litigantes: *caducidad o perención de instancia*.

### **PERENCIÓN DE INSTANCIA:**

Extinción del proceso o de alguna de sus instancias por la inactividad durante los plazos fijados por la ley.

Es la extinción del proceso que se produce por su paralización durante un cierto tiempo en el que no se realizan actos procesales de parte y que viene integrada de un supuesto de extinción del proceso, que no se debe a un acto o a un hecho, y lo afecta como a un todo y no a alguno o algunos de los actos singulares que los componen. (Guasp)

Tramitación y presupuestos.

Conforme surge de la regulación legal, la perención de instancia es a petición de parte, no es de oficio ni opera ipso iure.

Media consenso en que la procedencia de la caducidad se halla sujeta a la concurrencia de diversos presupuestos a saber:

1. Existencia de una instancia principal o incidental.
2. inactividad procesal absoluta o jurídicamente inidonea.
3. transcurso de determinados plazos de inactividad.
4. El dictado de una resolución que declare operada la extinción del proceso.

Pasamos a examinarlos:

#### **1. Existencia de una instancia principal o incidental.**

Se ha entendido por instancia toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez para que satisfaga un interés legítimo del peticionario; se inicia desde dicha presentación y continúa hasta la sentencia definitiva.

Si se entiende por instancia el conjunto de actos de procedimientos que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio, desde la interposición de la demanda, hasta el llamamiento de autos para definitiva, no se genera sin duda cuando el peticionante se limita a solicitar diligencias preparatorias de un juicio, ya que no existe demanda, no existe planteamiento que pueda ser cuestionado, ni posibilidad que el juez dicte sentencia, elemento este que caracteriza a la instancia.

La instancia se sigue aún cuando no se haya trabado la litis ya que se entiende por instancia, todo el curso del proceso desde la presentación de la demanda hasta la sentencia. En consecuencia para que proceda, no es necesaria ni siquiera la notificación de la demanda.

#### **2. Inactividad procesal absoluta o jurídicamente inidonea.**

El segundo presupuesto de la perención de la instancia, es la inactividad procesal, que se



exterioriza por la no ejecución de acto alguno, por ambas partes o por el órgano jurisdiccional, o bien cuando los producidos sean carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento.

El art. 341 del C.P.C.C. reza: Litisconsorcio : El impulso del procedimiento por uno de los consortes extenderá sus efectos a los restantes.

Dicha norma se apoya en el principio de que la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso ni por tanto la instancia.

### 3. transcurso de determinados plazos de inactividad.

Los períodos de inactividad procesal están previstos en el art. 339 del C.P.C.C. **Artículo 339** “La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real” Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141: “Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá a dejar al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia. Si no pudiese entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares”.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

En tanto que el Art. 340 establece el cómputo de dichos plazos. **Art 340.** Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación de hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos

En los casos del Art 340, el plazo de quince días se ampliará en la forma prescrita en el **Art 158:** “Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien”.

### 4. El dictado de una resolución que declare operada la extinción del proceso.

Finalmente la perención requiere de una resolución que la tenga por operada, revistiendo carácter constitutivo y produciendo efectos sólo hacia el futuro. Si se trata de caducidad declarada en primera instancia, una vez firme la decisión, se dispondrá del archivo del expediente, pero si se trata de la caducidad operada en instancias ulteriores los autos deben ser devueltos a primera instancia a fin de que se cumpla el decisorio que fue recurrido y que ha adquirido a causa de la declaración de caducidad, fuerza de cosa juzgada

A los efectos, sujetos legitimados para pedir la perención y quienes pueden ser sujeto pasivo de la misma, como así también el trámite sugerimos la lectura de las normas legales.

#### **Arbitraje:**

Forma de dirimir conflictos mediante el sometimiento de los interesados a la decisión de un tercero.

Por regla general la ley determina el número de árbitros en número impar, hasta tres. Los árbitros serán designados por acuerdo de partes, o en su defecto por sorteo.

Ha dicho la jurisprudencia:

Si bien cabe reconocer a los árbitros la facultad de decidir controversias, no por ello gozan de las mismas facultades que los jueces, toda vez que están desprovistos de aquellos elementos de la jurisdicción que son la esencia del órgano del Estado

Es de señalar que si no existiere acuerdo sobre la persona que se desempeñará en el carácter de árbitro recaerá sobre abogados de la matrícula.

También la ley permite asignar el carácter de árbitro a los jueces que integran los distintos tribunales. Se trata de una facultad que pueden ejercer las partes, y como se advierte ello es así para el caso de arbitraje voluntario.



En cuanto al procedimiento arbitral propiamente dicho comienza una vez constituido el tribunal y aceptado el cargo por parte de los árbitros.

Resulta necesario que distingamos entre la figura del arbitro iuris de los amigables componedores. Los primeros resulten conflictos con arreglo a las leyes y con sujeción a los procedimientos establecidos por los cuerpos adjetivos formales, los amigables componedores dirimen la contienda de acuerdo a su leal saber y entender y por regla sin sujeción a formas legales.

No obstante, podemos señalar alguna similitud entre el árbitro y el amigable componedor ya que ambos son elegidos por las partes para decidir un conflicto, sin embargo la diferencia se advierte en la modalidad del desempeño y en la resolución.

Los amigables componedores tienen como principal función el de avenir a las partes y arreglar sus diferencias, después de oír sus razones en cualquier manera que a bien tuvieran, según su leal saber y entender; por lo que o exige la ley en ellos la calidad de letrados, que sería necesaria si hubieran de seguir el procedimiento y de sentenciar con arreglo a las leyes que lo rigen.

En cuanto al procedimiento arbitral propiamente dicho comienza una vez constituido el tribunal y aceptado el cargo por parte de los árbitros. Es de advertir que la primera regla que han de respetar los árbitros en la sustanciación del juicio son las estipulaciones procedimentales fijadas en el compromiso arbitral. En caso que no hubieren fijado reglas especiales, deberá seguirse las normas fijadas por la ley adjetiva. No es común que en el compromiso arbitral existan previsiones adjetivas, por lo que la mayoría de los casos directamente se aplican las normas del código ritual.

La resolución que dirime la contienda en un procedimiento arbitral se denomina laudo arbitral. Podemos definir el laudo diciendo que es el pronunciamiento definitivo por el cual se dirime la controversia planteada ante el arbitro o amigable componedor pronunciándose sobre los fundamentos de las pretensiones hechas valer dentro de los límites del compromiso.

El laudo arbitral guarda cierta analogía con la sentencia como acto decisorio, tanto desde un punto de vista intrínseco como extrínseco, distinguiendo si se trata de un arbitraje iuris o de amigable composición.

Desde el punto de vista extrínseco, se tienen en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que aquél es dictado.

Si el arbitraje es de derecho, el laudo tendrá los mismos elementos básicos que la sentencia judicial en lo atinente a la forma y al lugar, pero deberá ser protocolizado por el juez de la jurisdicción a quien le hubiese correspondido entender.

Recordemos que el arbitraje forzoso es de amigable composición, y se falla “et aquo et bono”, moderando según las circunstancias el rigor de las leyes y dando a los elementos de prueba mayor o menor eficacia que la establecida por la ley. En cambio el arbitraje voluntario es de estricto derecho a menos que los interesados convinieren los contrarios, de tal modo que en principio el árbitro deberá fallar la causa como si fuera un juez ordinario.

**Mediación:** procedimiento que desarrollado con anterioridad a la iniciación o durante el curso del proceso, comienza con la intervención de un tercero, ajeno al órgano judicial, que a través de la aplicación de técnicas especiales de comunicación procura que se produzca el entendimiento entre las partes y concluye eventualmente, con la celebración por esta de un acuerdo que compone el conflicto y reviste eficacia equivalente a la de una sentencia.

La mediación es asumida como un método no adversarial que se presenta como una técnica que tomará diferentes modalidades vinculadas al procedimiento judicial según la legislación la admita. Esta institución tiene características propias que pueden hacer a su utilización como técnica o a su incorporación como método alternativo de resolución de conflictos.

Se le asigna el carácter de no adversarial porque en su conformación no existe un tercero que suple la voluntad de las partes decidiendo, sino que ellas actúan juntas y cooperativamente. A través de la mediación se persigue alcanzar un acuerdo superior de la disputa en base a la



cooperación y a la comprensión del problema por parte del otro. La decisión a que se arriba, conforma el asunto de acuerdo a los intereses de las partes.

Caracteres:

Se utiliza el termino mediación para describir un conjunto de prácticas encaminadas al auxilio de las partes, en procura de lograra una adecuada comunicación con fines de avenimiento. Por ello sus caracteres son:

- Flexibilidad
- Informalidad
- Confidencialidad y
- Agilidad

### **Clases de mediación:**

**Voluntaria u obligatoria:** según sea por voluntad de las partes o sea impuesta por la ley.

**Preprocesal o procesal:** según se realice con anterioridad a la interposición de la demanda o durante el transcurso del proceso.

En Córdoba se rige por la ley 8858 y a nivel nacional por la ley 24.573.

**Sus principios:** el proceso de mediación debe asegurar, la neutralidad, confidencialidad, la comunicación directa entre las partes, la satisfactoria composición de intereses y el consentimiento informado.

### **¿Que condiciones debe reunir un mediador?**

El mediador es el tercero imparcial con cierto entrenamiento en los artes técnicas y experimentales al efecto y que ingresa a la escena del conflicto, sin facultades dirimentes a fin de inducir a las partes para que lleguen a un conflicto. Debe ser buen oyente de las narraciones que cuenten las partes, debe ser conocedor del conflicto, debe tener además, habilidad para la comunicación y el diálogo y por último buena captación de los intereses de las partes.

Recordemos que la tarea del mediador es de conducir a las partes a identificar los puntos de controversia, acomodar sus diferencias y a experimentar formulas transaccionales superadoras del conflicto. Transforma la disputa en una situación menos negativa y otorga una visión constructiva de la cuestión.

El art. 2 de la ley 24.573 establece que **la mediación previa** es obligatoria para todo tipo de juicio y **excluye a las siguientes causas:** “1. las causas penales. 2. los asuntos de familia. 3. declaración de incapacidad y su cesación. 4. causas en que el Estado Nacional o entidades descentralizadas sean partes. 5. amparos, habeas corpus o interdictos. 6. Medidas cautelares con previo agotamiento de las instancias recursivas, 7. Diligencias preliminares y prueba anticipada. 8. Juicios sucesorios y voluntarios. 9. Concursos preventivos y quiebras. 10. Causas que se tramitan ante la justicia del trabajo.” A su vez el art. 3 permite la opción de la mediación para los juicios de ejecución y de desalojo

**MEDIDAS CAUTELARES:** instrumento procesal preventivo para evitar o disminuir, las consecuencias negativas derivadas de la duración, no deseable,, pero inevitable, del proceso.

### **Medidas cautelares en particular:**

**Embargo:** afectación de un bien al resultado de un pleito, individualiza un bien y limita las facultades de disposición y goce, para asegurar la eventual sentencia de condena.



### 3 Clases de embargo: Preventivo, ejecutivo y ejecutorio.

**Embargo Preventivo:** el que se ordena en los procesos declarativos, mientras no se ha dictado sentencia de condena. Requiere contracautela, cuando es solicitado antes de la demanda, puede caducar. Es el que se traba antes de la iniciación del juicio o durante el trámite del juicio ordinario o abreviado. Se halla autorizado para asegurar el cumplimiento tanto de obligaciones de dar cantidades de cosas o cosas ciertas y determinadas, así como también de hacer o de no hacer. Para su despacho, en nuestro sistema legal se requiere solamente el otorgamiento de contracautela.

Cuando es trabado antes de la demanda rige un plazo de caducidad y pesa sobre el embargante la carga de entablar demanda en el término de 10 días; si así no lo hace deberá responder por las costas y daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

En cuanto a los presupuesto de admisibilidad, no es necesario acreditar prima facie, el derecho para trabar embargo preventivo, porque como dice la norma del 466 C.P.C.C solo basta que el interesado otorgue contracautela o caución adecuada. Si bien la norma no exige acreditar verosimilitud del derecho, es indispensable indicar al tribunal que es lo que debe el demandado en virtud de lo cual se entabló o se entablara la correspondiente demanda.

**Embargo Ejecutivo:** se ordena de oficio, no requiere contracautela, no esta afectado a la caducidad, porque siempre supone la promoción de una demanda ejecutiva. Es el que se ordena juntamente con la demanda ejecutiva y que, como se funda en un título que goza de presunción de autenticidad, no requiere demostración de la verosimilitud del derecho y tampoco deberá prestarse fianza.

**Embargo Ejecutorio:** supone el dictado de una sentencia de condena. Es el resultado de la conversión de alguno de los otros dos o el decretado directamente de la sentencia, en cuyo caso no hace falta contracautela. Es el que se traba después de la sentencia con miras a su ejecución.

Es minuciosa la regulación que contiene el CPCCba respecto a los dos primeros, estableciendo modalidades del trámite y formas especiales de efectivización.

Si el objeto de la medida son bienes muebles, se oficiará al oficial de justicia para que lleven adelante la medida, quien podrá usar la fuerza pública o allanar el domicilio a los fines del cumplimiento de su cometido.

Por lo general se designa como depositario judicial al mismo demandado, adquiriendo desde ese momento la condición de un simple guardador y conservador de la cosa con diferentes facultades y obligaciones según sea o no propietario del bien embargado y en esta última hipótesis, su obligación es mantener la cosa en condiciones de seguridad adecuadas a los fines de que no se deteriore, disminuyendo de esta manera la garantía para el acreedor.

Instrumentación del embargo.

Es necesario a los fines de la traba del embargo:

Individualizar el bien que se pretende embargar. Art. 532 y 536 C.P.C.C.

Se debe mencionar expresamente quién es el sujeto autorizado a intervenir en el diligenciamiento de la medida, además de especificar la designación del depositario.

Debe llevarse la orden de allanamiento y auxilio de la fuerza pública, según dictaminan los Art. 534, 537 y 539 C.P.C.C.

De recaer la medida sobre bienes inmuebles o muebles registrables, el oficio deberá dirigirse a las reparticiones públicas respectivas y se efectivizará previo informe sobre dominio y gravámenes. En caso de solicitarse sobre créditos bastará una notificación al tenedor con orden de depósito del monto en una entidad bancaria a la orden del tribunal.

Decimos que es una medida "mutable". ¿Y por qué? Porque puede sustituirse el depositario, como así también ampliarse (por ej, cuando los bienes sean insuficientes o de dudosa



realización) o reducirse.

### **Bienes inembargables**

El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de los acreedores no es absoluto, en razón de la nomina de bienes que tanto las sustanciales como procesales han establecido que son inembargables. podemos mencionar como ejemplo: la inembargabilidad de la vivienda única, inembargabilidad de los haberes jubilatorios, etc. En forma simultánea el código regula el secuestro, que es la medida cautelar en virtud de la cual se desapodera al demandado de un objeto de su propiedad, o que se encuentra bajo su guarda y la consecuente aprehensión judicial y depósito, con el fin de evitar que éste se pierda o que pueda ser destruido o deteriorado.

El fin es asegurar la eficacia del embargo y el eventual resultado de juicio.

En cuanto a la medida en si, es más rigurosa que el embargo y que sólo recae sobre bienes muebles o semovientes, que son los únicos factibles de aprehensión.

Esta medida procede cuando el embargo por si solo no garantiza la medida preventiva, ello puede darse por la indebida utilización del bien embargado por parte del demandado, si se lo ha constituido como depositario, por el intento de ocultamiento o venta d la cosa

**OTRAS MEDIDAS CAUTELARES:** Se ha dicho acertadamente, que “los derechos, si no van acompañados de un mecanismo procesal para hacerlos vales, poca virtualidad practica despliegan y esta situación cuestiona el principio de tutela judicial efectiva”.

Es que su reconocimiento judicial insume algún tiempo y este será más o menos extenso atendiendo a circunstancias tales como la complejidad de la causa o la naturaleza de la norma que se pretende actuar. En tal sentido la ley y el juez deben garantizar un equilibrio adecuado para el respeto de los valores seguridad y celeridad.

El fundamento de la institución cautelar esta dirigido tanto a la protección del interés privado del solicitante, como al interés publico o general que requiere que los fallos sean cumplidos y reciban efectivo acatamiento. Por ello, y con el fin de ocasionar los menores daños posibles al deudor, generalmente se requiere contracautela. En tal sentido, el tribunal al ordenarlos debe tener en cuenta simultáneamente el interés en la seguridad de la medida y el daño que con ello se pueda ocasionar. Por ello es importante el manejo prudente y adecuado por parte de los jueces al conjugar los elementos para su otorgamiento. Podetti señala que un ordenamiento desmesurado de la precautoria puede convertirla en una formidable arma de presión para inmovilizar al adversario y forzarlo a transacciones inicuas.

Las medidas cautelares se manifiestan como instrumentos idóneos ante la necesidad de otorgar una tutela adecuada que puede recaer sobre personas, bienes o elementos probatorios durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del tramite y el dictado de la sentencia; y en otros casos se pretende asegurar la consecución de los fines del proceso.

En el ámbito civil han sido definidas como aquellas que tienden a impedir que el derecho cuya actuación se pretende, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la demanda y sentencia.

Con mayor amplitud conceptual se ha señalado que son resoluciones jurisdiccionales provisionales, que se dictan in audita parte o con tramite sumario o de conocimiento limitado, con el fin de evitar el menoscabo inminente de derechos personales o patrimoniales.

En primer lugar debe destacarse su característica de “judicialidad”; en efecto, se trata de resoluciones del órgano jurisdiccional ya que solo este puede ordenarlas, sea de oficio o sea de instancia de parte interesada.

Por otra parte, las medidas cautelares generalmente se despachan in audita parte, lo cual significa sin previo oír o escuchar al afectado. Como se ve, esta forma de ordenamiento implica un apartamiento de las reglas de comunicación impuestas por los códigos formales. Pero se trata de una excepción que encuentra su fundamento en asegurar la efectividad de la medida. Piénsese, por ejemplo, que ante una orden de embargo sobre bienes si se notifica previamente al demandado, este podría ocultarlos o frustrar de otra manera la medida. Sin embargo, esta forma de diligenciamiento excepcional no viola las reglas del contradictorio, ni



vulnera el derecho de defensa del demandado. En efecto, ello es así ya que una vez trabada la precautoria, deben instrumentarse los medios a fin de que sea efectivamente notificada al afectado. En realidad, se produce solamente diferimiento de la noticia (art. 156 CPC).

En cuanto al procedimiento, a veces basta con la enunciación clara y precisa de los hechos, que se formula en escrito de petición y en otras oportunidades se requiere la realización de un trámite breve para efectivizar la medida que tiene por objeto suministrar al juez elementos necesarios al efecto.

Su objeto, genéricamente, consiste en asegurar la eficacia de la sentencia a dictar y los fines del proceso judicial significa un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional.

Las medidas precautorias pueden recaer sobre personas, bienes o elementos probatorios, y en general, encuentran fundamento en el riesgo de verse privado de tales elementos en el momento que resulten necesarios.

En tal sentido debe señalarse que las que tienden a asegurar bienes son más propias del proceso civil y laboral; en tanto que en el ámbito penal y familiar se dirigen a la protección o aseguramiento de personas sea con un fin estricto de tutela o para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso.

La mayoría de los códigos coinciden en la forma de regulación de las medidas cautelares, en el nombre que se les adjudica, en su ubicación metodológica y en el catálogo de las que deben preverse.

Su denominación de “medidas cautelares” es aceptada por la doctrina y por la legislación y también que es correcto incluir previo a su análisis particularizado un capítulo general que contenga disposiciones comunes a todas, sin perjuicio de la regulación específica que corresponde para cada una.

Su autonomía institucional ya no es discutida y por ello se les reconoce fundamentos, objeto y caracteres propios. Por eso resulta adecuado su tratamiento en un capítulo independiente al de los procesos declarativos o ejecutivos a los cuales sirven y de los cuales son instrumento.

Este ha sido el de tratamiento en la nueva ley procesal civil cordobesa, en la que se regula en primer lugar: las disposiciones generales comunes a todas y a continuación se establece en forma específica las disposiciones para cada medida en particular.

En el proceso penal en cambio, son denominadas como medidas de coerción e implican en general restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas. Se imponen durante el curso del proceso y tiende a garantizar el logro de sus fines, esto es el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.

Cabe señalar que en el CPP son tratadas en el Título VII del Capítulo X bajo la denominación de “Coerción personal”, previendo disposiciones de carácter general en el Capítulo I y en el Capítulo II las desarrolla discriminando las diferentes hipótesis que se pueden presentar, además de otras disposiciones que se encuentran diseminadas en diferentes normas a lo largo de su articulado y que generalmente son medidas de carácter complementario.

La finalidad de las cautelares en este ámbito puede sintetizarse en: 1) evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar las distintas huellas del delito, sobornar o intimidar a testigos, o concentrarse con sus cómplices; 2) asegurar la intervención personal del imputado en proceso penal, y evitar su fuga o ocultación de su persona que impediría el normal desarrollo del juicio y 3) también asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena de prisión o reclusión que se puede imponer.

En el procedimiento familiar las cautelares procuran la protección de la familia en su integridad. Pueden ser de carácter pecuniario también y muy especialmente personales. Ello permite distinguir entre cautelares que resguardan personas y aquellas que protegen bienes. Las primeras tienden a asegurar no solo al individuo, integrante del grupo familiar; sino también a la comunidad familiar; en tal sentido tutelan sus relaciones internas y en algunos casos las referidas a terceros (por ejemplo, protección de personas, atribución del hogar, exclusión de uno de los cónyuges, guarda de los hijos, etc).

En cuanto a los bienes objeto de tutela, pueden referirse tanto a los que integran el patrimonio familiar como a los de cada integrante del grupo.



En el ámbito del procedimiento laboral se utilizan las medidas cautelares sobre bienes previstos en el CPC. En tal sentido ese ordenamiento legal es ley supletoria y el art. 84 de la ley 7987 (Código Procesal Laboral) así lo exprese.

### Requisitos de admisibilidad

La pretensión cautelar para su admisión esta condicionada a la concurrencia de ciertos recaudos. Así, formalmente se impone que el escrito de solicitud exprese el derecho que se pretende asegurar; la medida que se pide, la disposición legal en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que correspondan en particular a la medida requerida (art. 456 CPC y art. 195 CPN).

Son estas las condiciones de procedencia de las medidas cautelares y, como se advierte, la norma comporta una especificación de lo que genéricamente debe expresarse en este tipo de peticiones. Cabe advertir, sin embargo, que el derecho podrá no invocarse explícitamente ya que rige el principio de iura novit curia.

Las medidas cautelares, además, requieren la acreditación de algunos presupuestos que hacen a la fundabilidad de la pretensión. Tales son: la verosimilitud del derecho (fomus bonis juris), el peligro en la demora (periculum in mora) y el otorgamiento de contracautela.

La verosimilitud del derecho significa la aparente atendibilidad del derecho o la acreditación de la probabilidad de su existencia.

La verosimilitud en este caso debe referirse a la posibilidad de que el derecho exista y no como una realidad efectiva la que solo se alcanzara al concluir el trámite principal.

Para su demostración a veces es suficiente la mera invocación o alegación de las circunstancias facticas; en otros casos, es necesario la aportación de elementos probatorios, lo que puede efectivizarse en el propio escrito de solicitud o a través de un tramite de naturaleza sumaria. Es decir que en algunas oportunidades basta la enunciación clara, lógica y coherente del solicitante o por las circunstancias facticas del caso planteado; por ultimo, en otros se torna necesario que además se aporten elementos probatorios indispensables para formar la convicción del juez para la admisión de la cautelar.

La demostración de la verosimilitud del derecho, por si sola no alcanza, y quien solicita la protección debe acreditar también el peligro en la demora. Este último puede concretarse mediante una simple manifestación ante el tribunal de “el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal”, o de la urgencia esto es la posibilidad de que la actuación normal del derecho llegara tarde.

Es dable advertir entonces que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen requisitos específicos de fundabilidad de las pretensiones cautelares y tienden a impedir que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal puede frustrarse. Esto es, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo resulten final resulten prácticamente inoperantes.

El tercer requisito es el otorgamiento de la contracautela que se requiere con el fin de garantizar la igualdad entre las partes. Esta se materializa con el otorgamiento de la caución real, personal o juratoria que garantiza a la parte contraria el eventual resarcimiento por los daños y perjuicios que la medida le pudiese ocasionar.

Los requisitos de fundabilidad en su funcionamiento general deben ser apreciados en forma armónica por el tribunal. Por tal motivo son objeto de un tratamiento diferenciado según sea la cautelar que se solicita y tan bien teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.

En tal sentido la ley no siempre requiere la concurrencia de los tres requisitos para el despacho de la cautelar sino que a veces basta solo alguna y deben ser analizados de una manera racional; ello dependerá de la previsión normativa y del buen criterio de apreciación judicial. Así, por ejemplo, cuando se trate de cautelares sobre bienes, mientras mayor sea la atendibilidad en el derecho invocado menor será el requerimiento de contracautela.

Además, debe destacarse que en ciertas hipótesis la ley exime al peticionante del otorgamiento de contracautela. Ello sucede por ejemplo cuando la acción principal se basa en un titulo ejecutivo judicial o extrajudicial. Así, el embargo “ejecutivo” o “ejecutorio” pueden ser



ordenados sin fianza por la presunción de eficacia que la ley adjudica al documento base de la acción (art. 469 inc. 1 CPC).

La contracautela es exigida casi exclusivamente cuando se trata de medidas cautelares relativas a bienes; así en el embargo preventivo (arts. 459 y 461 CPC) o cuando el demandado solicita embargo sobre bienes del actor (art. 468 CPC). Por otra parte, atendiendo a circunstancias especiales, el sistema legal exime a cierto solicitantes de otorgar contracautela atendiendo a diferentes circunstancias: así, por ejemplo, a las calidades personales del solicitante, v.gr. cuando se trata del Estado Nacional, provincial o municipal o entes oficiales autárquicos casos en los que se presume su solvencia; cuando se trate del socio o comunero (art. 469 CPC); también a quien litigue amparado por beneficios de litigar sin gastos o asistido por el asesor letrado (art. 460 CPC).

Se ha objetado que en este último caso la eximición del otorgamiento de contracautela para quien es considerado “pobre para litigar” colocaría en desventaja a la contraparte. Sin embargo, discrepamos con tal opinión. Ello no resulta coherente ya que quien es pobre para litigar también es pobre para ofrecer fianza y muy posiblemente no pueda cumplir con este requisito. Sin embargo, frente al caso concreto y ante la evidencia de que quien solicito la medida no puede otorgar contracautela por falta de capacidad económica, el juez deberá ser más riguroso en el análisis de los otros requisitos de procedencia, a la luz de los elementos fácticos. Deberá en consecuencia exigir mayor fehaciencia en la prueba de la urgencia de la medida y de la atendibilidad del derecho (verosimilitud).

Los presupuestos o requisitos analizados, se requieren también para el despacho de medidas cautelares que se soliciten en los otros ámbitos del derecho.

En el proceso familiar es más frecuente que se soliciten medidas precautorias relativas a las personas involucradas en conflicto aunque tan bien puedan requerirse respecto a bienes. Las normas legales madre referidas a ellos están en la ley sustancial de donde las disposiciones formales resultan solamente regladas (arts. 231, 233, 375, 1295 CC).

La probabilidad de existencia del derecho podrá acreditarse en forma sumaria o puede resultar prima facie de la simple afirmación de la parte solicitante. Piénsese, por ejemplo, en la fijación de elementos probatorios, la existencia del derecho a percibirlos resultara suficientemente acreditada con la documentación probatoria del vínculo existente entre cónyuges (art. 198 CC) o entre padres e hijos (art. 265 CC).

El peligro en la demora cobra relevancia en la materia familiar. “El temor del daño inminente configura el interés jurídico que es la razón de ser de la medida pues sin esta el daño temido se transformaría en daño sufrido con consecuencias irreparables a la hora de actuación del derecho. Podetti señala que este “peligro requerido” implica interés actual en que se adopte la medida aunque el derecho cuya tutela se pretende aun no sea cierto, al depender de una resolución posterior.

La contracautela es requerida en el ámbito familiar solo excepcionalmente cuando se trata de medidas cautelares patrimoniales.

En el ámbito del proceso penal se requieren para el despacho de las denominadas medidas de coerción, los mismos requisitos de fundabilidad aunque su alcance y operatividad funcionan de forma diferente.

La verosimilitud del derecho es requerido por el CPP cuando impone la necesidad de un mínimo de pruebas acerca de la sospecha de la existencia de un hecho delictuoso y de la participación punible del imputado. Debe señalarse en este aspecto que mientras más grave es la restricción a la libertad personal que la medida pueda implicar mayor es la entidad probatoria que se requiere.

La idea central es que el imputado permanezca libre durante el trámite del juicio cuando se estime que en caso de ser condenado esta será de ejecución condicional ya que es indudable que la libertad locomotiva es un derecho individual que garantiza la CN y uno de los pilares del régimen republicano de gobierno. En principio solo puede privarse la libertad a una persona como sanción cumpliéndose la condición esencial de “juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”.

Estas medidas se muestran con diferenciada intensidad, y generalmente proporcionales a la



gravedad del peligro. Para su imposición se consultan tanto pautas objetivas, vinculadas a la gravedad de la posible pena a imponer y a las modalidades de su ejecución, como subjetivas relacionadas a la personalidad del imputado.

También se justifica la privación de la libertad, no obstante la concurrencia de las situaciones que objetivamente soslayan tal restricción (condena condicional, pena leve, etc) cuando existan motivos para temer, por las características del hecho, conducta precedente o la personalidad del sospechoso, que este intentara entorpecer la investigación o darse a la fuga. En tales hipótesis no se otorgara la libertad caucionada, ni como exención de prisión, ni como excarcelación (art. 319 CPP).

La propia ley procesal penal establece en cada caso el diverso grado de exigencia. Así, por ejemplo, la aprehensión policial se autoriza solo en casos de flagrancia o cuasiflagrancia, es decir, cuando una persona intente cometer un delito, y es sorprendida en ese momento o inmediatamente después; o cuando tengan en su poder objetos que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un hecho delictuoso.

Estas hipótesis coercitivas especiales se autorizan solo frente al caso de sospechas fundadas de la participación delictiva, del imputado y se requieren “vehementes indicios de culpabilidad o flagrancia”.

Respecto de la detección, la ley expresamente condiciona esta medida de coerción a la existencia de “sospechas suficientemente motivadas”, sobre la participación delictiva punible apoyadas en alguna prueba.

Por ultimo, para ordenar la prisión preventiva se requiere que previamente se haya dictado auto de procesamiento, es decir, que se verifiquen la concurrencia de elementos de convicción suficientes para estimar la participación punible del imputado en el delito que se le atribuye.

“El peligro en la demora o urgencia generalmente se presume. Ello sucede cuando se advierte riesgo que comprometen la consecución de los fines del proceso y a tal fin, se prevén medidas coercitivas enderezadas a neutralizarlos”.

### Caracteres

Los caracteres comunes de las medidas cautelares son: la accesoriedad, la provisionalidad y la mutabilidad, sin perjuicio de otros específicos que se advierten como complementarios o subsidiarios en casos concretos y que serán oportunamente señalados.

La accesoriedad significa que el proceso cautelar carece de autoridad ya que esta al servicio de otro principal; esta particularidad subsiste aun ante la eventualidad de que el tramite principal pueda no concretarse por haberse logrado su objetivo con el solo ejercicio de la precautoria. Los procesos cautelares constituyen un accesorio, un instrumento o elemento de otro proceso eventual o hipotético por cuanto, si bien en el se piensa al otorgarse la medida, puede no llegar a existir, sin afectar la eficacia de esta.

Piénsese, por ejemplo, en el caso de un sujeto que esta por iniciar demanda por cobro de pesos y antes de ella y por temor de desbaratamiento del derecho solicita un embargo preventivo sobre bienes del demandado. Efectivizada esta medida, el demandado paga lo adeudado y con lo que se torna innecesario iniciar el trámite del juicio principal.

Por otra parte, el tramite cautelar no constituye un fin en si mismo, ni se agota con su despacho, sino que esta ineludiblemente preordenado y teniendo en mira una ulterior resolución definitiva, cuyo resultado practico asegura preventivamente. Nacen, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva; a tal fin preparan el terreno y aprontan los medios más aptos para su éxito.

La accesoriedad en el proceso civil es tenida en cuenta en diferentes oportunidades. Así, por ejemplo, para restablecer reglas de competencia; en efecto para determinar cual es el tribunal competente para entender en ellas; en tal sentido el art. 7 inc. 1 estipula que “será el tribunal competente para atender en las cautelares el que lo era para la causa principal”.

La provisoriedad significa que el mantenimiento de las medidas precautorias será condicionado por la vigencia del trámite principal y si desaparecen las circunstancias fácticas y jurídicas que le dieron origen deben cesar también las que fueron ordenadas en base a ellas.



Así, por ejemplo, el CPC, establece que “se podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares luego de la cesación de las circunstancias que la determinaron (art. 462 CPC). Por ello es inherente a la naturaleza de la institución cautelar que las medidas cautelares ordenadas y trabadas subsistan mientras se mantengan las circunstancias fácticas que las motivaron y esto se confirma si se advierte que conforme a las necesidades puedan ser reexaminadas tantas veces como sea necesario si varían las circunstancias existentes al momento de su petición.

Confirmando la apreciación precedente, se señala que el rechazo de una medida precautoria no impide recabarla nuevamente, en caso de que se hubiere modificado la situación de hecho o de derecho que la fundara. Es decir, que las alteraciones que existan en el marco referencial que determino el acogimiento o rechazo de la medida, permiten la solicitud de una nueva.

Todos los ordenamientos legales presentan en su texto artículos relativos a su interinidad y mutabilidad. En general se advierte que pueden ser modificadas por pedido de cualquiera de las partes. Así, por ejemplo, el acreedor podrá solicitar su ampliación o mejora si considera que la forma en que fue efectivizada no cumple adecuadamente con la función de garantía a que estaba destinada. También puede ser ordenado su levantamiento, sus sustitución o su cambio a pedido del deudor si este propone otra que estime más conveniente y en tanto ello no perjudique los intereses del acreedor (art. 463 CPC). Por ejemplo, el embargo puede ser ampliado, reducido o sustituido. También se reconoce en la ley la posibilidad de que el deudor ofrezca variar los bienes objeto de la medida; por otra parte se faculta al tribunal para ordenar la ampliación del embargo en caso de que los bienes fueran de dudosa suficiencia o en el supuesto de que se hubiese deducido tercería. A su vez, podría el demandado solicitar cambios si se sienten perjudicados, siempre que ofrezcan al efecto otros bienes que sean suficientes.

Estos caracteres de interinidad y mutabilidad también se advierten y con mucho mayor énfasis en las cautelares que se ordenen en el procedimiento familiar.

Cabe señalar, por último, que la resolución que admite la procedencia de las medidas cautelares no causa estado; esto es produce el efecto de cosa juzgada formal, y puede ser modificada o dejada sin efecto según lo aconsejen ulteriores circunstancias.

En el ámbito del proceso penal también se señala su característica de provisional, toda vez que solo puede durar el tiempo necesario para tutelar los fines procesales en peligro. Una vez superados, cesa. Esta provisionalidad es la que también permite su sustitución a pedido de parte o de oficio.

También se señala como característica especial en este ámbito: la necesidad de su proporcionalidad y que para su aplicación debe ser interpretada en forma restrictiva.

La proporcionalidad tiende a evitar la injusticia del ejercicio de la coerción personal más allá de la amenaza o de la sanción penal que correspondiera. De ahí que los códigos procesales excluyen la privación de la libertad durante la sustanciación del proceso, cuando la condena que se pronostique sea de ejecución condicional.

Por otra parte se señala su excepcionalidad ya que la coerción personal no constituye la regla y procede dentro de los límites absolutamente indispensables para conseguir su objetivo.

En materia familiar lo provisorio de la cautelar se acentúa pues resultan provisorias muchas decisiones conforme a previsiones del CC.

En efecto piénsese, en la cuota alimentaria inicial fijada en el trámite del juicio de divorcio o de filiación que necesariamente será ajustado y adaptado al terminar el juicio de alimentos; la asignación de guarda de un menor o su régimen de visitas pueden ser cambiados o ajustados tantas veces como las circunstancias y el interés del menor así lo aconsejen. Como se advierte, en esta materia las decisiones aunque sean consideradas definitivas, solo lo son cuando ponen fin al procedimiento de que se trata y componen la litis pero no hacen cosa juzgada material. En estas resoluciones se agrega como característica especial la “flexibilidad”. Esto porque en el orden familiar se admite con mayor amplitud la medida cautelar innominada. Su fijación importa un doble esfuerzo por parte del órgano jurisdiccional; flexibilización en la amplitud para interpretar sus requisitos de admisibilidad y flexibilidad para



utilizar la analogía y ordenarlas de la forma que considere mas aptas o idóneas para el cumplimiento de sus fines.

**Inhibición general:**

Artículo 481. - Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo, éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de disponer de sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizarlo, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

**Anotación de la litis:**

Artículo 482. - Anotación de litis. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se cancelará con la terminación del juicio.

**Intervención judicial:**

artículo 475 y siguientes.

Específicamente dice el Artículo 476. - Interventor Recaudador. A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o de bienes susceptibles de embargo o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador y o decretarse embargo de sumas de dinero en efectivo o depositadas en cualquiera de sus formas, si aquélla debiera recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada o sumas depositadas, sin injerencia alguna en la administración.

**Prohibición de no innovar o medida de no innovar:**

Artículo 483. - Prohibición de innovar. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

1. El derecho fuere verosímil.
2. Existiere el peligro de que si mantuviera o alterará en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.